

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103035201400337 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

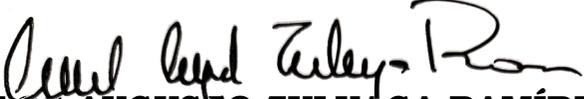
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y del demandado Jhon Jairo Vargas, a través de apoderada judicial, contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2022, por el juzgado Cincuenta y Uno Civil del Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5616e6fd9595442513cf0ada4844093bc992f6f5cb58f3ac640c0396e47e52**

Documento generado en 22/02/2023 07:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No.11001310303820190044601

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER sobre la solicitud de prueba oficiosa que elevó el recurrente en el trámite del recurso de apelación interpuesto y, previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 16 de diciembre del año 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2021 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.
2. El 18 de enero de 2022, el apoderado de la recurrente presentó sustentación y en el mismo planteó que, “aun cuando dentro del trámite de primera instancia se pueda establecer que el a quo adelantó la práctica de la prueba solicitada por el extremo ejecutado, la DIAN como entidad requerida para aportar dicha información e inferir de esta la inexistencia del negocio causal, no remitió la información en los términos solicitados por el A quo, circunstancia que, fue señalada al Despacho oportunamente en múltiples oportunidades por el extremo ejecutado tal y como se evidencia en el expediente, para que esta prueba fuese valorada correctamente; en consecuencia y teniendo en cuenta que no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 327 del C.G.P. para solicitar pruebas solicito al A quem hacer uso de su facultad oficiosa requerir a la DIAN a efectos de que aporte la declaración por concepto de impuesto sobre las ventas de año gravable 2018 específicamente los períodos 4 y 5 y la declaración de renta del mismo año gravable en donde se generó el documento base de ejecución.”²
3. El 12 de enero de 2023, se pidió incorporar al expediente como prueba de oficio, la respuesta dada por la DIAN, mediante la cual remitió las declaraciones presentadas por concepto de IVA por la sociedad MULTIMEDIOS.CO SAS, para el periodo 4,5 y 6 de 2018.³

¹ Del 23 de noviembre de 2022

² PDF.06 Sustentación Apelación, fl.8

³ PDF.20 Aporta Documentos Señalados en Sustentación

II. CONSIDERACIONES

1. La prueba de oficio, como advierte su misma denominación, es la que decreta el juez a instancia propia porque la considera, “útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”. De manera que será la judicatura, en el momento pertinente, la que determine si hay lugar a decreto oficioso. Por definición legislativa, no es a instancia de las partes que opera esta figura procesal.
2. Si la prueba es aportada por la parte, debe hacerlo en las amplias oportunidades que consigna el Estatuto Procesal, en cabal y justa regulación de la disciplina procesal, para la preservación de la igualdad de las partes; pues, de otra manera se rompería ese necesario equilibrio y, de contera, el fundamental derecho-garantía del debido proceso.
3. Cuando se trata de apelación de sentencia, los extremos del litigio disponen de una precisa oportunidad procesal para pedir la práctica de pruebas, lo que pueden hacer dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso⁴ lo que no aconteció en este caso, pues claramente se solicitó prueba de oficio.
4. En definitiva, no es conforme a derecho reclamar el ejercicio de un poder-deber que se radica en el juez, que solo a éste concierne, porque tiene finalidad diversa a la acreditación que compete a las partes, con lo que la solicitud debe ser desestimada por carecer de fundamento jurídico.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada, RESUELVE;

III. DECISIÓN

PRIMERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante y conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría una vez en firme este proveído, regresen las diligencias al Despacho para imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

⁴ Art.327 del C. G. P. y 12 de la Ley 2213 de 2022

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be26f86cf56c23b240355b715b623e4be5a96e5c82ae824393c53d650559def**

Documento generado en 22/02/2023 04:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Se decide lo pertinente frente a la solicitud de pruebas formulada por la parte demandante.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En el plazo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, la parte actora solicitó que se ordene la incorporación de varias actuaciones judiciales –las 2 primeras con sustento en el numeral 3 de dicho precepto–:

1.1. Proceso ejecutivo adelantado por Luigi Salvador Munari Giraldo contra Inmobiliaria Visión Vhica S.A., cuya existencia se evidenció “con posterioridad a la presentación de esta demanda y durante la audiencia del artículo 373 del CGP”, la cual tiene por fin acreditar “el incumplimiento contractual de la sociedad demandada”.

1.2. Juicio declarativo de José Pacomio Varón Santisteban contra Leticia Gómez Álvarez y Leonidas González González, “en el cual posterior a la demanda de la referencia se agotó la audiencia del artículo 372 del C.G.P. y se encuentra pendiente la audiencia de juicio”, que solicita “tomando en consideración que durante el trámite del proceso se evacuaron pruebas relacionadas con esta litis, posteriores a la presentación de esta demanda que requieren ser conocidos por el Tribunal y gozan de especial relevancia”, por cuanto, como se expuso a lo largo de este proceso, el accionante prestó dinero al señor González González.

1.3. Carpeta de la investigación adelantada por la Fiscalía 98 Seccional de Bogotá de la unidad de fe pública y orden económico que se sigue contra Leticia Gómez Álvarez, a la cual dio origen la denuncia instaurada por don José Pacomio “con la finalidad de determinar la responsabilidad penal de los demandados por los hechos de esta demanda”. Este pedimento lo realiza con la precisión de que, si bien esa prueba se decretó y allegó en la primera instancia, es preciso “evidenciar si existe nuevo material probatorio que sea determinante para identificar un hecho ilícito que permita establecer la responsabilidad de los demandados”

2. Para resolver la postulación, basta precisar que, de acuerdo con el artículo 327.3 del Código General del Proceso, la práctica de medios demostrativos en sede de apelación tiene cabida “cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”. En contraposición, en esa hipótesis no hay habilitación para aportar instrumentos de convicción que buscan acreditar supuestos que anteceden a la radicación de la demanda, como evidentemente lo es el incumplimiento que motivó la interposición de esta acción, razón suficiente para denegar el adosamiento de la copia del juicio de ejecución.

Tampoco se abre paso el propósito de que se incorpore la copia del proceso declarativo al que se hace mención, lo cual se intenta –según la solicitud– porque en aquel se “evacuaron pruebas relacionadas con esta litis”, planteamiento en el que no se observa qué hecho puntual y posterior a la oportunidad para práctica de pruebas en primera instancia se pretende acreditar. Recuérdese que el numeral 3 del artículo 327 hace referencia, específicamente, a la eventual presencia de acontecimientos que se dieron después de ese hito, más no a la práctica de medios suasorios en otro proceso, así ese ejercicio allá sido “posterior a la demanda”. Para expresarlo en otras palabras: que el medio persuasivo de otro juicio se haya practicado “posterior a la demanda de la referencia” no significa que “verse sobre hechos ocurridos para pedir pruebas en primera instancia” de esta causa, que es lo que ampara la regla citada.

Ese mismo defecto se advierte en lo atañadero a que se anexe la investigación penal, de la cual se indica que ya fue allegada copia a este proceso, pero que es necesario “evidenciar si existe nuevo material probatorio” con relevancia para el proceso que hoy conoce la Sala, en la medida que no se precisan los supuestos acaecidos después de la etapa para pedir pruebas en primer grado que se busca demostrar. Además, lo que se intenta es complementar un medio demostrativo ya recaudado, designio no cobijado por la ley procesal, al paso que la recurrente no invoca alguna de las causales previstas en el artículo 327 adjetivo que respalden ese objetivo.

Por virtud de lo expuesto, se **NIEGA** la solicitud de pruebas planteada por la parte demandante.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ad940d7ddb0a831cd88dfda2f0e257f605450715c9493b105da0c000340b7**

Documento generado en 22/02/2023 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.110013103044**20190069801**

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER la solicitud de pruebas, que la parte demandada elevó en el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 11 de noviembre de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Dentro del término de ejecutoria del aludido proveído, la parte demandada pidió que se decrete la prueba de dictamen pericial así: “1. Correr traslado del dictamen pericial presentado por la parte actora. 2.Citar y hacer comparecer a audiencia en la hora y fecha que establezca el *A Quem*, al señor CARLOS ARTURO CALLEJAS RUIZ, identificado con cédula No.79.389.011, Perito de la parte actora, para dar aplicación al art.228 del C.G.P. y pueda darse la debida contradicción al dictamen rendido “Avalúo Comercial de Mejoras”. Los datos de contacto del perito, relacionados en el dictamen son Teléfono 2103771 – 3172669051. Correo ccallejas888@gmail.com.”
3. Sustenta su pedido en que no tuvo acceso a ese dictamen pericial en el transcurso de la primera instancia, porque no se aportó a la notificación de la demanda ni de la reforma que fue enviada vía correo electrónico. Solo fue entregado en físico al juzgado, antes del inicio de la pandemia y por ello, no fue puesto en conocimiento de las demandadas, con lo que propone que se violó el derecho de defensa, debido proceso y contradicción de la prueba.

II. CONSIDERACIONES

1. A propósito de la solicitud elevada, es del caso precisar que las normas procesales, son de orden público jurídico luego, son de imperativo e inexcusable

¹ Del 23 de noviembre de 2022

acatamiento por todos los intervinientes procesales porque constituyen, la cabal sujeción al derecho-garantía fundamental del debido proceso. (art.13 del C.G.P.)

2. El artículo 327 ejusdem, de modo taxativo, enlista 5 eventos en los que procede el decreto de pruebas dentro del trámite de la apelación de sentencias. Lo anterior, porque la sede natural del proceso para la práctica, obtención y admisión de los medios de convicción es la primera instancia, por ser en ese juez en quien radica el conocimiento pleno del asunto. El de segunda instancia cumple apenas una función de revisión limitada, por lo que el debate probatorio también está limitado, y sometido a muy precisas exigencias o requisitos.
3. Para este caso, es perentorio advertir que el apoderado de la demandada no invoca ninguna de las causales previamente señaladas y basta confrontar lo alegado por el recurrente, con los eventos especiales consagrados en la norma que se viene de reproducir, para concluir que lo invocado por aquél no tipifica ninguna de tales hipótesis.
4. La solicitud de correr traslado de un dictamen aportado con la demanda y citación al perito a la audiencia, es del todo improcedente. Lo anterior, porque ya feneció el término para ello. Se verifica en el expediente que, las demandadas fueron notificadas por conducta concluyente, según auto del 14 de julio de 2021² (art.301 del C.G.P.)
5. A partir de ese hito procesal fueron notificadas del auto admisorio de la demanda, así como de todas las documentales obrantes en el expediente, y esta decisión quedó debidamente ejecutoriada, en firme para la vida del proceso porque contra la misma no se interpusieron las defensas de ley.
6. Desde esa óptica, tampoco está acreditado que hayan sido notificadas conforme a lo dispuesto en la norma vigente para la época³, y aunque en el memorial que antecede afirmó que, fueron notificadas del auto que admitió la demanda, por correo electrónico remitido por Servientrega, al que no se adjuntó la totalidad de los anexos de la demanda, ello no lo discutió al juez de la primera instancia y menos aún arrió prueba alguna que soportara su dicho.
7. Si bien, lo enunció en el escrito que obra, lo cierto es que no incluyó ninguna prueba de ello con el documento remitido a esta instancia, es decir, no acompasó su comportamiento procesal a lo dispuesto en el art.167 del C.G.P. que dispone: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Es más, se verifica que, en correo electrónico del 9 de febrero de 2022⁴ que el apoderado de las demandadas informó al despacho que había recibido la información necesaria para conectarse a la audiencia y el enlace del expediente virtual.

² PDF.01 Demanda y Anexos

³ Dto.806 de 2020, ni art.291 o 292 del C.G.P.

⁴ PDF-02 Pone en conocimiento número celular

8. Manifestación procesal que, indica que, si no había tenido acceso al dictamen pericial aportado, pudo conocerlo antes de la audiencia del art.372 del C.G.P., y era esa la oportunidad para reclamar su contradicción en el escenario propio para ello, es decir, en la instrucción de la causa, ante el juez del conocimiento porque era esa la oportunidad y el escenario en el que tal procedía.
9. Del análisis a lo acaecido en la realidad procesal, se infiere sin dificultad que en el caso, no concurren los supuestos de hecho a que se refiere el num.2º del art.327 del C.G.P., porque, ante la ausencia de los testigos a la audiencia del 5 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte demandante tenía el deber de arrimar justificación de inasistencia, insistir en su comparecencia y en caso de renuencia, pedir al juez que los condujera o que suspendiera la audiencia y ordenara su citación nuevamente. (art. 218 del C.G.P.)
10. Contrario a la actividad procesal que correspondía, es patente la incuria del aquí apelante, pues el *iudex* agotó la etapa instructiva, y el abogado guardó completo silencio, con lo que permitió que tal etapa quedara debidamente ejecutoriada y en firme. Tampoco se acreditó el interesado que, haya cumplido con el deber de procurar controvertir la prueba pericial en los términos de ley y/o, haya requerido al despacho su realización.
11. Corolario de lo expuesto, es concluir que, en el caso no están reunidos los puntuales requisitos exigidos por el legislador para el decreto de pruebas en segunda instancia. Se verificó que, en el trámite de la causa ante el juez del conocimiento, el hoy solicitante, fue totalmente indiferente respecto a la contradicción de la prueba pericial y el principio de la prevalencia del derecho sustancial que hoy reclama, en modo alguno permite desquiciar el debido proceso para reparar la incuria con la que las partes atiendan sus deberes, por lo que en decreto probatorio en el trámite de la segunda instancia está es del todo limitado y se circunscribe a circunstancias que aquí no acontecen.(num.2º del art.327 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada RESUELVE:

III. DECISIÓN

PRIMERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante y conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría una vez en firme este proveído, regresen las diligencias al Despacho para imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adaad8c20ad7c1ae65ad0a040bec03d3cb5824cf2f1fcff3be4bb16a85f5b0f**

Documento generado en 22/02/2023 04:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en la Sala de Decisión virtual del 16 de febrero de 2023.

Ref. Proceso arbitral de **CLUB DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DEPORTIVA LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO** contra **LEONES FÚTBOL CLUB S.A.** (Recurso Extraordinario de Anulación). **Rad.** 11001-2203-000-2022-02574-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso extraordinario de anulación interpuesto por la sociedad demandada en contra del laudo proferido el 14 de septiembre de 2022, dentro del trámite surtido ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc, convocado por el Club de Fomento y Promoción Deportiva Luis Carlos Galán Sarmiento, contra Leones Fútbol Club S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo actor solicitó se ordenara a la pasiva, efectuar el pago inmediato de la indemnización por formación del jugador Jhon Alexander Palacios Santos, correspondiente a la suma de \$16.045.758, junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2020 y hasta la fecha en que tuviere lugar el pago total de lo adeudado, *quantum* que tasó al momento de la presentación del libelo arbitral en \$9.813.000, junto con las costas por \$3.878.814¹.

¹ Archivo “20220609 Demanda Formación Jhon Alexander Palacios Santos-Luis Carlos Galán vs Leones (1)” del “Expediente Laudo Arbitral CNRD 049-2021”.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos, expuso en síntesis los siguientes hechos:

El Club de Fomento y Promoción Deportiva Luis Carlos Galán Sarmiento, con domicilio en la ciudad de Carepa-Antioquia, cuenta con reconocimiento vigente conforme a la Resolución No. 006 del 23 de marzo de 2022, expedida por el Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Carepa y afiliado a la Liga Antioqueña de Fútbol.

Jhon Alexander Palacios Santos fue formado deportivamente por la entidad demandante, en el período comprendido entre el 2 de febrero de 2011 y el día 18 del mismo mes del año 2014, conforme lo acredita su pasaporte.

El 30 de enero de 2020, cuando el citado ya tenía 20 años, firmó su primer contrato como profesional, inscrito ante la División Mayor del Fútbol Colombiano y vinculado con la hoy convocada.

Entre tanto, el 4 de octubre de 2021, la demandante remitió a la pasiva, reclamación directa junto con el compromiso arbitral, iniciando con ello el procedimiento establecido en el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, para que tuviere lugar el pago de la indemnización por formación.

Dada la ausencia de respuesta y siguiendo los lineamientos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 4 del Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la FCF, el 22 de octubre de 2021, la accionante envió a la FCF el compromiso arbitral para que el extremo pasivo lo firmara.

No obstante, ante la renuncia de la pasiva, la FCF abrió proceso disciplinario en su contra y transcurridos 5 meses envió suscrito el documento.

3. Contestación.

El demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: “*Inexistencia de la obligación*” y “*Cobro de lo no debido*”.

En apoyo de esos medios defensivos argumentó que no existía conflicto con respecto a la indemnización, porque cuando se hizo la reclamación la demandante no estaba vinculada a la Liga Antioqueña de Fútbol, al paso que Jhon Alexander Palacios Santos, no contaba con registro en las planillas de inscripción de los torneos organizados por esa entidad, según la certificación adjunta.

Además, para el cálculo de esa prestación económica, no se tienen en cuenta los períodos en que el Club lo inscribió, sino en los que efectivamente jugó, máxime cuando no estaba participando con ese ente; de suerte que, al no existir derechos de formación, no hay lugar al reconocimiento implorado².

4. Laudo arbitral.

Adelantados los ritos procesales, la controversia fue resuelta por el Tribunal designado, mediante providencia calendada del 14 de septiembre de 2022³, en la cual negó las excepciones deprecadas y acogió las pretensiones elevadas por la parte convocante.

De manera inicial, tuvo por cumplidos los presupuestos procesales para emitir sentencia; luego, estimó con apoyo en el numeral 1.4 del artículo 34 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol que, para el reconocimiento de la indemnización es suficiente que el deportista esté inscrito en una competencia oficial, con independencia de que participe o no.

Según el precepto 10 de ese cuerpo normativo, el pasaporte deportivo es el único documento oficial que respalda sus antecedentes y, para el caso del señor Palacios Santos, aparece inscrito desde que cumplió 12 años; sumado a que, en la certificación expedida el 8 de junio de 2022, por la Liga Antioqueña de Fútbol, a ella está afiliada la demandante desde 2003, según consta en la Resolución No. 035 del 23 de agosto de esa anualidad.

Al hallar cumplidos los requisitos del artículo 34 del Estatuto del Jugador,

² Archivo "Rta dda CNRD 049 2021 (2)" del "Expediente Laudo Arbitral CNRD 049-2021".

³ Archivo "20220912 CNRD 049-2021 Laudo VF" del "Expediente Laudo Arbitral CNRD 049-2021".

reconoció la indemnización implorada, en tanto que el deportista celebró su primer contrato profesional y se inscribió en el Sistema Comet antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23, específicamente, el 30 de enero de 2020; además, estuvo afiliado a una liga o a Colfútbol, contó con reconocimiento deportivo durante su formación y en esta intervino el Club demandante. Por último, luego de cuantificar esa prestación económica, estimó que sobre ella se generaban intereses moratorios a partir del 13 de marzo de 2020.

5. El recurso de anulación.

La vocera judicial de la demandada interpuso el remedio extraordinario, con apoyo en la causal 7 del artículo 108 de la Ley 1563 de 2012, indicando que la decisión se produjo en conciencia o en equidad, teniendo en consideración la situación de debilidad manifiesta o indefensión, en la que dijo encontrarse, pero dejando de lado lo preceptuado en los artículos 34 y 35 del Estatuto del Jugador, al no acreditarse su inscripción en competencias oficiales, pues ni siquiera participó en el torneo departamental organizado por la Liga, de suerte que no tiene derecho a la indemnización, como se precisó en las decisiones de idéntica naturaleza identificadas con los consecutivos No. 056-2019 y 020-2021 de la CNRD; aunado, se dejó de lado el material probatorio recopilado⁴.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012⁵, esta Corporación es competente para resolver los recursos de anulación formulados contra laudos proferidos en trámites arbitrales, con sustento en las causales taxativamente previstas en la ley; supuestos que se configuran en el presente asunto.

⁴ Archivo "Recurso extraordinario de anulación laudo CNRD 049-2021" del "Expediente Laudo Arbitral CNRD 049-2021".

⁵ Artículo 40: "Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso".

El medio de impugnación en comento es de linaje extraordinario, lo cual comporta su carácter dispositivo y limitado, ya que, por una parte, al censor le corresponde delimitar el ámbito de la impugnación y, por la otra, solamente procede por los específicos motivos previstos en la ley, edificados sobre supuestos constitutivos de errores de procedimiento atribuibles a los árbitros.

Dicho mecanismo no es una instancia más, en la que sea factible plantear toda clase de controversias jurídicas o probatorias, sino que fue instituida para enmendar los yerros de actividad del Tribunal de Arbitramento, siempre y cuando éstos encajen en las taxativas causales, en aras de garantizar el debido proceso a las partes.

De suerte, pues, que el juez de la anulación no está facultado para reexaminar la decisión adoptada por el fallador, vale decir, adentrarse en el tema controvertido por eventuales errores *in iudicando* y reabrir el debate sustancial, pues no es el superior jerárquico de aquel. Y es que darle un alcance distinto implicaría desconocer la caracterización de la justicia arbitral como de única instancia, así como la finalidad de desjudicializar algunos conflictos.

Como se anotó el estatuto que consagra el arbitramento descansa sobre el principio cardinal de que se está en presencia de un recurso encaminado esencialmente a preservar la legalidad del procedimiento, sin que sea dable al juez que conoce de la nulidad del laudo, evaluar la decisión de los árbitros sobre el mérito de la cuestión litigiosa; tampoco está previsto como una instancia adicional y, no puede utilizarse para discutir la decisión sobre el mérito de la cuestión litigiosa.

Sobre el particular, la jurisprudencia asentó lo siguiente:

“Su procedencia está restringida en gran medida, y de manera particular porque solo es dable alegar a través de él las precisas causales que taxativamente enumera la ley con lo que es bastante para destacar que se trata de un recurso limitado y dispositivo. Su naturaleza jurídica especial así advertida, sube más de punto si se observa que a través de dichas causales no es posible obtener, stricto sensu, que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que conozca de la impugnación. No se trata, pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como en tal caso, entre otras cosas, muy fácil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a ese tipo de administración de

justicia. Si tal se permitiese, ciertamente en nada habrían avanzado las partes (...). Por el contrario, las causales de anulación del laudo miran es el aspecto procedimental del arbitraje, y están inspiradas porque los más preciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento. (Sentencia 13 de junio de 1990). Posteriormente señaló: ‘Por esta vía no es factible revisar las cuestiones de fondo, que contenga el laudo ni menos aún las apreciaciones críticas, lógicas o históricas en que se funda en el campo de la prueba, sino que su cometido es el de controlar el razonable desenvolvimiento de la instancia arbitral’⁶.

Aduce el recurrente que el Tribunal Ad Hoc, profirió laudo en equidad o en conciencia, al dejar de lado los artículos 34 y 35 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol que, en concepto de la impugnante, exigen para el reconocimiento de la indemnización por formación del atleta, que esté inscrito y haya participado en competencias oficiales de su Club, durante el periodo de aprendizaje.

Frente al motivo de invalidez invocado prevé el numeral 7 del precepto 41 de la Ley 1563 de 2012 que se configura por *“Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”* (se subraya).

Memórese que el laudo en conciencia o en equidad, según la doctrina especializada, es aquél que tiene por sustrato *“el sentido común y el juicio de un hombre recto y justo”*, de suerte que *“la equidad desaloja la aplicación exacta y necesaria del derecho sustantivo de una manera directa y excluyente. Simplemente no se aplica la norma sustantiva pues el árbitro debe proceder a crear el derecho para el caso concreto”⁷.*

A su turno, la jurisprudencia enseña, sobre el motivo de invalidez en comento lo siguiente:

*“3. La causal del numeral 7º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, hace referencia a haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo. **El fallo en conciencia no lleva a cabo un razonamiento soportado en el ordenamiento jurídico vigente, sino que se imparte solución al litigio de acuerdo con la convicción personal y el sentido común.** Así, el juez sigue las determinaciones de su fuero interno, según su leal saber y entender, basado o no en el principio de la equidad, de manera que bien puede identificarse con el concepto de verdad sabida y buena fe guardada. **A su vez, el fallo en derecho se apoya en el conjunto de normas sustanciales y procesales, así como en los principios que integran el ordenamiento jurídico y que constituyen el marco de referencia de la decisión.** El juez debe apreciar las pruebas de acuerdo con*

⁶ Corte Suprema de Justicia, SC de 21 de feb. de 1996, Rad. 5340, criterio reiterado en CSJ SC5677-2018, 19 dic. y en SC4887-2021, Rad. 2017-01921.

⁷ Gil Echeverry; *Ob. Cit.*, pág. 102.

las reglas de la sana crítica y podrá tener en cuenta en esa libre apreciación de la prueba las reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia.

Solo cuando el fallo que se dice en derecho deje de lado, en forma ostensible, el marco jurídico que debe acatar para basarse en la mera equidad podrá asimilarse a un fallo en conciencia y si el juez adquiere la certeza que requiere para otorgar el derecho disputado con apoyo en el acervo probatorio y en las reglas de la sana crítica, ese fallo será en derecho, así no hable del mérito que le da a determinado medio o al conjunto de todos. Por ello, esta causal no autoriza al juez del recurso de anulación para verificar el fondo del fallo, ni alterar el valor que el juzgador le otorgó a cada una de las pruebas. Los límites que la ley ha fijado a este recurso suponen la sanción de yerros in procedendo y no in iudicando.

No es procedente analizar una violación indirecta a la norma sustancial por la existencia de errores de hecho o de derecho al valorar las pruebas, porque este aspecto es un error in iudicando sobre el cual no está edificado este recurso extraordinario. Con todo, se configura un fallo en conciencia cuando se decide sin pruebas de los hechos que originan las pretensiones o las excepciones, esto es, con pretermisión de la totalidad de las pruebas que obran en el proceso. La decisión equivocada no corresponde a un fallo en conciencia, ni el desacuerdo de las partes con las razones esgrimidas en el fallo hace procedente la causal, porque el juicio de anulación no supone una nueva instancia de discusión en relación con el fondo del asunto. Los fallos en equidad se presentan cuando el juez o el árbitro inaplica la ley al caso concreto, porque la considera inícuo o conduce a una iniquidad, o cuando busca por fuera del ámbito de la ley una solución al caso controvertido. Según la jurisprudencia, en ninguna de tales hipótesis el juzgador puede prescindir de la motivación o de las pruebas, pues en tal evento ya no sería en equidad sino en conciencia y las decisiones de esta naturaleza están proscritas de nuestro ordenamiento jurídico. En definitiva, cuando el juez decide con sustento en las reglas jurídicas, acude en apoyo a principios generales del derecho y valora el acervo probatorio, su fallo será en derecho y no en conciencia⁸ (resalta la Sala).

Se puede predicar que un fallo es en equidad o en conciencia, cuando no se soporta en el ordenamiento jurídico vigente, sino que es producto de la mera convicción personal y el sentido común del juzgador o, desconociendo el material probatorio recopilado.

Descendiendo al caso bajo análisis, se evidencia que el 5 de abril de 2022, se suscribió el compromiso arbitral entre las partes⁹, quienes convinieron que cualquier controversia relativa a la causación o no del “del derecho al pago de la indemnización por formación por el jugador Jhon Alexander Palacios Santos (en adelante, el ‘Jugador’) en favor del Club Luis Carlos Galán, por la formación efectuada entre el 2 de febrero de 2011 hasta el 18 de febrero de 2014. Leones F.C., está obligado al pago de la formación con ocasión a que inscribió como profesional por primera vez al jugador el pasado 30 de enero de 2020”.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Tercera, Subsección C, Radicación número: 11001-03-26-000-2018-00133-00 (62197). M.P. Guillermo Sánchez Luque.

⁹ Archivo “20211004 Compromiso Arbitral Club Luis Carlos Galán-Leones (1)” del “Expediente Laudo Arbitral CNRD 049-2021”.

En complemento, en el numeral tercero, inciso de la misma nominación, de esa convención, se pactó que **“El tribunal decidirá en derecho. La decisión en derecho proferida por el Tribunal deberá incluir, además del ordenamiento jurídico colombiano aplicable a cada caso, las normas consignadas en los reglamentos y/o resoluciones de la Fédération Internale de Football Association (“FIFA”) y de la FCF”** (se destaca).

Para lo que interesa a este asunto, los preceptos 34 y 35 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol -Resolución No. 2898 del 28 de noviembre de 2011¹⁰-, con sus respectivas modificaciones, previenen con respecto a la indemnización por formación lo siguiente:

“1. La indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación de un jugador de conformidad con las siguientes reglas:

1.1 Causación: Se deberá una indemnización por formación cuando un jugador firma su primer contrato como profesional conforme a lo establecido en el Artículo 2 del presente reglamento y es inscrito como tal en el Sistema Comet antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23.

1.2 Cálculo: La suma de la indemnización por formación de un jugador se calculará desde la primera inscripción en el Sistema Comet entre la temporada de su cumpleaños número 12 y hasta la finalización de la temporada de su cumpleaños número 21.

1.3 Club asociado: Únicamente los clubes afiliados a una Liga o a COLFUTBOL, inscritos en el Sistema Comet, podrán ser acreedores de una indemnización por formación, siempre y cuando cuenten con reconocimiento deportivo vigente durante el período de formación relevante y al momento de una eventual reclamación.

1.4 Período de formación: No se calcularán períodos en los cuales un jugador no hubiese estado inscrito en una competición oficial.

1.5 En caso que las fechas de firma del contrato e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet no coincidan, prevalecerá la fecha de inscripción como profesional en el Sistema Comet. *Parágrafo: Las disposiciones relativas a la indemnización por formación no se aplican a la transferencia de jugadores desde y hacia clubes de fútbol y a la transferencia de jugadoras desde y hacia clubes de fútbol en su rama femenina.*

Parágrafo: Las disposiciones relativas a la indemnización por formación no se aplican a la transferencia de jugadores desde y hacia clubes de fútbol y a la transferencia de jugadoras desde y hacia clubes de fútbol en su rama femenina.

2. El club contratante deberá cumplir con las disposiciones del artículo 35, salvo acuerdo escrito, expreso e inequívoco entre el club o clubes formadores y el club contratante. Para efectos probatorios, sin perjuicio de que el club profesional registre una copia del acuerdo ante la DIMAYOR, otra copia del mismo deberá ser registrada ante COLFUTBOL por cualquiera de las partes del acuerdo, dentro del plazo establecido en el numeral 4 del siguiente artículo”.

¹⁰ Recuperado de <https://fcf.com.co/index.php/2012/05/31/estatuto-del-jugador/>.

Con relación al *quantum* se establece:

“El valor de la indemnización por formación se pagará así:

- 1. El club contratante pagará el valor equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 12 y 15.*
- 2. El club contratante pagará el valor equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 16 y 21.*
- 3. Si al momento de la suscripción del contrato de trabajo el jugador ha participado con cualquiera de las selecciones Colombia de Fútbol en una competición oficial organizada por la CONMEBOL o la FIFA, el valor de la indemnización por formación se duplicará.*
- 4. El valor de la indemnización deberá ser consignado dentro de los 30 días siguientes a su causación exclusivamente en una cuenta cuyo titular sea el club formador, sin que sea posible, en ningún caso, consignar el valor respectivo en cuentas de personas naturales o jurídicas distintas al club formador”.*

Revisada la decisión cuestionada, se constata que ella se fundamentó en los preceptos transcritos y, luego del análisis probatorio se concluyó que procedía el reconocimiento de la indemnización implorada; específicamente, consideró el Tribunal Ad Hoc:

“Leones Futbol Club S.A asevera que ‘no hay conflicto ni controversia relacionado con indemnizaciones por formación, ya que el CLUB DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DEPORTIVA LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO para la época del reclamo de la indemnización por formación del jugador, no se encontraba vinculado asociativamente a la LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL, y jugaba en calidad de invitado. Además, el jugador JHON ALEXANDER PALACIOS SANTOS, acorde a la certificación expedida por la LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL, que se aporta como prueba, no tiene registros en las planillas de inscripción de los torneos organizados por la LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL. Para efectos de aplicar la indemnización por formación no se calculan los periodos en que el Club inscribió al jugador, sino que efectivamente juegue’.

Al respecto, este Tribunal considera que, para efectos de determinar si es imperativo que el jugador efectivamente juegue en competiciones oficiales durante el periodo de formación, debe proceder a encontrar la correcta interpretación de la norma, esta es, el numeral 1.4 del artículo 34 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, armonizándola con la totalidad de su cuerpo normativo.

En ese sentido, el numeral 1.4 del artículo 34 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol establece que ‘no se calcularán periodos en los cuales un jugador no hubiese estado inscrito en una competición oficial’.

Del examen de la norma se colige, con claridad, para que prospere la indemnización por formación de un jugador, que este debe hallarse inscrito en una competición oficial. No se observa en la norma la exigencia de la participación del jugador en partidos de competencias oficiales de su club durante su periodo de formación.

A su vez, el artículo 10 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, el cual dispone: (...)

Del artículo en comento se deduce que el pasaporte deportivo es el único documento oficial que permite acreditar el recorrido o los antecedentes relevantes deportivos del jugador. En consecuencia, es este documento el que evidencia las inscripciones del jugador a determinados clubes desde la temporada en el que el jugador cumplió 12 años, tal como lo enuncia la norma.

Por lo que la prueba aportada por el demandado, correspondiente a la declaración extraprocesal rendida por el jugador Jhon Alexander Palacios Santos, en la que afirmó no jugar en competencias oficiales con el club de su formación, carece de idoneidad para desacreditar los presupuestos que exige el artículo 34 del del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol para la causación de la indemnización por formación del jugador”
(Se destaca)

Entonces, el laudo arbitral impugnado, lejos de ser una decisión en conciencia o equidad, se fundamentó en el ordenamiento jurídico vigente, diferente es que la recurrente no esté de acuerdo con la interpretación del sentenciador, según la cual para el reconocimiento de la indemnización no es necesario que participe durante su período de formación en los torneos convocados por el Club, sino que basta su inscripción en las competencias oficiales, como se acreditó con el pasaporte deportivo del señor Jhon Alexander Palacios Santos, que respalda sus antecedentes y recorrido en el fútbol.

En suma, el pronunciamiento censurado es el resultado de las normas ya aludidas, en concordancia con las que del Código de Comercio regulan lo atinente al pago de intereses moratorios y del material probatorio recopilado; ante lo cual no tendrán acogida los argumentos de la impugnante, pues su objetivo se encamina a reabrir el debate ya definido.

A ese respecto, es oportuno hacer mención a lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, al interior de un trámite de tutela, en el que se cuestionaba un fallo arbitral:

“De ese modo, lo aquí planteado por la promotora y lo zanjado por los accionados lo que muestra en realidad es una disparidad de pareceres, pero no un desliz colosal de éstos; pues en rigor, su obrar no es producto de una desatención legal, jurisprudencial ni de ninguna otra circunstancia que en otras ocasiones ha hecho triunfar este privilegiado sendero, sino que, en forma adversa, ello obedeció al entendimiento y hermenéutica con que inspeccionó el sub lite, lo que de inmediato descarta cualquier injerencia de este peculiar examen, tanto más si lo que realmente sale a flote es la intención de la gestora de anteponer su propia visión sobre la temática abordada.

Nótese cómo el «Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva» argumentó con suficiencia porqué se debía declarar infundado el medio impugnativo, puntualmente el numeral 7º del precepto 41 de la ley arbitral citado por el recurrente, pues devenían inapropiados los reproches endilgados frente a lo que debió probar en la lid, pues el canon, reza «7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo»; por tanto, los presuntos yerros alegados, no correspondían a que «el fallo se haya dictado en equidad debiendo ser en derecho», y consideró que no acreditaba lo deprecado.

Por ende, sus reflexiones al respecto no son absurdas, cosa distinta es que la vencida no las comparta; bastante se ha recalcado que este resguardo sólo está autorizado ante la presencia indiscutible de un yerro palmario y grosero, nada de lo cual cometió la dependencia cuestionada. Este remedio no es una instancia adicional donde la parte vencida pueda insistir en el triunfo de sus designios y repetir alegaciones propias de la contienda. Si así se concibiera, la «tutela» lejos de ser un mecanismo excepcional de protección de atributos básicos, sería otro escalón de estudio general de los interlocutorios «judiciales», sin ninguna restricción»¹¹.

En consecuencia, se declarará infundado el recurso extraordinario y se condenará en costas al extremo recurrente por el fracaso de su censura.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación interpuesto contra el laudo proferido el 14 de septiembre de 2022, dentro del proceso arbitral convocado por el Club de Fomento y Promoción Deportiva Luis Carlos Galán Sarmiento en contra de Leones Fútbol Club S.A.

Segundo. CONDENAR en costas del medio impugnativo a la parte inconforme. Para efectos de su liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.).

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Oficiense y déjense las constancias a que haya lugar.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC14626-2019, Radicación número: 11001-02-03-000-2019-03441-00. M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51730783a354cfce8ac6bff9fc57d74687df05ac627faa0addceb2b5af19a7c**

Documento generado en 22/02/2023 07:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Rad. 1100122000202202812 00

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO
VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Magistrado ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ.**

I.- ASUNTO

Resuelve el Tribunal el conflicto de competencia suscitado entre el juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C. y juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca.

II.- ANTECEDENTES

1.- Ante el juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, se radicó la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado promovida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contra el señor Jamed Nayib Hage Tafache, la que le asignó el número de radicado 080013153006202000132 00.

2.- Por auto calendado del 16 de septiembre de 2020, la referida sede judicial, rechazó la presente demanda por falta de competencia amparada en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 27 del Código General del Proceso y, ordenó la remisión del expediente a la Oficina

Judicial de Bogotá para su correspondiente reparto.

3.- Las diligencias fueron asignadas por esa oficina al juzgado Veintidós Civil de Circuito de la presente ciudad bajo el radicado 110013101022202200351 00, el cual en providencia del 13 de octubre de 2022 arguyó que no tenía competencia en virtud que la medida cautelar de secuestro no fue decretada en ningún proceso civil sino en el marco del proceso de atención a la protección y reparación a víctimas. En este orden de ideas, ordenó remitir el expediente a los jueces Civiles de Circuito de Restitución de Tierras de la presente ciudad.

4.- Recibido el expediente en auto del 09 de diciembre de 2022, el juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, decidió no avocar el conocimiento del proceso, bajo el argumento que *“(...) en la acción judicial tampoco se depreca la restitución de inmueble despojado o abandonado por causa del conflicto armado, sino que, se pretende la restitución de tenencia de un inmueble que se encuentra bajo la administración de la UARIV, entidad que obra como secuestre del bien en marco del proceso de reincorporación (...)”*.

De tal forma, que según los presupuestos del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, la competencia de los Jueces Civiles de Circuito Especializados en Restitución de Tierras se limita a la decisión sobre los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, razón por la cual formuló conflicto negativo de competencia frente a la decisión adoptada por su homólogo, que es del caso resolver previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta Corporación desatar de plano la controversia que es motivo de la actuación.

2.- Para proveer sobre lo anterior, el parágrafo 4 del artículo 177 de la Ley 1448 de 2011 reza:

“La disposición de los bienes que integran el Fondo para la Reparación de las Víctimas a que se refiere el artículo 54 de la Ley 975 de 2005 se realizará **a través del derecho privado**. Para su conservación podrán ser objeto de comercialización, enajenación o disposición a través de cualquier negocio jurídico, salvo en los casos, en que exista solicitud de restitución, radicada formalmente en el proceso judicial, al cual están vinculados los bienes por orden judicial (...)” (Subrayado y resaltado fuera del texto).

3.- Congruentemente, por remisión normativa se encuentra que el artículo 54 de la Ley 975 de 2005 consagra:

“(...) El Fondo estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la presente ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras (...)” (Subrayado por fuera del texto).

4.- En el caso *sub examine*, practicada una revisión a la totalidad del expediente digital aportado se puede avizorar que el proceso de referencia se origina en virtud de una demanda presentada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas bajo los siguientes hechos destacables:

4.1.- Conforme a lo dispuesto por la Ley 975 de 2005, el Fondo para la Reparación de Víctimas es la entidad encargada de ejercer los actos necesarios para la correcta disposición, administración, mantenimiento y conservación de los bienes y recursos entregados por los desmovilizados para la reparación de las víctimas acreditadas mediante sentencia judicial en el marco de los procesos de justicia y paz.

4.2.- El predio urbano apartamento 1201, Garajes 41 y 26 y Depósito 13 del Edificio Ligth Tower ubicado en la Carrera 55 No. 78 - 64 de Barranquilla, Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria número 040-275956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y cédula catastral No. 8001010300006040914900000429, fue objeto de la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, por orden de la Magistrada en función de Control de Garantías de la Sala Especial de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá, Teresa Ruiz Núñez en audiencia celebrada el 04 de abril de 2019.

4.3.- El predio fue ofrecido por el señor Miguel Ángel Mejía Múnera en calidad de ex miembro del bloque “Vencedores de Arauca” de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia.

5.- Se concluye entonces, que en el caso puesto a estudio se discute la disposición de un bien inmueble que integra el Fondo para la Reparación de Víctimas, por lo cual es un asunto que corresponde enteramente al derecho privado.

6.- Adicionalmente, como bien lo aludió el juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 señala:

“Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso. (...)”

7.- El presente proceso recae en la restitución de la tenencia de un bien inmueble ofrecido por un ex miembro de las extintas Fuerzas de Autodefensa Colombianas, las partes procesales están constituidas

por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y un particular que no ha sido despojado de su pertenencia ni ha sido acreditado como víctima, es un tercero que alega ser propietario del bien objeto de secuestro. La UARIV tiene la principal pretensión de restituir la tenencia del bien hacia el Fondo encargado de la administración, no hacia una persona que abandonó el predio de manera forzosa. Por lo que es posible colegir que la demanda no cumple con los presupuestos legales para ser tramitada por una jurisdicción especializada en restitución de tierras.

8.- Sobre una situación similar la Corte Suprema de Justicia ha decantado:

“(...) Cabe acotar, que el fuero derivado de la naturaleza del asunto, aducido por la juez del citado estrado judicial, basada en que se pretendía la restitución de unos predios destinados a la reparación de las víctimas del conflicto armado, y que por consiguiente, le correspondía conocer a los jueces especializados en la restitución de tierras, no es criterio aplicable para el caso.

Al respecto téngase en cuenta, que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, la competencia de tales despachos judiciales, se relaciona con los procesos promovidos por «[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo», y de manera concreta, conforme al inciso 2º artículo 79 ídem, «[l]os Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan

opositores dentro del proceso».

6. Así las cosas, como la demanda no se refiere a los asuntos mencionados en los citados preceptos de la Ley 1448 de 2011, el conocimiento de la misma deberá asignársele al juzgado del circuito del lugar de ubicación de los predios cuya restitución se solicita, sin perjuicio de que los accionados puedan controvertir esa temática mediante los mecanismos legalmente autorizados. (...)¹.

9.- Luego, no le asiste la razón al juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo cual, el conflicto se dirimirá atribuyendo la competencia a dicho despacho, que es la sede judicial competente para resolver el asunto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Dirimir el conflicto suscitado entre el juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C. y juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca en el sentido de radicar la competencia para conocer el presente asunto en el primero de los despachos mencionados.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad. Comuníquese lo resuelto al juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase

_____ 
¹ AC5834-2016; proceso 11001-0203-000-2016-02382-00 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6612be158190035132ad06e31105ae0ceb6642bd4b0021d2e717fbd057802771**

Documento generado en 22/02/2023 07:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.No.11001319900120217665202

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER el recurso de apelación que formuló el demandante JORGE ANDRÉS FORERO MEJÍA contra el auto de 22 de noviembre de 2021, a través del cual la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, que negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas en el proceso verbal de competencia desleal que promovió contra BURNING S.A.S. Y DIANA MARÍA BUSTAMANTE ESCOBAR y previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. El demandante solicitó medidas cautelares así²:

- 1.1. “Se ordene a la sociedad BURNING S.A.S. (...), la CESACIÓN de los actos desleales de desviación de clientela, desorganización, confusión, engaño, explotación de la reputación ajena, así como también la referida a la prohibición general, que se vienen realizando en contra de la sociedad BURNING BLUE S.A.S.”;
- 1.2. “Se ordene la SUSPENSIÓN del estreno, ventas, distribución y de todos los actos publicitarios que ha organizado BURNING S.A.S. (...), en territorio Colombiano con la película MEMORIA la cual es de propiedad de BURNING BLUE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN”;
- 1.3. “Se ordene la SUSPENSIÓN de la participación y/o representación por Colombia de la película MEMORIA, la cual ha sido elegida para representar al país como nominada en la categoría ‘International Feature Film’ en los Premios Oscar 2022 de La Academia Americana de Cine”;
- 1.4. “Se ordene la SUSPENSIÓN de la participación y/o representación por Colombia, que con la película MEMORIA se haga en todo tipo de festivales o premios nacionales o internacionales”;
“Se ordene que los dineros que se giren por las ventas, distribución o comercialización de las películas: MEMORIA, LOS MEJORES TEMAS (GREATEST HITS), LA PLAYA D.C., LA SIRGA (THE TOWROPE), CLIMAS, SOLECITO, REFUGIADO (REFUGEE), LOS HONGOS, SIETE CABEZAS (THE SACRIFICE), LA TIERRA Y LA SOMBRA (LAND AND SHADE), JESÚS, y CÓMPRAME UN REVOLVER (BUY ME A GUN); y del libro denominado: PAISAJE

¹ Del 29 de junio de 2022

² PDF.4. Cuaderno SIC, Escrito Subsanación fl.37-38.

CINEMATOGRAFICO COLOMBIANO, sean retenidos y congelados hasta que se dicte sentencia en el presente trámite.

- 1.5. “Se ordene el EMBARGO de las cuentas bancarias de ahorros número: (...) que pertenecen a la sociedad BURNING S.A.S. (...)”.
 - 1.6. “Se ordene a la sociedad BURNING S.A.S. (...) RETIRAR toda la publicidad engañosa tanto física como digital, y en general retirar todos los elementos donde la demandada haga referencia a la sociedad BURNING BLUE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN”
2. En la providencia impugnada el Despacho negó el decreto de las cautelares porque no encontró apariencia de buen derecho frente a la comisión de los presuntos actos de competencia desleal. Textualmente señaló: “(...) lo único que obra en el expediente son una serie de reclamaciones e inconformidades respecto de la liquidación de una relación societaria, pero no existen elementos de juicio para sostener, al menos por ahora, que se hubiesen desplegado acciones desleales para configurar los actos acusados. A lo anterior debe agregarse que, como se vio, es posible que entre las partes exista o haya existido una relación societaria, en donde posiblemente existe algún tipo de inconformidad en cuanto a su liquidación y la participación de los activos, lo que impide conocer de manera cierta la deslealtad del actuar imputado a las accionadas”³.
3. Inconforme con esa decisión, el demandante interpuso recurso de apelación⁴. Los argumentos basilares de su impugnación fueron los siguientes:
- 3.1. Se refirió a generalidades sobre el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos, haciendo énfasis en su procedencia dentro de estos trámites cuando se trata de actos de competencia desleal, así como en la necesidad de conceder las órdenes pretendidas en este caso.
 - 3.2. Afirmó estar legitimado por activa en el presente asunto porque; “es el accionista minoritario de la sociedad comercial Burning Blue S.A.S. en liquidación”⁵.
 - 3.3. Señaló que, si bien es cierto que la referida empresa está en camino a dejar de existir, no lo es menos que ello aún no ha ocurrido, por lo que “aún cuenta con capacidad jurídica, y (...) aún no se ha inscrito la cuenta final de liquidación para proceder a la extinción de la persona jurídica”⁶. Con ese presupuesto también amparó su consideración referente a que es un desacuerdo de la Superintendencia de Industria y Comercio considerar “que el conflicto corresponde a un posible desacuerdo de la liquidación de la sociedad en que es accionista minoritario mi representado”⁷.
 - 3.4. Enfatizó que, “la apariencia de buen derecho se sustenta, en la usurpación de activos, recursos y derechos que ha realizado la sociedad BURNING S.A.S. de los proyectos editoriales y cinematográficos de la sociedad BURNING BLUE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN”⁸, los cuales, además, “hoy en día se promocionan abiertamente al mercado (medios de comunicación, página web y redes sociales) como de BURNING S.A.S.”⁹.
4. El 29 de noviembre de 2021 se concedió el recurso en el efecto devolutivo y se remitió el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

³ PDF.12 Cuaderno SIC, AutoNo.141851, fl.6.

⁴ PDF.13 Cuaderno SIC, Recurso contra Auto No.141851.

⁵ Ibidem, fl.7.

⁶ Ibidem, fl.7.

⁷ Ibidem, fl.9.

⁸ Ibidem, fl.9.

⁹ Ibidem, fl.9.

II. CONSIDERACIONES

1. A efectos de desatar la censura propuesta, es de señalar que el Estatuto Procesal, tiene definidas las reglas aplicables a la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las cautelas en los juicios de naturaleza declarativa y las denominadas cautelas “innominadas”. Asimismo, determina que para su decreto “el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”. (art.590 del C.G.P.)
2. Ese primer presupuesto normativo impone verificar que quien solicita la orden preliminar esté autorizado por la ley para ello, lo cual nos remite a lo dispuesto en la Ley 256 de 1996, *“por la cual se dictan normas sobre competencia desleal”* que, en el art.21 dispone que está legitimada por activa, para el ejercicio de las acciones que allí se establecen, así como para solicitar medidas cautelares, a, “cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal”.
3. De la inteligencia al texto literal de la norma transcrita, vierte que, para decretar cautelas en este tipo de procesos el actor debe acreditar su calidad de “participe del mercado” o, al menos, su intención de serlo. La ausencia de tal presupuesto de acción, conlleva el fracaso de sus solicitudes.
4. Con lo anterior, también se descarta que una persona, en virtud de la actividad mercantil de un tercero, esté legitimado para incoar la acción referida. Este es el caso de los accionistas, respecto de la sociedad. Tal cuestión la explica claramente el inciso 2° del artículo 98 del Código de Comercio al señalar que: “la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”. Por tal motivo, el hecho de que una compañía participe en el mercado no significa que lo hagan las personas que la conforman. Y si estos pretenden valerse de los mecanismos de protección contra la competencia desleal, entonces deberán probar su calidad de partícipes del mercado.
5. Al centrar la atención a la inconformidad que expuso el recurrente y el contexto planteado, se concluye que las cautelas pedidas no podían atenderse porque no se acreditó la legitimación por activa del demandante. Ello así, porque, el demandante manifestó estar legitimado para solicitar las cautelas por su calidad de socio de la empresa BURNING BLUE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y con este supuesto la Superintendencia consideró acreditado ese requisito.
6. La acreditación se fundó en: *i)* “Acta de Asamblea General de Accionistas de fecha 28 de octubre de 2019”¹⁰; *ii)* “Acta de Asamblea General de Accionistas –

¹⁰ PDF.01 Demanda. Cuaderno SIC, fl.110 y 111.

disolución y liquidación de BURNING BLUE S.A.S. de 19 junio 2020¹¹ y el registro de ISBN de la obra titulada “Paisaje Cinematográfico Colombiano”¹².

7. En los primeros documentos se evidencia que el señor FORERO MEJÍA es propietario de 150 acciones, equivalentes a un 30% de la compañía BURNING BLUE S.A.S en LIQUIDACIÓN¹³. Sin embargo, de tal circunstancia no se desprende que el demandante esté legitimado por activa en el presente asunto, porque, la calidad de accionista no significa participar en el mercado.
8. Tal posibilidad es una prerrogativa que se fundamenta en la “libre competencia”, concepto que, en términos de la Corte Constitucional: “(...) acontece cuando un conjunto de empresarios o de sujetos económicos, bien se trate de personas naturales o jurídicas, dentro de un marco normativo y de igualdad de condiciones, ponen sus esfuerzos o recursos a la conquista de un mercado de bienes y servicios en el que operan otros sujetos con intereses similares. Se trata propiamente de la libertad de concurrir al mercado ofreciendo determinados bienes y servicios, en el marco de la regulación y en la ausencia de barreras u obstáculos que impidan el despliegue de la actividad económica lícita que ha sido escogida por el participante”¹⁴.
9. En la misma línea, argumentativa la Corte Suprema de Justicia señala que la regulación en materia de competencia desleal; “protege y estimula la actividad empresarial y la libertad de quienes intervienen en el mercado, compitiendo entre sí con el propósito individual de cada uno de ellos de hacerse a la clientela”¹⁵.
10. Bajo estos presupuestos jurisprudenciales se entiende que participar en el mercado, para efectos de la protección contra la competencia desleal, implica el despliegue de una actividad atada al ofrecimiento de bienes y/o servicios, con la finalidad de hacerse a una clientela. En las sociedades mercantiles, esta gestión no la llevan a cabo los socios individualmente, sino que, precisamente constituyen una persona jurídica distinta que, limitada por su objeto social, desarrolla las actividades que la hacen parte del comercio.
11. En este caso, claramente, quien concurre al mercado es la compañía de la que el demandante es socio de BURNING BLUE S.A.S. en LIQUIDACIÓN, pero no concurre como persona jurídica sino él mismo. Bajo ese entendido, tampoco sería procedente acreditar la legitimación a partir de los negocios suscritos por BURNING BLUE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, como lo serían el denominado “contrato de filmación Colombia No. 002 de 2019”¹⁶, o el de “fiducia mercantil de administración de pagos”¹⁷. Estos acuerdos, según se ha dicho, solo tendrían aptitud

¹¹ PDF.01 Demanda. Cuaderno SIC, fl.120 y ss.

¹² PDF.04 Escrito Subsana. Cuaderno SIC, fl.138 -139.

¹³ Expediente digital, carp. Cuaderno SIC, pdf. 01 Demanda, p. 109.

¹⁴ Corte Constitucional, Sent. C – 032/2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁵ CSJ, Sala Civil, sent. Nov 13/2013. M. P. Arturo Solarte Rodríguez, Exp. 02015. Reiterada en sent. SC4174 de oct. 13/2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

¹⁶ Expediente digital, carp. Cuaderno SIC, pdf. 01 Demanda, p. 188 – 197.

¹⁷ Expediente digital, carp. Cuaderno SIC, pdf. 01 Demanda, p. 147 – 187.

para demostrar la participación de esta compañía en el mercado, pero no de los accionistas que la conforman, como lo es el demandante.

12. Así las cosas, y sin estar acreditado el primer supuesto para solicitar medidas cautelares por competencia desleal, el análisis de los demás aspectos se torna inútil, pues la solicitud ya ha fracasado. De esta manera, el auto apelado será confirmado, pero por las razones expuestas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada, RESUELVE:

III. DECISIÓN

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 22 de noviembre de 2021, proferido por la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, - Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial -, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia. (num.8° del art.365 del C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría se devuelvan las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor. (art.11 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc21daff91d704b4e4e5f45f850251c4640f73dd30a03582d6a0fd4e71ba0ad3**

Documento generado en 22/02/2023 04:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103003201700695 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

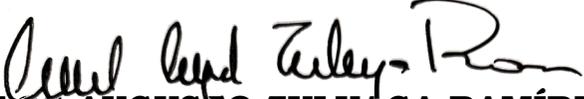
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderada judicial, contra la sentencia proferida el 1° de noviembre de 2022, por el juzgado Tercero Civil del Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d83bd6f49a4733a142d645f0c5ca9adceb1033009b0d08c5acf6ddb3a644717**

Documento generado en 22/02/2023 07:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.110013199003**20200236201**

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER recurso de reposición interpuesto contra el auto de 28 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró que el abogado de la parte demandante incumplió el deber consagrado en el num.14 del art.78 del C.G.P. y, en consecuencia, impuso multa por valor de \$300.000 a favor de la Rama Judicial y previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 3 de febrero de 2022, se admitió recurso de apelación contra la sentencia del 29 de septiembre de 2021 interpuesto por LIBERTY SEGUROS S.A, parte demandada en el presente asunto², quien sustentó la alzada el 10 de febrero pasado³.
2. El 24 de febrero de los corrientes, la contraparte describió traslado del recurso, pero no acreditó al despacho haber dado cumplimiento a los deberes procesales contenidos en el precepto 3º del Dto.806 de 2020 y en el num.14 del artículo 78 del C.G.P.⁴
3. El 28 de febrero, el abogado del demandado LIBERTY SEGUROS S.A solicitó la imposición de multa al apoderado de la parte demandante, habida cuenta que no le remitió copia del memorial del 24 de febrero de 2022.⁵
4. El 8 de abril de 2022, el abogado de LIBERTY SEGUROS S.A acreditó que envió copia del escrito al correo co.notificacionesjudiciales@libertycolombia.com el mismo 24 de febrero y lo reenvió el 8 de abril a las direcciones electrónicas asanabria@sanabriagomez.com y mjabogados.monsalve@gmail.com.⁶

¹ Del 23 de noviembre de 2022

² PDF.05 Auto Admite Recurso

³ PDF.06 Sustenta Apelación

⁴ PDF.07 Descorre Traslado Sustentación Apelación

⁵ PDF.08 Solicitud Multa

⁶ PDF.10 Parte Allega Constancias Remisión de Memoriales

5. En la providencia atacada, se impuso sanción de \$300.000 al apoderado del demandante por incumplimiento de la orden contenida en la norma citada.⁷

II. EL RECURSO

El abogado de la parte demandante interpuso recurso de reposición alegando que sí se realizó el envío de la copia del memorial al correo electrónico de la contraparte, y lo hizo el mismo día que se radicó ante la autoridad judicial, dando cumplimiento al num.14 del art.78 del C.G.P. Adujo que, no remitió copia al apoderado porque no ostenta la condición de parte procesal en los términos del art.53 ibidem.⁸

III. CONSIDERACIONES

1. Revisado el presente asunto, de entrada, se advierte que la decisión será confirmada por las siguientes razones:
 - 1.1. El artículo 78 del C.G.P., establece que uno de los deberes de las partes y sus apoderados es: “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.”
 - 1.2. Por su parte, el art. 3º del Dto 806 de 2020, actualmente precepto 3º de la Ley 2213 del 2022, estableció: “Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.
 - 1.3. Así, el legislador determinó que las partes deben informar los canales digitales que eligen para los fines del proceso y a partir de allí, los demás sujetos procesales tienen la obligación de enviar a esas direcciones electrónicas un ejemplar de los memoriales o actuaciones que remitan a la autoridad judicial.
 - 1.4. Con la contestación de la demanda, Liberty Seguros S.A suministró para efectos de notificaciones el correo electrónico co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com¹⁰. Y también proporcionó las direcciones de notificación del apoderado asanabria@sanabriagomez.com y notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com.

⁷ PDF.15 Auto Impone Multa

⁸ PDF.17 Recurso de Reposición

⁹ PDF.023 Contestación demanda y anexos

¹⁰ PDF.023 Contestación demanda y anexos

- 1.5. En los anexos del escrito allegado el 8 de abril de 2022 se advierte que, en efecto, el 24 de febrero de 2022 la parte demandante remitió el memorial con el que describió traslado del escrito de sustentación a esta Corporación y al correo electrónico co.notificacionesjudiciales@libertycolombia.com¹¹. Y posteriormente, el 8 de abril los remitió a las cuentas asanabria@sanabriagomez.com y notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com.
2. De lo que se constata en la realidad procesal, se infiere que, para que se considere que se cumplió con el deber exigido por el num.14 de art.78 del C.G.P., el demandante debió dirigir, el mismo día o al día siguiente, copia del memorial radicado el 24 de febrero pasado a los correos reportados por el demandado en su escrito de contestación; sin embargo, la dirección a la que envió la información no fue la señalada por LIBERTY SEGUROS S.A para los fines del proceso, pues la suministrada incluye un guion medio (–) y no un punto (.), luego se envió a un correo diferente al señalado por la contraparte.
3. Y si bien se intentó subsanar la omisión el 8 de abril, enviando los documentos a los correos electrónicos del apoderado de la contraparte; lo cierto es que, esta actuación fue tardía, por lo que no se puede considerar satisfecha la exigencia legal.
4. Los breves pero suficientes argumentos, concluir que debe mantenerse incólume la decisión confutada, porque la actuación procesal del apoderado judicial, desconoció lo dispuesto en el num.14 del art.78 del C.G.P., concordante con canon 3º del Dto. 806 de 2020, vigente para la época¹².

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada, RESUELVE;

V. LA DECISIÓN

NO REVOCAR, el auto de 28 de septiembre de 2022, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

¹¹ PDF.10 Parte Allega Constancias de Remisión de Memoriales

¹² 24 de febrero de 2022

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d461b81a9dba2d9ab6fccd832c3b9bf88f27730c75905b11120f99e6deb0bc**

Documento generado en 22/02/2023 04:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: Proceso verbal del señor Juan Leopoldo Varón Sierra
contra Banco Caja Social S.A. y Seguros Colmena S.A.**

Rad. 003 2022 01379 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el extremo demandante contra la decisión emitida el 28 de septiembre de 2022 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se negó la incorporación de la póliza de seguro que amparaba el crédito N°. 0199201220110.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Dentro de la acción judicial que promovió el señor Juan Leopoldo Varon Sierra contra la aseguradora Seguros Colmena S.A. y el Banco Caja Social S.A., cuya pretensión principal se centra en la afectación de la póliza de seguro de vida grupo deudores que garantiza el pago del crédito N°. 0199201220110, el actor solicitó en su acápite probatorio que *“Seguros Colmena S.A. expida copia del clausulado general y particular del seguro de vida que aseguraba el crédito de consumo No. 0199201220110”*.

2. En el desarrollo de la audiencia de que trata el canon 372 del Código General del Proceso, y al momento del decreto de pruebas, la juzgadora consideró que la recopilación a la que se hizo mención en el numeral anterior ya se encontraba satisfecha, por cuanto para el momento

en que la entidad aseguradora contestó la demanda arrió esos documentos.

3. Inconforme con la resolución, el peticionario manifestó la posibilidad conminar al extremo convocado a incorporar al expediente la póliza del seguro que amparaba el pago del crédito N°. 0199201220110¹, y ante la intervención de la juzgadora, decidió aducir su pedimento como recurso; posteriormente, alegó que, además de la reposición estaba dispuesto a hacer uso del medio de impugnación contenido en el artículo 321 del CGP², por lo que en garantía a sus prerrogativas constitucionales, así lo aceptó la *A quo*.

4. Resuelta de forma desfavorable la censura, se concedió el recurso de alzada que ahora se estudia.

5. El precepto 164 del Código General del Proceso establece que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*, escenario que resulta acorde a los lineamientos que establecieron los cánones 82 y 96 de la misma normatividad, ente otros, referentes a la oportunidad procesal para pregonar la existencia de elementos probatorios que se ajustan al dicho de las partes.

En este caso, con el fin de afianzar el acervo probatorio necesario para la prosperidad de las pretensiones propuestas, el demandante enfatizó en la censura la necesidad de conocer de primera mano la póliza que contiene el contrato de seguro de vida grupo deudores, así como las cláusulas generales de este, aspecto de vital importancia si se tiene en cuenta la naturaleza de la acción.

6. Con la contestación de la demanda, Colmena Seguros S.A. aportó, entre otros, documentos denominados *“condiciones generales, póliza de seguro de vida individual para deudores de entidades financieras”*,

¹ Record 02:23:47 a 02:25:01 archivo “072 Exp. 2022-1379 Aud. 28_09_22 2_30 p.m. (I) CMGV 20220928_145408-2 de 2”

² Record 02:29:30 archivo “072 Exp. 2022-1379 Aud. 28_09_22 2_30 p.m. (I) CMGV-20220928_145408-2 de 2”

“solicitud/póliza seguro de vida individual” cuyo consecutivo correspondió a la referencia “póliza 1017304” y “extracto de condiciones”.

Al momento de sustentar la censura, el demandante consideró que no se encontraba satisfecha la exigencia hecha por él, en razón a que el representante legal de la aseguradora informó que el consecutivo 1017304 correspondía al orden numérico del foliado de las pólizas, pero que el número de ese instrumento correspondía al 7304627014, razón por la que estima que debe ser esa rotulación la que se aporte y no otra, en razón a que la reposa en el expediente no satisface las exigencias que contemplan los cánones 1047 y 1048 del Código de Comercio.

7. Ahora, de cara a lo obrante en el plenario, se evidencian dos situaciones particulares por las que habrá de confirmarse la decisión emitida:

7.1. En el acápite de pruebas el demandante enfatizó en ordenar a Seguros Colmena S.A. “[expedir] copia del clausulado general y particular del seguro de vida que aseguraba el crédito de consumo No. 0199201220110”, sin hacer mención alguna a una rotulación precisa que identificara de forma adicional la póliza que contenía el contrato de seguro.

No quiere decir ello que, ante la imprecisión del demandante, la aseguradora pudiese aportar un convenio distinto al requerido, por cuanto hacerlo de esa manera, además de comportar conductas de un eventual fraude procesal, atentaría contra la naturaleza propia de su objeto social, cual no es otro que constituir los seguros y trasladarse los riesgos.

Bajo esa anotación, nótese que aun cuando de forma genérica se solicitó la documental, lo cierto es que según los registros de Seguros Colmena S.A. los instrumentos contentivos de la póliza que amparaban el crédito N°. 0199201220110 correspondían al consecutivo de referencia “1017304”, sin que exista un convenio adicional, independiente o paralelo al que se celebraron los aquí contratantes.

Ahora, dentro de la fijación del litigio no se reprochó en forma alguna la existencia del contrato de seguro, por el contrario, fue pacífico entre las partes el origen del crédito hipotecario, y no de libre consumo como erradamente se informó en la demanda, y la póliza que amparaba aquel, por lo que resulta insulso requerir a la entidad que arrime un documento que ya se encuentra en el dossier. Para lo cual bien se pueden apreciar los extractos de los diferentes documentos que a continuación se develan:

Colmena Seguros SOLICITUD / PÓLIZA SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL REFERENCIA/PÓLIZA 1017304

IMPORTANTE: La siguiente información corresponde a datos sensibles los cuales no se encuentran obligados a proporcionar pero que serán importantes al momento de analizar el riesgo y tomar una decisión sobre su aceptación. Dicha información será utilizada con la única finalidad de conocer el estado del riesgo dentro del proceso de suscripción del contrato de seguro. Conozca todas las preguntas sinceramente y con absoluta veracidad, ya que la inexactitud produce la anulación del seguro de vida. Si usted no goza de buena salud, lo recomiendo a los exámenes médicos exigidos por la Aseguradora, para determinar otras condiciones especiales en su seguro de vida.

COBERTURAS APLICABLES DE ACUERDO A CADA LÍNEA DE CRÉDITO

1. Vivienda: Vida, Incapacidad Total y Permanente, Enfermedades Graves y Beneficios por hospitalización.
 2. Consumo: Vida, Incapacidad Total y Permanente, Enfermedades Graves y Beneficios por hospitalización.
 3. Rotativos y Libranza: Vida e Incapacidad Total y Permanente.

TOMADOR/ASEGURADO: El Tomador está por cuenta propia. **BENEFICIARIO: BANCO CAJA SOCIAL** NIT: 860.007.335-4

TIPO DE PÓLIZA: Individual **TIPO DE DEUDOR:** Deudor Principal Deudor Solidario **TIPO DE CRÉDITO:** Consumo Comercial Rotativo Vehicular Microcrédito Vivienda Libranza Otros Cuij

INDICADORES DEL ASEGURADO: (Para su uso diligenciarlo el tomador o el asegurado)

NOMBRES Y APELLIDOS: Juan Leopoldo Navon Sierra **C.C.C.E:** 93.388.833 **FECHA NACIMIENTO:** 26/12/1972
DIRECCIÓN DOMICILIO: Calle 159 C # 91 - 86 **CUIDAD:** Bogotá **TELÉFONO:** 226950 **CÉLULO:** 917338130
OCCUPACIÓN / ACTIVIDAD ESPECÍFICA: Teniente Coronel **PESO:** 70 **ESTATURA:** 1.72 **VALOR DEL CRÉDITO SOLICITADO:** \$ 68.937.515.89

Valor asegurado: El valor asegurado corresponderá al saldo insoluto del crédito o al valor del desembolso según la línea de crédito.
BENEFICIARIOS DEL ASEGURADO (Unicamente para Créditos diferentes a Vivienda)

NOMBRES Y APELLIDOS **PARENTESCO** **PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN**

INFORMACIONES Y OTRAS DECLARACIONES DE LOS ASEGURADOS

1. Declaro que la persona que ha suscrito esta solicitud de seguro es verdadera. Que las actividades a las que me dedico no generan ningún riesgo ni amenaza contra mi vida.
 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 23 de 1981, autorizo expresamente a Colmena Seguros a que, sin después de mi fallecimiento, verifique y pida ante cualquier médico, odontólogo o cualquier institución hospitalaria, la información y/o copia de mi historial clínico y/o carta de salud.
 3. Autorizo a Colmena Seguros para indicar, consultar, reportar y procesar, a partir de la fecha de expedición de esta solicitud y durante la vigencia de este seguro en cualquier momento, la información allí contenida y/o de cualquier relación comercial con esta aseguradora o el ente regulador vigente a cualquier canal de información o base de datos, a otras aseguradoras del sector.
 4. Para resolver inquietudes acerca del seguro, del tratamiento de sus datos personales favor comunicarse con la línea de atención al cliente de Colmena Seguros a los números sin cargo 401 8447; Medellín 444 1246 Cali 402 4400; Barranquilla 353 7559 y a nivel nacional al 01 8000 919 667. Defensor del Consumidor Financiero: defensor@consumidorfinanciero.com.co o al número nacional al 01 8000 919 667. Defensor del Consumidor Financiero: defensor@consumidorfinanciero.com.co o al número nacional al 01 8000 919 667.

DECLARACIONES DEL ASEGURADO: En virtud de las disposiciones legales y normativas en materia de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO Y MATERIAS DE DERECHO FINANCIERO, le recomiendo mantener informado al respecto consultando de forma periódica nuestra página web: www.colmenaseguros.com, ingresando a los enlaces Servicio al Cliente/Protección al Consumidor Financiero y Servicio al Cliente/Protección de Datos.

ART. 1168 Código de Comercio. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o seguros que se expiden con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados en ocasión de la expedición del contrato. ART. 1152 Código de Comercio. El no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato.

6. Para las condiciones generales de la presente póliza visite www.colmenaseguros.com y el resguardo de esta solicitud.

AGENCIA DE ASESORIA: PARA CONSTANCIA SE FIRMA Y RECIBE EN: (Fecha) Bogotá 19/11/2018
ESPACIO PARA OBSERVACIONES DEL ASESOR:

INDICACIONES DEL ASESOR: El valor mensual de las primas se concentrará individualmente en la cuenta de crédito que cobra la entidad financiera beneficiaria a título oneroso de acuerdo a la periodicidad de cobro, y esta correspondiente por créditos de vivienda aplica la tarifa acordada al saldo insoluto del crédito por género y edad alcanzada y para créditos de Consumo al valor del desembolso por edad alcanzada según lo establecido en las condiciones de la presente póliza, citadas al resguardo de este certificado. Para otras modalidades de crédito se especificará en las condiciones particulares.

Este documento es una solicitud de póliza, por lo tanto no valdrá como póliza de seguro requiere de la aceptación de la aseguradora. Se entenderá aceptada el riesgo en las condiciones declaradas por el solicitante cuando se desembolse el crédito excepto por el caso en el cual se haya aceptado en condiciones especiales o se haya rechazado por parte de la aseguradora, caso en el cual la aseguradora informará de manera inmediata por escrito.

HUELLA DACTILAR:

FIRMA ASEGURADO: **C.C.C.E: 93.388.833**
 28020217-1425-P-37-170-VA_02/23 Referencia a Nota Técnica 08/2016-1425-117-P-370_V1_02/2015

FIRMA AUTORIZADA COMPAÑÍA DE SEGUROS:

INDICE DERECHO:

Un producto Colmena Seguros N° 800.226.175-3 CPE-4-VI-VI_01

COBERTURAS APLICABLES DE ACUERDO AL PLAN OTORGADO

Coverturas	Planos	Vida	Incapacidad Total y Permanente	Beneficios por Hospitalización	Enfermedades Graves
Plan 1 - Completo					
Plan 2 - Básico					
Plan 3 - Vida					

DEFINICIÓN DE AMPAOS:

MUERTE POR CUALQUIER CAUSA: Es el fallecimiento legalmente comprobado del asegurado dentro de la vigencia de la póliza por cualquier causa natural no previsible, excluyendo accidente o suicidio, incluyendo el suicidio y el homicidio.
 Si la muerte del asegurado se declara en virtud de su recuperación, la fecha del siniestro corresponderá a la fecha de muerte prematura establecida en el contrato.
 Para efectos de determinar la cobertura del seguro de Vida se entenderá que la fecha de la muerte corresponde a la naturaleza del riesgo, es decir la fecha del siniestro.

INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE: Para efectos de este seguro, se entiende por incapacidad total y permanente del asegurado menor de 70 años, la incapacidad reconocida durante la vigencia del presente seguro y calificada médicamente con un grado de invalidez igual o superior al cincuenta por ciento (50%) por la junta médica o comisión de calificación de invalidez, o por las condiciones contempladas del sistema de seguridad social (EPS, ARL, AFP), con base en el manual de calificación de invalidez del sistema de seguridad social vigente al momento de la reclamación.
 Para todos los miembros del grupo asegurado, son condiciones concurrentes e indistinguibles para que opere esta cobertura las siguientes:
 A. Que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral sea el suficiente (igual o superior al 50%).
 B. Que la fecha de estructuración de la incapacidad coincida con el dictamen de pérdida de capacidad laboral, se encuentre dentro de la vigencia del seguro.
 Con conformidad con lo anterior, los períodos que hacen parte de la vigencia especial del sistema de seguridad social integral, también deberán ajustarse con las condiciones, condiciones acordadas. Con el fin de determinar la cobertura de incapacidad total y permanente se entenderá que la fecha de estructuración de la incapacidad total y permanente corresponde a la realización del litigio en la fecha del siniestro.
 Una vez pagada la indemnización por el siniestro de incapacidad total y permanente según la cobertura por los miembros de vida.

CÁLCULO DE LA PRIMA:
 • Para créditos de Vivienda el valor asegurado correspondiente al saldo insoluto de la deuda, la prima se calculará aplicando al saldo insoluto de la deuda la tarifa correspondiente al género y la edad alcanzada de acuerdo a las coberturas contempladas en el plan suscritor. En este caso, el valor sobre el cual se aplica la prima será variable durante la existencia del crédito.
 • Créditos diferentes a Vivienda: Si el valor asegurado corresponde al valor inicial del crédito (valor de desembolso), es decir que el valor asegurado es constante durante toda la vigencia de la póliza, la prima se calculará aplicando el valor asegurado, la tarifa correspondiente al género y la edad que resulta de sumar a la edad alcanzada al momento de suscribir la póliza, la mitad del tiempo en años del plazo del crédito.
 • Créditos Rotativos: Para los créditos rotativos la prima mensual se calculará aplicando la tasa correspondiente sobre el saldo insoluto de la deuda del día del descuento.

SEGURO CONJUNTO: El seguro conjunto solamente aplicará para créditos de vivienda, un consumidor se otorgará cobertura para el deudor principal, el deudor solidario o el locatario según corresponda.
 En caso de fallecimiento de uno de los asegurados, LA COMPAÑÍA pagará al Banco el Valor Asegurado según se estableció en la condición 6.1.1 de las condiciones particulares.
 En caso de incapacidad LA COMPAÑÍA pagará al Banco el valor asegurado según se estableció en la condición 6.1.2 de las condiciones particulares.
 En caso de fallecimiento simultáneo de los asegurados LA COMPAÑÍA pagará al Banco el 100% del saldo de la deuda según lo establecido en la condición 6.1.1 de las condiciones particulares. Para ello descontará el 50% del valor asegurado de cada uno de los pólizas individualmente contratadas sobre la misma deuda. El remanente, se destina al 50% que no fue destinado para cubrir el saldo, se pagará a los beneficiarios de cada asegurado.
 Para efectos de esta póliza se entenderá que se ha presentado el fallecimiento simultáneo de los asegurados cuando el deceso ocurre dentro de las 24 horas siguientes al mismo evento.

INICIO DE LA COBERTURA: La cobertura de la póliza iniciará para los créditos nuevos desde las 00:00 horas de la fecha de desembolso del crédito y para los créditos en curso desde las 00:00 de la fecha de aceptación del riesgo por parte de LA COMPAÑÍA.

EDADES DE INGRESO Y FIDELIDAD AL SEGURO

Edad de Ingreso	Edad de Salida	Beneficio	Terminación del crédito
18 años	65 años	75 años a 364 días	78 años y 364 días
18 años	65 años	69 años a 364 días	78 años y 364 días

*Para el caso de la línea de crédito de Libranza la edad de ingreso varía hasta los 79 años, 11 meses y 29 días, con permanencia hasta los 84 años, 11 meses y 29 días.

PRINCIPIO DE CALIDAD: Las reclamaciones por casos en que la muerte, incapacidad total y permanente, enfermedades graves y beneficios por hospitalización se produzcan por hechos o causas diferentes a aquellas que hacen materia de incumplimiento o rescisión en la declaración de asegurabilidad, serán resueltas por LA COMPAÑÍA con sujeción a lo establecido en las disposiciones legales pertinentes, en concordancia con la línea regulatoria que corresponde, sin perjuicio de la posibilidad para la misma de dar aplicación al Principio de Equidad.

TERMINACIÓN DE ESTE SEGURO:

7.2. Ahora, en referencia con la imposibilidad de determinar la póliza conforme a los cánones 1047 y 1048 del Código de Comercio, no se debe

perder de vista que del extracto de los anteriores informes, se logra comprobar los amparos básicos del seguro, el tomador, los riesgos trasladados, la forma de calcular la prima e incluso la manera en que se determina la vigencia del convenio, elementos echados de menos por el censurante, pero cuya preocupación carece de fundamento.

8. Por consiguiente, los reparos de la recurrente no resultan suficientes para revocar la providencia apelada, razón por la cual se impone su confirmación.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión emitida el 28 de septiembre de 2022 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

TERCERO. DEVOLVER diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3b0f96773df1b8bd18aef4e1a5e72836276fd5f0c71cde9fca0ead3aa60d6a**

Documento generado en 22/02/2023 07:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.No.1001310300520130041104

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER sobre la solicitud de pruebas, que elevó la parte actora en el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019 por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. Con auto del 12 de diciembre de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019 por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Dentro del término de ejecutoria del aludido proveído, la parte actora pidió que se decreten las siguientes pruebas testimoniales:
 - 2.1. Citar al señor Juan Manuel Canales para que rinda testimonio sobre los hechos a los que se hace referencia en la solicitud de la prueba contenida en el memorial del 13 de febrero de 2014.
 - 2.2. Citar a la señora Gloria Francia Duque para que rinda testimonio sobre los hechos a los que se hace referencia en la solicitud de la prueba contenida en el memorial del 13 de febrero de 2014.
3. También solicitó oficiar a PORVENIR S.A. para que rinda un informe en el que indique: “1. Cuáles fueron los rendimientos del Fondo de Pensiones Voluntario Conservador con corte anual entre el 1 de junio de 2005 y el 1 de junio de 2010. 2. Cuáles fueron los rendimientos del Fondo de Pensiones Voluntario Moderado con corte anual entre el 1 de junio de 2005 y el 1 de junio de 2010. 3. Cuáles fueron los rendimientos del Fondo de Pensiones Voluntario Agresivo con corte anual entre el 1 de junio de 2005 y el 1 de junio de 2010.”
4. Sustentó su solicitud en lo dispuesto en el num.2º del art.327 del C.G.P., al considerar que, dichas pruebas, aunque fueron decretadas por el *a quo*, no se practicaron por circunstancias que le son ajenas y al efecto alegó que: “...la

¹ Del 19 de enero de 2023

recepción de “dichos testimonios fue fijada, inicialmente, para el 12 de febrero de 2015, fecha en la que la testigo Gloria Francia Duque asistió al Juzgado. Sin embargo, ese día no fue posible recibir su testimonio, ya que no hubo tiempo suficiente. Posteriormente, mediante auto del 1 de junio de 2015, el Juzgado fijó los días 16 y 23 de mayo de 2016 como nuevas fechas para practicar los testimonios en cuestión. Sin embargo, dicha diligencia fue reprogramada nuevamente para el 5 de diciembre de 2016, según consta en auto del 25 de julio de 2016. A pesar de haber sido citados por Owen Londoño, los testigos Juan Manuel Canales y Gloria Francia Duque no asistieron a la audiencia del 5 de diciembre de 2016, por lo cual no fue posible practicar sus testimonios” y respecto al oficio de Porvenir S.A. fue una prueba “decretada mediante auto del 29 de agosto de 2014 y, en consecuencia, el 30 de septiembre de 2014 el Juzgado envió a Porvenir S.A. el Oficio N°03379. Según consta en el certificado de Interpostal, el oficio fue recibido por Porvenir el 9 de febrero de 2015. Sin embargo, en el expediente no obra respuesta alguna por parte de la entidad oficiada, por lo cual la prueba no fue practicada”.

II. CONSIDERACIONES

1. A propósito de la solicitud elevada, es del caso precisar que las normas procesales, son de orden público jurídico luego, son de imperativo e inexcusable acatamiento por todos los intervinientes procesales porque constituyen, la cabal sujeción al derecho-garantía fundamental del debido proceso. (art.13 del C.G.P.)
2. El artículo 327 *ejusdem*, de modo taxativo, enlista 5 eventos en los que procede el decreto de pruebas dentro del trámite de la apelación de sentencias. Lo anterior, porque la sede natural del proceso para la práctica, obtención y admisión de los medios de convicción es la primera instancia, por ser en ese juez en quien radica el conocimiento pleno del asunto. El de segunda instancia cumple apenas una función de revisión limitada, por lo que el debate probatorio también está limitado, y sometido a muy precisas exigencias o requisitos.
3. Para este caso, el demandante invoca el num.2º del canon citado, que literalmente dispone: “2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.”
4. Basta confrontar lo alegado por el recurrente con los eventos especiales consagrados en la norma que se viene de reproducir, para concluir que lo invocado por aquél no tipifica ninguna de tales hipótesis. En efecto, de la revisión del plenario se advierte en la realidad del proceso que:
 - i) El 13 de febrero de 2014, el apoderado judicial del demandante solicitó los testimonios de Juan Manuel Canales Espinosa y Gloria Francia Duque², los cuales fueron decretados mediante auto del 9 de julio de 2014 y se les convocó para el 12 de febrero de 2015³;
 - ii) El 28 de julio de 2014, solicitó oficiar a Porvenir S.A en los términos aquí requeridos⁴, petición a la que accedió el despacho en providencia del 29 de

² PDF.001 Continuación Cuaderno Principal, fl.113 y ss., y Carpeta 002 fl.427a784

³ Fl.143 Ibidem.

⁴ Fl.215

agosto de 2014⁵. El 30 de septiembre de 2014 se elaboró el oficio No.03379, el cual fue retirado por el interesado el 5 de febrero de 2015⁶;

- iii) El 12 de febrero de 2015 se adelantó la audiencia para practicar los testimonios, sin embargo, el director del proceso señaló que: “...por lo avanzado de la HORA el despacho ORDENA SUSPENDER la presente diligencia quedando pendiente de continuar el testimonio para PREGUNTAR por parte de los señores apoderados de los demandados”.⁷
- iv) El 1º de junio de 2015 señaló nueva fecha para recibir los testimonios de Juan Manuel Canales, el 16 de marzo de 2016 y Gloria Francia Duque el 23 de mayo de 2016.⁸ Antes de la data, el proceso fue remitido al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, quien fijó nueva fecha para la práctica de los testimonios y señaló como nueva fecha el 5 de diciembre de 2016.⁹
- v) En la fecha citada, se realizó la audiencia referida y el juez de conocimiento dejó constancia que los testigos Juan Manuel Canales¹⁰ y Gloria Francia Duque¹¹ no comparecieron a la misma, y aunque el apoderado de la parte demandante si asistió, no realizó pronunciamiento alguno respecto a las razones de su inasistencia, ni mucho menos insistió en la necesidad de que se les escuchara.
- vi) Con auto del 13 de diciembre de 2016, el despacho citó a las para la continuación de la audiencia a fin de escuchar los testimonios de Juan Fernando Múnera Posada y Hernando Padilla Moreno¹². Decisión que quedó debidamente ejecutoriada y sin que el interesado solicitara que se incluyera los que ahora pretende que se realicen en esta instancia.
- vii) Mediante auto del 28 de septiembre de 2017, el director del proceso, declaró agotado el periodo probatorio y señaló fecha para la audiencia de del art.373 del Código General del Proceso, contra cuya decisión tampoco se interpuso recurso alguno.¹³

5. Del análisis a lo acaecido en la realidad procesal, se infiere sin dificultad que en el caso, no concurren los supuestos de hecho a que se refiere el num.2º del art.327 del C.G.P., porque, ante la ausencia de los testigos a la audiencia del 5 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte demandante tenía el deber de arrimar justificación de inasistencia, insistir en su comparecencia y en caso de renuencia, pedir al juez que los condujera o que suspendiera la audiencia y ordenara su citación nuevamente. (art. 218 del C.G.P.)

6. Contrario a la actividad procesal que correspondía, es patente la incuria del aquí apelante, pues el *iudex* prescindió de los testimonios y el abogado guardó completo silencio, con lo que permitió que tal decisión quedara debidamente ejecutoriada y en firme.

⁵ Fl.230

⁶ F.235

⁷ Fl.241 y ss.

⁸ Fl.385

⁹ Fl.392

¹⁰ Fl.397

¹¹ Fl.411

¹² Fl.420

¹³ PDF.001 Continuación del Cuaderno Principal ubicado en la carpeta 003C fl.181

7. Tampoco se acreditó el interesado en la prueba testimonial que, haya cumplido con el deber de procurar la comparecencia de los testigos, realizar la citación de los mismos, prevenirlos sobre las consecuencias de la inasistencia, así como tampoco está demostrado que, haya pedido al secretario que los requiriera para presentarse a la audiencia programada. (art. 217*ejusdem*)
8. Así, se concluye que los testimonios de Juan Manuel Canales y Gloria Francia Duque, no fueron practicados en la primera instancia, por culpa del demandante quien incluso, no probó que hubiera intentado comunicarse con los convocados a declarar; ni alegó que los llamados a estrado hubieran presentado, dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia alguna excusa que fuera una causa justificativa de su inasistencia, tal como lo exige el comportamiento procesal de quien ha solicitado la prueba y está interesado en que, se realice. (art.218 del C.G.P.)
9. Idéntico comportamiento asumió la demandante, respecto a la prueba documental que ahora se reclama. Tampoco se advierte diligencia para que se allegara al proceso, es más, en el expediente está acreditado que el 6 de febrero de 2015 retiró el oficio elaborado el 13 de septiembre de 2014, es decir, dejó transcurrir cinco (5) meses después, y no obra prueba de que haya sido radicado ante el destinatario, ni que haya solicitado al despacho requerir a dicha entidad para que respondiera la petición elevada.
10. Corolario de lo expuesto, es concluir que, en el caso no están reunidos los puntuales requisitos exigidos por el legislador para el decreto de pruebas en segunda instancia. Se verificó que, en el trámite de la causa ante el juez del conocimiento, el hoy solicitante, fue totalmente indiferente a la consecución de los elementos de prueba que hoy extraña, tal actitud procesal, le es del todo achacable y por lo mismo, no puede ser reparada a través de una actividad probatoria, en el trámite de la segunda instancia porque, como se dijo, esa actividad es del todo limitada en este escenario. (num.2º del art.327 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada RESUELVE:

III.DECISIÓN

PRIMERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante y conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría una vez en firme este proveído, regresen las diligencias al Despacho para imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3b0c2af35ba086f68599f3ab51ce0cf85a0122b6cd32ae9bcdf9272b557ebb**

Documento generado en 22/02/2023 04:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013103006202000450 02
Clase: VERBAL – RCE
Demandante: CARLOS ANDRÉS CASTRO CIFUENTES
Demandados: HEYNER CAÑÓN MURCIA y ALCIRA CAÑÓN MONROY

Sentencia discutida y aprobada en salas n.º 4 y 7 de 8 y 22 de febrero del año en curso

El Tribunal emite sentencia escrita, en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con motivo del recurso de apelación que los demandados interpusieron contra el fallo que el 5 de octubre de 2022 profirió el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual los declaró civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios de tipo material y moral irrogados a su contraparte.

ANTECEDENTES

1. En la demanda subsanada, Carlos Andrés Castro Cifuentes demandó a Heyner Cañón Murcia y Alcira Cañón Monroy, para que se declare que el primero, en su condición de conductor y la segunda, en su calidad de propietaria del vehículo de placas SXH-532, son civil, extracontractual y solidariamente responsables del accidente de tránsito ocurrido a las 12:10 p.m. del día 10 de marzo de 2018, a la altura de la Calle 5ª # 8-61 del municipio de Cajicá, Cundinamarca, que le produjo “graves lesiones”. En consecuencia, pidió que fueran condenados a pagarle: (i) \$300.467.700 (por concepto de lucro cesante pasado y futuro); y (ii) \$30.000.000 (por daño moral).

2. Para sustentar su reclamo, el demandante relató que en aquella fecha, en la dirección ya mencionada, se encontraba abordo de su motocicleta de placa JPI-16 cuando fue colisionado por el vehículo de placas SXH-532 conducido por el señor Heyner Cañón Murcia, quien

según el Informe Policial de Accidente de Tránsito –IPAT- elaborado por el patrullero Macgiwer Antonio Hernández, se desplazaba en dirección opuesta.

El informe de accidente de tránsito codificó al señor Cañón Murcia con la hipótesis n.º 127, esto es, “transitar en contravía”. Allí mismo, el patrullero de la policía que lo elaboró, consignó que el precitado “sobrepas[ó] a un vehículo que se encontraba estacionado” y por ello invadió el carril contrario.

Dicho percance le provocó fracturas de consideración, tales como “lesión del plejo branquial izquierdo”, “fractura de platillos tibiales”, “fractura abierta de rótula izquierda”, “fractura del segundo metacarpiano con desplazamiento”.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca dictaminó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 69.50%.

Actualmente, cursa investigación penal por el punible de lesiones culposas en accidente de tránsito, a cargo de la Fiscalía 2ª local del municipio de Cajicá, Cundinamarca, bajo la noticia criminal n.º 251266101191201800018.

La responsabilidad del conductor del rodante de placas SXH-532 deviene de la realización de “conductas violatorias de las normas de tránsito en el ejercicio de una actividad peligrosa”, en tanto que la propietaria del vehículo (según el certificado de tradición n.º 3838832) es igualmente responsable “de manera solidaria”, en virtud de la guarda que ostenta sobre el automotor, “comoquiera que ejerce el poder de dirección y control sobre el bien [y] se beneficia de su explotación [económica]”.

A la fecha del accidente, el actor desempeñaba las siguientes labores: (i) era contratista del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Cajicá; y (ii) era también contratista del Almacén General de la Alcaldía Municipal del mismo municipio. En razón de tales empleos recibía una compensación mensual de \$1.983.000. “Dichos contratos se encuentran suspendidos desde la ocurrencia del accidente de tránsito”.

Es padre cabeza de familia, pues tiene a cargo el sostenimiento de sus dos hijas de 13 y 17 años de las cuales tiene la custodia según acta proferida por la Comisaria de Familia de Cajicá, el día 2 de agosto de

2016. También está a cargo del pago del arriendo en la residencia donde habita con sus descendientes (sufraga mensualmente un valor de \$850.000). Asimismo, debe pagar la cotización al sistema de seguridad social en salud y pensión como aportante independiente, toda vez que debe continuar con sus tratamientos y rehabilitación médica. El único ingreso que percibe es el pago de las incapacidades que le han sido prescritas “y con ello cubre los gastos de manutención de su hogar”.

Ha padecido episodios de tristeza, nostalgia, aflicción, congoja y desesperanza, al no poder movilizar su brazo izquierdo y depender de otras personas para realizar sus actividades diarias.

3. El auto que admitió la demanda de 22 de abril de 2021 se notificó en forma personal a los convocados, quienes se opusieron a lo pretendido y formularon las siguientes excepciones de mérito: “falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la señora Alcira Cañón Monroy”, “inexistencia de nexo de causalidad”, “inexistencia de causalidad entre el hecho y el daño por causa extraña – hecho de la víctima-”, “inexistencia de causalidad entre el hecho y el daño por causa extraña – hecho de un tercero-”, “neutralización de presunciones por colisión de actividades peligrosas”, “compensación de culpas por colisión de actividades peligrosas” y “cobro de lo no debido”.

Defensas que hicieron consistir, en síntesis, en que:

a) La señora Cañón, aquí demandada, transfirió, “aproximadamente [hace] dos (2) años..., la tenencia del vehículo involucrado en el accidente, bajo el título de arrendamiento verbal... al señor Heyner Cañón Murcia, quien para la época de los hechos trabajaba de manera independiente en labores de transporte de mercancías”, por lo que “la responsabilidad solidaria erróneamente afirmada por el demandante no existe en el presente caso”, lo que torna necesaria la desvinculación de aquella, que “ha sido indebidamente llamada al proceso”.

b) El comportamiento de la víctima fue la causa única, exclusiva y determinante en la producción del daño, lo que conlleva a una exoneración total de responsabilidad. Ello se debe a que, conforme las pruebas practicadas, “el impacto fue recibido en el lateral [izquierdo] del vehículo conducido por el señor Heyner Cañón Murcia, sin que pueda observarse evidencia alguna de un impacto frontal que pudiera indicar su responsabilidad”, en tanto que “los daños que se evidencian en el vehículo conducido por el señor [demandante] se sitúan en la zona frontal del mismo, mostrando sin lugar a dudas que el señor Carlos

Andrés Castro Cifuentes embistió frontalmente el lateral izquierdo del vehículo conducido por [su oponente]”.

Además, de acuerdo con las condiciones de la vía, “no existía circunstancia alguna que impidiera al [actor] avizorar la presencia y maniobra del vehículo conducido por el señor [demandado], evitando la colisión que generó el daño”.

c) El accidente de tránsito “se derivó de una respuesta del [demandado] a un hecho de un tercero ajeno a este proceso judicial, toda vez que como puede extraerse del informe de accidente de tránsito, el señor Heyner Cañón Murcia realizó una maniobra evasiva para esquivar un vehículo que se estacionó de manera inadecuada en la vía..., situación que se presentó como irresistible, toda vez que al ir en movimiento y ser bloqueado de manera inoportuna, la reacción inmediata [y] lógica para evitar un choque, fue precisamente rodearlo para poder rebasarlo y continuar con el trayecto normal, situación que se ve acentuada por el hecho [de] que la vía donde se produjo el accidente es una vía municipal de dos carriles en un sentido cada uno; asimismo, se presentó como imprevisible toda vez que por las condiciones particulares de la vía en la que tuvo ocurrencia el accidente, no se pudo prever que al seguir por la curva normal del camino un vehículo se encontrara detenido sobre la vía de un solo carril por sentido”.

d) Tanto el demandante como su oponente “se encontraban desarrollando una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores”, por lo que, de no hallar vocación de acogimiento las anteriores defensas, debe matizarse la responsabilidad que pudiera declararse, de acuerdo a su justa dimensión, para lo cual ha de tenerse en cuenta que “el señor Heyner Cañón Murcia al conducir el automotor y encontrarse con el vehículo parqueado de manera indebida, debió realizar una maniobra evasiva para evitar un choque con el mismo, maniobra que por las condiciones particulares de la vía (un carril en cada sentido, con plena visibilidad por iluminación natural de día), era perfectamente visible para el señor Carlos Andrés Castro Cifuentes, pero que debido, bien a un exceso en su velocidad, o a su inexperiencia o impericia en la conducción de vehículos automotores, alteró su trayectoria hacía el lateral del vehículo conducido por el demandado, cayendo al suelo [y] provocando las lesiones que ahora pretende reclamar”.

Así, “corresponde al juez, en su labor de intermediación probatoria, determinar el porcentaje de participación de cada uno de los

actores en la realización de la conducta y en la ocurrencia del hecho dañino, a fin de que se calcule el valor de la indemnización correcta en caso de haber lugar a aquella”.

e) Antes que ser contratista para la Alcaldía Municipal de Cajicá, el demandante, para la época de los hechos, laboraba como domiciliario en el restaurante “Brasas de Cajicá”, de ello hay prueba en el expediente, “inconsistencia que imposibilita tener claridad sobre el ingreso mensual que efectivamente recibía el demandante a la fecha de los hechos... y por ende debe aplicarse la presunción legal de que ninguna persona en Colombia percibe menos del salario mínimo”. En ese orden, “la liquidación realizada con base en esta presunción nos permite inferir que en caso de haber lugar a una indemnización, la misma corresponde a un valor inferior al solicitado por el demandante, sin perjuicio de la disminución correspondiente al porcentaje de correspondencia de culpas por colisión de actividades peligrosas establecida por el juez”.

Por igual, “la valoración del supuesto lucro cesante futuro debe corresponder a la presunción legal del mínimo ingreso percibido por las personas en Colombia”.

Por último, debe tenerse en cuenta que, en lo que concierne al lucro cesante pasado, “el valor se encuentra supeditado al pago de las incapacidades laborales que cubren en su totalidad el perjuicio presuntamente causado”, en tanto que respecto al lucro cesante futuro, “aplicando los valores correctos de liquidación”, se obtiene un resultado de \$133.561.856,97, suma que es claramente inferior a la pretendida por el demandante”.

4. La sentencia de primera instancia

La primera instancia finalizó con fallo en el que se declaró civil y solidariamente responsables a los demandados de las lesiones sufridas por el demandante en el accidente de tránsito ocurrido el 10 de marzo de 2018; por consiguiente, se los condenó a pagar, a favor de este último, a título de perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante [pasado y futuro], la suma de \$300.467.300, y por concepto de perjuicio moral, un monto de \$30.000.000.

Tras encontrar acreditada la legitimación por activa y por pasiva, la juez *a quo* se refirió a los elementos que estereotipan la responsabilidad civil extracontractual (daño, culpa y relación de causalidad).

En relación con el primero de los aludidos requisitos, encontró que no admite discusión, por cuanto se acreditó con las pruebas oportunamente allegadas, que evidencian las lesiones y las secuelas que en la salud del actor produjo el accidente de tránsito.

En cuanto atañe al segundo, dijo que las evidencias muestran que el actuar imprudente es imputable al señor Heyner Cañón Murcia, conductor para la época de los hechos, del vehículo de placas SXH-532, por lo siguiente:

a) De acuerdo con el informe de accidentes de tránsito, el precitado, por tratar de esquivar un vehículo que se encontraba estacionado en la vía por la que transitaba, invadió el carril contrario e impactó al señor Carlos Andrés Castro Cifuentes, que se movilizaba en la motocicleta de placa JPI-16 por esa misma vía pero en sentido opuesto.

b) Dicho relato coincide con la declaración del demandante, quien al respecto señaló que transitaba en la motocicleta ya referida y que tras sobrepasar un reductor de velocidad que allí se encontraba, el demandado invadió su carril por esquivar un automotor que se hallaba estacionado en la vía, lo que generó el choque y su posterior caída.

c) Heyner Cañón Murcia al deponer sobre las circunstancias del accidente, no desconoció que la vía en la que ocurrió el percance es de doble sentido, así como que ambos vehículos transitaban en sentido opuesto cuando se presentó el golpe entre uno y otro.

d) La denuncia penal instaurada contra el demandado por los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2018, a la altura de la Calle 5ª # 8-61 del municipio de Cajicá, Cundinamarca, igualmente informa que el accidente se produjo por el actuar culposo del conductor del vehículo de placas SXH-532, quien infringió las normas de tránsito al conducir.

e) No puede pasarse inadvertida la contradicción existente entre el relato verbal que el demandado Cañón Murcia otorgó en este proceso y la respuesta que ofreció al contestar la demanda.

En cuanto atañe al último de los elementos que estereotipan la responsabilidad civil, “en evidencia quedó que el perjuicio padecido en su persona y el patrimonio del demandante fue el resultado directo y necesario del accidente que sucedió en las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas, con ocasión de la actividad que realizó el

demandado Heyner Cañón Murcia y que se encuentra probada en el proceso”.

Bajo esa perspectiva, encontrándose acreditados los elementos arquetípicos de la responsabilidad civil, resta pronunciarse sobre las excepciones planteadas por los demandados, sobre las que cabe decir que no están llamadas a prosperar, pues las pruebas no dejan vestigios de duda acerca de “las maniobras imprudentes” cometidas por el conductor del vehículo de placas SXH-532, “que condujeron al siniestro” presentado. Tampoco hay lugar a atender la objeción al juramento estimatorio, “pues se observa que la tasación de los perjuicios reclamados por concepto de [lucro cesante] se [realizó] con base en la prueba documental que obra en el expediente”.

Resta señalar que la responsabilidad que ha de declararse no solo se predica de quien conducía el automotor sino de su propietaria, en este caso la señora Alcira Cañón, “por ejercer mando y control” sobre el mismo.

Ahora, no admite reducción el monto de la indemnización por la eventual intervención causal de la víctima en la producción del daño, como se reclamó en el libelo de réplica, pues “la causa determinante y exclusiva del accidente de tránsito fue la imprudencia y negligencia del señor Heyner Cañón Murcia, quien violó normas de tránsito al invadir el carril contrario, motivo por el cual chocó con la motocicleta que conducía el actor, lo que generó los daños cuya reparación se pretende”.

En cuanto atañe a la cuantificación de los perjuicios generados por la desatención de los deberes de diligencia en que incurrió el extremo pasivo, se acogerá la tasación efectuada en el juramento estimatorio allegado con la demanda, comoquiera que si bien fue objetado, no se hizo con el lleno de los requisitos del artículo 206 del CGP, por lo que se condenará “por las sumas de dinero indicadas en la demanda”.

5. El recurso de apelación

Los demandados interpusieron recurso de apelación, cuyos reparos concretos, igualmente sustentados en la oportunidad que regula el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se sintetizan en lo siguiente:

5.1. No se indicó en el fallo recurrido por qué razón se le otorgó plena credibilidad al dicho del demandante, a pesar de que ha presentado versiones diversas frente al mismo hecho, tales como las

que figuran en la querrela interpuesta en contra del demandado Heyner Cañón Murcia, o en la constancia de no acuerdo expedida por la Personería de Bogotá.

5.2. Si bien es cierto se acreditó que el demandante para la fecha del accidente recibía una asignación mensual cercana a \$1.900.000, producto de dos contratos de prestación de servicios, no existe prueba, ni siquiera indiciaria, de que tales ingresos correspondan a los años siguientes, pues los referidos contratos finalizaban en el mes de diciembre de 2018, sin que pueda presumirse válidamente que para las calendas siguientes sus ingresos equivaldrían a ese valor, por lo que debió tomarse como parámetro, para efectuar la liquidación de los perjuicios materiales, un salario mínimo legal mensual vigente.

5.3. Al demandante le fue reconocida una pensión de invalidez, como consecuencia de la pérdida de su capacidad laboral originada por el accidente de tránsito, pero tal ingreso no fue tenido en cuenta para la tasación de perjuicios, constituyéndose el hecho lesivo en factor de lucro, pues el sistema de seguridad social integral procedió, con la asignación de la pensión de invalidez, a resarcir los perjuicios derivados de la anotada pérdida de capacidad laboral. Y, a pesar de que la excepción de mérito encaminada a evitar la doble reparación no fue propuesta de manera expresa por el apoderado saliente, debe ser reconocida de oficio por encontrarse probados los hechos que la configuran, tal y como lo prevé el artículo 282 del CGP.

5.4. En virtud de un contrato de arrendamiento existente entre los demandados, la posición de garante del vehículo no la ostentaba la propietaria, pues esta no ejercía labores de dirección ni de guarda, sino que tales tareas las asumía el señor Heyner Cañón Murcia.

5.5. No se valoraron las fotografías que obran en el expediente, con las que se puede evidenciar el lugar de ocurrencia del accidente y, consecuentemente, infirmar las manifestaciones realizadas por el demandante en punto a su ocurrencia y, al mismo tiempo, corroborar la versión del demandando. En estrictez, fue la motocicleta conducida por el actor la que impactó a la camioneta en el costado lateral izquierdo, “ocasionando la rotura del espejo retrovisor, así como algunos otros daños y las averías sufridas por la motocicleta”. Dicho de otra manera, resulta evidente que fue la motocicleta la que impactó a la camioneta y, consecuentemente, su conductor es el responsable del accidente, así como también resulta evidente, por el lugar en el cual se encuentran los vehículos en las fotografías, así como por los residuos

del accidente, que este ocurrió en circunstancias de tiempo, modo y lugar distintas a las narradas por el demandante.

5.6. Lo consignado por parte del agente de policía que elaboró el croquis y el informe de tránsito no obedecen más que a una hipótesis, la cual, por demás, no es coincidente con la versión rendida por el demandante en el interrogatorio de parte.

CONSIDERACIONES

1. La Sala encuentra que la actuación se desarrolló con normalidad, no hay causal de nulidad que declarar, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y el Tribunal es competente para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹.

2. Reza de vieja data el aforismo de que quien ha causado por sí mismo o por medio de sus agentes un daño, debe reparar de forma íntegra a la víctima. Con fundamento en ese postulado, el legislador consagró, entre otras, la acción de responsabilidad civil extracontractual, dirigida a indemnizar al lesionado, cuyo elemento distintivo radica en que entre el autor del menoscabo y aquel no media un vínculo generador de precisas y anteladas obligaciones.

2.1. En tratándose de afluencia de roles riesgosos, vale decir, cuando agente y víctima actúan bajo condiciones de riesgo, ha precisado la jurisprudencia que el régimen de responsabilidad aplicable no es el de culpa probada o de “neutralización de culpas”, sino el de “participación concausal” o “conurrencia de causas”, en virtud del cual le corresponde al operador jurídico escudriñar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así establecer a cuál de ellos le resulta imputable el daño.

Al punto, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

“Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de

¹ “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la ‘neutralización de presunciones’, ‘presunciones recíprocas’, y ‘relatividad de la peligrosidad’, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

Al respecto, señaló:

‘(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (*imputatio facti*) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (*imputatio iuris*) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)?’

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el *quantum indemnizatorio*”².

2.2. En el presente caso, los recurrentes destinaron tres de sus reparos concretos a poner de presente que la juez *a quo* otorgó total credibilidad a la versión dada por el actor, acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, sin advertir que las fotografías que obran en el expediente desmienten dicho modo de ver las cosas. Tales elementos de convicción, añaden, muestran que “fue la motocicleta conducida por el demandante la que

² CSJ. Casación Civil. Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018.

impactó a la camioneta en el costado lateral izquierdo”, por lo que “su conductor es el responsable del accidente”. Tampoco, prosiguen, se tuvo en cuenta que lo consignado por el agente de policía que elaboró el croquis y el informe de tránsito no obedece más que a una hipótesis, “la cual, por demás, no es coincidente con la versión rendida por el demandante en el interrogatorio de parte”.

2.3 Para resolver el presente embate, conviene puntualizar que la juzgadora de primer grado, contrario a lo que se advierte en el escrito de apelación, no supeditó la declaración de responsabilidad civil a la versión que sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito otorgó el demandante; por el contrario, la definición de la instancia estuvo precedida del análisis de varios elementos de convicción que ponen al descubierto, más allá de cualquier duda, el actuar culposos del demandado Heyner Cañón Murcia en la conducción del vehículo de placas SXH-532 el día de los acontecimientos, a saber:

a) La declaración que este último otorgó al médico rural del ‘Hospital Profesor Jorge Cavelier’ del municipio de Cajicá, Cundinamarca. Allí, al ser preguntado sobre las circunstancias que rodearon el accidente, refirió: “yo estaba repartiendo pedidos en Cajicá de papelería por la Carrera 5ª, había un vehículo estacionado por mi carril, yo lo esquivo y venía el señor de los domicilios a alta velocidad y se estrelló contra el espejo del furgón y se cayó”³.

b) Dicha versión coincide con lo que al respecto se señaló en la contestación de la demanda, pues allí se narró que el señor Cañón Murcia, al advertir la presencia de “un vehículo que bloquea el camino de manera abrupta”, prefirió, para “evitar un accidente”, “rodearlo y rebasarlo”, presentándose el infortunado desenlace, vale decir, el choque con el conductor de la motocicleta de placa JPI-16⁴.

En particular, al proponer una de las excepciones de mérito, se indicó que el accidente de tránsito se produjo como “respuesta” al hecho de un tercero, “toda vez que... el señor Heyner Cañón Murcia realizó una maniobra evasiva para esquivar un vehículo que se estacionó de manera inadecuada en la vía..., situación que se presentó como irresistible, toda vez que al ir en movimiento y ser bloqueado de manera inoportuna, la reacción inmediata [y] lógica para evitar un choque, fue precisamente rodearlo para poder rebasarlo y continuar con el trayecto normal...”.

³ Primera instancia, “01Cuaderno01”, “26AnexosContestación”, “008 Informe pericial 10-3-2018”.

⁴ *Ib.*, “01Cuaderno01”, “25ContestaciónDemanda”.

Afirmación que constituye confesión a través de apoderado al tenor del artículo 193 del CGP⁵, en tanto “basta con la simple demostración de que haya sido otorgado el poder al abogado para entender que se le ha conferido la facultad de confesar en los eventos descritos” (Corte Constitucional, Sentencia C-551 de 2016).

c) El Informe Ejecutivo –FPJ-3- refiere lo siguiente: “... el vehículo camioneta marca Chevrolet línea Luv D Max color blanco de placas SXH-532 se desplazaba con sentido vial vereda Chuntame – Cajicá, y al intentar sobrepasar un vehículo el cual se encontraba parqueado sobre la vía..., impacta contra el vehículo motocicleta marca Bajaj línea Bóxer color negro de placa JPI-16, es ahí cuando [se] golpea el tercio lateral izquierdo espejo retrovisor del vehículo camioneta con el tercio izquierdo de la motocicleta, siendo modificada su trayectoria, terminando en posición final sobre el asfalto”⁶.

d) En el informe policial de accidente de tránsito n.º 25126001, el patrullero que lo elaboró consignó: “hipótesis dada de acuerdo [con] la versión del conductor del vehículo 2 [refiriéndose al señor Heyner Cañón Murcia], quien manifiesta que sobrepasaba a un vehículo que se encontraba estacionado...”⁷.

e) El registro fotográfico que milita en el expediente antes que favorecer la tesis defensiva de los apelantes, termina por perjudicarlos, pues allí se advierte, señalado en círculo color naranja, la presencia del rodante que se encontraba estacionado en la vía por la que se desplazaba la camioneta conducida por el señor Cañón Murcia. Así también lo hizo saber el apoderado que los representa en la actualidad, al rendir sus alegatos de conclusión. Quiere decir lo anterior que el vehículo estacionado en la vía, que obstaculizaba el tránsito del demandado, sí existió⁸.

f) Hay una conducta procesal de la cual debe deducirse un indicio en contra del demandado Cañón Murcia, consistente en la contradicción en la que incurrió, pues mientras en el escenario administrativo y al contestar la presente demanda manifestó que el choque automovilístico se produjo al sobrepasar a un vehículo que se encontraba estacionado en la vía; al deponer en la audiencia evacuada

⁵ A cuyo tenor: “**La confesión por apoderado judicial** valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual **se entiende otorgada para la demanda** y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita”.

⁶ Primera instancia, “01Cuaderno01”, “26AnexosContestación”, “003 Informe ejecutivo FPJ3 251266101191201800018”.

⁷ *Ib.*, “01Cuaderno01”, “02Demanda”, fls. 13 -14 PDF.

⁸ *Ib.*, “01Cuaderno01”, “26AnexosContestación”, “012 Evidencia fotográfica”.

el día 11 de agosto de 2022 en el marco de este proceso⁹, mencionó que “al momento del accidente no estaba sobrepasando a ningún vehículo”, y dio otra versión de los hechos que contrasta con aquella que puso en conocimiento de la autoridad de tránsito, como que el motociclista fue quien perdió el control del rodante luego de atravesar un reductor de velocidad existente en la vía.

Así, si alguna duda subsistiera en punto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que incurrió el accidente, la misma habría de absolverse en contra de la parte demandada, pues al tenor del artículo 280 del CGP, “el juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”.

g) Contrario a lo que manifiestan los demandados, no evidencia el Tribunal que la declaración¹⁰ que su oponente rindió en el presente juicio rivalice con las pruebas que han sido mencionadas. Nótese que este, al ser preguntado sobre el accidente de tránsito, relató que el día de los acontecimientos se desplazaba en la motocicleta ya referida, que observó que el demandado transitaba por su carril y que en frente de él se encontraba una camioneta estacionada, así que pensó que se detendría por completo y esperaría su paso, lo cual no ocurrió porque el señor Cañón Murcia, en lugar de frenar del todo, “invadió mi carril y ahí fue donde se produjo el choque porque él giró y por eso choqué la moto contra la parte izquierda del carro, después del impacto yo caí de la moto, como a unos 10 o 15 centímetros...”.

2.4. Del análisis de las pruebas que vienen de reseñarse es dable colegir: i) la presencia del vehículo estacionado en la vía por la que transitaba el demandado; ii) que este, al visualizar al automotor que obstaculizaba el paso, lo esquivó y rebasó, y iii) que, en ese preciso momento, fue que se produjo el accidente de tránsito, vale decir, el impacto o choque entre los dos automóviles.

Lo anterior, a juicio de este colegiado, permite concluir que la hipótesis que se plasmó en el informe policial de accidente de tránsito, que codificó al conductor del vehículo de placas SXH-532 con la hipótesis n.º 127, esto es, “transitar en contravía” o “transitar por una vía en sentido contrario de circulación”, de acuerdo con la definición que al respecto consagra la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte, se encuentra lejos de reñir con las pruebas legal y oportunamente practicadas, como lo sugirió el extremo apelante.

⁹ Primera instancia, “01Cuaderno01”, “54ActaAudienciaArt.372”.

¹⁰ *Ib.*

Como ha podido verse, dicha hipótesis armoniza con los elementos de convicción y permite respaldar la conclusión a la que llegó la juzgadora de primer grado, en cuanto encontró acreditado el actuar culposo atribuible al demandado Cañón Murcia, el cual se erigió en “la causa determinante y exclusiva del accidente de tránsito”.

Y es que, dadas las dimensiones de la vía (angosta), la presencia de dos sentidos viales y la existencia de un vehículo estacionado en la calzada, no resulta factible colegir que el conductor del vehículo de placas SXH-532 pudiera continuar la marcha sin invadir, así fuere en forma parcial, el carril contrario¹¹; a lo que se agrega que, al tenor de las pruebas legalmente practicadas, quedó establecido que fue precisamente en ese instante, vale decir, cuando el demandado sobrepasó al vehículo que se encontraba estacionado en la vía, e invadió el carril contrario, que se produjo la colisión con la motocicleta conducida por el demandante.

Por manera que no cabe reprochar la conclusión de la juez *a quo*, en el sentido de que el demandado Cañón Murcia actuó en forma imprudente al transgredir las normas de tránsito e invadir el carril contrario, pues no tuvo la mayor precaución al no reducir la marcha de la camioneta que conducía por completo y cerciorarse de que las condiciones en la vía fueran óptimas para adelantar al vehículo que se encontraba al frente suyo estacionado en la vía.

2.5. Ahora bien, aunque el apoderado de los demandados intentó desvirtuar la responsabilidad de sus poderdantes al manifestar que en el archivo fotográfico que milita en el expediente se observa que la motocicleta conducida por el actor luego del accidente quedó unos metros más adelante del vehículo que se encontraba estacionado en la vía (aquel que sobrepasó el señor Cañón Murcia), con lo que se descarta que el choque entre ambos se hubiere producido a la altura de este último rodante; dicha exégesis no solo riñe con las probanzas que acaban de relacionarse, que ponen al descubierto, sin ambages, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, sino que contradice unos mínimos de experiencia que indican que si un objeto se encuentra en movimiento y choca lateralmente con otro, su desplazamiento no se interrumpirá por completo sino que continuará su marcha hasta que la velocidad cese del todo. Ello explica que la

¹¹ Prueba de lo cual incluso da cuenta la última fotografía visible en el expediente, en la que se logra advertir la presencia de un vehículo taxi que, para seguir su desplazamiento, tiene que sobrepasar al vehículo de propiedad de la demandada Cañón Monroy que se encontraba momentáneamente obstaculizando el paso por el carril por el que transitaba aquel rodante (ver “01Cuaderno01”, “26AnexosContestación” y “012 Evidencia fotográfica”).

motocicleta aparezca unos metros más adelante en relación con el automotor que se hallaba detenido en la vía.

Y aunque los apelantes advierten que su contraparte dio “versiones diversas frente al mismo hecho [el accidente de tránsito], tales como las que figuran en la querrela interpuesta en contra del demandado Heyner Cañón Murcia o en la constancia de no acuerdo expedida por la Personería de Bogotá”, ello por sí solo no es suficiente para enervar la conclusión expuesta en líneas precedentes, habida cuenta que, como lo narró el propio Cañón Murcia ante la autoridad de tránsito y lo reafirmó al contestar la presente demanda, el accidente de tránsito se produjo cuando intentó esquivar un vehículo que se hallaba al frente suyo, lo que lo obligó a cambiar la trayectoria del vehículo para lograr sobrepasarlo, instante en el cual se produce el choque con la motocicleta.

Dicho de otra forma, así el demandante al formular la querrela y citar a su contraparte a conciliación hubiere manifestado que el señor Cañón Murcia lo chocó “de frente”, mas no en forma diagonal o lateral, ello no infirma de ninguna manera la causa antecedente del resultado dañino, vale decir, la invasión del carril por este último.

Ahora, de la lectura de la querrela y la constancia de no acuerdo expedida por la Personería de Bogotá¹², no encuentra el Tribunal que la versión del demandado contradiga abiertamente la hipótesis a la que alude el informe policial de accidente de tránsito y las demás probanzas ya mencionadas.

Obsérvese que en la primera, el actor manifestó: “[e]l día 10 de marzo de 2018, siendo aproximadamente las 12 y 10, a la altura de la calle 5 # 8-61 en el municipio de Cajicá, me movilizaba como conductor de la motocicleta de placas JPI16 por mi vía, cuando intempestivamente aparece en mi carril la camioneta de placas SXH 532 chocando de frente produciendo daños y lesiones de consideración en mi persona y en la motocicleta que iba conduciendo. El automotor de placas SXH 532 al momento del hecho se movilizaba en contravía y por ello es codificado por el agente de tránsito con la hipótesis número 127: transitar en contravía”.

En términos similares se redactó la constancia de no acuerdo ante el centro de conciliación en derecho de la Personería de Bogotá.

¹² Visibles en primera instancia, “01Cuaderno01”, “26AnexosContestación”, “007 Querrela Carlos Andrés Castro Cifuentes 6-6-2018”, y “02Demanda”, fl. 200 PDF.

De modo que, como se mencionó recién, la causa antecedente del resultado dañino no se puso en entredicho ni se logró desacreditar a partir de la versión que el demandante puso en conocimiento de la autoridad penal y administrativa, como que allí este ratificó que el choque entre ambos vehículos se produjo cuando el señor Cañón Murcia invadió en forma parcial el carril contrario, aserto que igualmente coincide con la exposición que este último entregó a la autoridad de tránsito y al primer apoderado judicial que lo representó en este juicio.

2.6. Y es que, más allá de lo que acaba de decirse, el acta de inspección a vehículos¹³ despeja cualquier vicisitud en torno a las circunstancias en que acaeció el accidente, en cuanto allí se señaló que la motocicleta marca Bajaj, línea Bóxer, color negro de placa JPI-16 resultó afectada en la parte anterior (frontal) izquierda, que presenta “rayones y fractura del guardabarros delantero”, además de “rayones en el carenaje de la luz delantera”.

En cuanto a la parte lateral de ese mismo costado (izquierda), se consignó: “direccional fracturada” y “pedal de los cambios doblado”, lo que confirma que la zona anterior izquierda fue aquella donde se produjo el impacto, pues solo así se explica que presente daños de consideración.

Por su parte, la inspección al vehículo camioneta marca Chevrolet, línea Luv D Max, color blanco de placas SXH-532, muestra que su parte lateral izquierda, por donde se produjo el choque con la motocicleta, resultó afectada, destacándose: “espejo retrovisor fracturado, puerta lateral rayada, furgón tercio lateral rayado y guardafangos fracturado”.

Es así como el análisis de esta prueba coincide en un todo con lo que al respecto se afirmó en el Informe Ejecutivo –FPJ-3-, en el sentido de que “... el vehículo camioneta marca Chevrolet línea Luv D Max color blanco de placas SXH-532 se desplazaba con sentido vial vereda Chuntame – Cajicá, y al intentar sobrepasar un vehículo el cual se encontraba parqueado sobre la vía..., impacta contra el vehículo motocicleta marca Bajaj línea Bóxer color negro de placa JPI-16 [que se desplazaba por esa misma vía en sentido opuesto], es ahí cuando [se] golpea el tercio lateral izquierdo espejo retrovisor del vehículo camioneta con el tercio izquierdo de la motocicleta, siendo modificada su trayectoria terminando en posición final sobre el asfalto”, pues solo

¹³ Ver primera instancia, “01Cuaderno01”, “26AnexosContestación”, “006 Acta de inspección a vehículo FPJ22 251266101191201880018”.

así se explica que los vehículos automotores presenten averías significativas en su costado izquierdo, lugar donde precisamente se produjo la colisión entre ambos.

2.7. Es por todo lo anterior que para la Sala no es de recibo la afirmación según la cual el conductor de la motocicleta “es el responsable del accidente”, pues ello se aparta del material probatorio previamente analizado, que da cuenta de la actitud desprevenida del actor en la conducción del vehículo antes relacionado. Por lo mismo, carecen de vocación de prosperidad los reparos concretos analizados.

3. En lo que respecta a que por virtud de un contrato de arrendamiento existente entre los demandados, la posición de garante del vehículo no la ostentaba la propietaria, pues esta no ejercía labores de dirección ni de guarda, sino que dichas tareas las asumió el señor Heyner Cañón Murcia, hay que decir que tal suerte de argumento no está llamado a prosperar, por lo siguiente:

3.1. Lo primero que hay que decir es que la parte demandada no discute que la señora Alcira Cañón Monroy es la propietaria del vehículo de placas SXH-532 involucrado en el choque, y por lo mismo, guardiana de la actividad peligrosa, y por ello también, responsable de los actos relativos a la conducción de ese rodante.

En efecto, dentro del expediente obra el certificado de tradición n.º 3838832 del vehículo particular, marca Chevrolet- Luv D Max, de placas SXH-532, en el que figura como propietaria la señora Alcira Cañón Monroy.

3.2. De ahí que, como dueña del vehículo involucrado en la colisión, la precitada resulta ser guardiana de la actividad peligrosa, pues, según lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, esa guardianía se hace extensiva a “todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquellas actividades”¹⁴, sin que pueda olvidarse que, al deponer en este proceso, la precitada manifestó que era ella quien en su calidad de dueña, se hacía cargo de la revisión técnico-mecánica del vehículo, así como del SOAT para que pudiera transitar.

El hecho de ser la propietaria hace patente, además, la guardianía de la cosa, porque “en el ejercicio de actividades peligrosas no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos

¹⁴ CSJ SC 4750 de 31 de octubre de 2018, Rad. 2011-00112-01

y en atención a sus propios intereses o beneficios, puedan ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros”¹⁵. Basta, pues, “el mero poder de hecho aunque no se lo haga actuar de manera efectiva mediante un permanente contacto físico del guardián con la actividad productora de los daños cuya indemnización se reclama, y es debido a esta consideración que, a falta de prueba en contrario que es de cargo del propietario suministrar, habrá de inferirse que el accidente en cuestión se produjo en el dominio en que ese propietario desplegaba su autoridad, argumento de suyo suficiente para suponerlo responsable de acuerdo con la ley”¹⁶.

3.3. Ahora, si bien es cierto que la presunción de guardianía que recae en el *dómine* del vehículo, puede desvirtuarse, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, ello no sucedió en este caso, porque si bien la demandada Cañón Monroy sostuvo en su interrogatorio de parte que para la época de los hechos tenía “arrendado” el vehículo tipo camioneta al codemandado Cañón Murcia, por virtud del contrato de arrendamiento que celebraron en forma verbal, lo cierto es que no allegaron ninguna probanza que demostrara la existencia de ese acuerdo.

En verdad, no se aportó ninguna prueba de la existencia de ese negocio jurídico o tan siquiera un principio de prueba que refrende que, en efecto, los precitados celebraron la aludida convención en aquella fecha. Tampoco se aportó, por ejemplo, el contrato de trabajo o de prestación de servicios o de transporte o suministro, etc., por cuya virtud el demandado Cañón Murcia transportaba, para la época de los hechos, mercancía para la compañía Universal Papelera, según lo precisó al declarar en este proceso¹⁷.

Desde luego que la afirmación de la señora Alcira Cañón Monroy, en el sentido de que el contrato de arrendamiento sí tuvo lugar, no permite tenerlo por acreditado, si se tiene en cuenta que, como también lo ha puntualizado la jurisprudencia, una decisión no puede “fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la

¹⁵ *Ib.*, sentencia de 22 de abril de 1997, Rad. 4753.

¹⁶ *Ib.*, 13 de octubre de 1998. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

¹⁷ De acuerdo con la manifestación efectuada por el señor Heyner Cañón, el presunto alquiler del vehículo tuvo como propósito ser destinado al cumplimiento de las labores de transporte de mercancía, comoquiera que para la época de los hechos “estaba trabajando para una papelería que me contrató (de nombre Universal Papelera)”; sin embargo, no se trajo al proceso prueba que acredite esto último.

solvencia moral que se tenga”¹⁸. Ha explicado la Corte, en tiempo más reciente, que el dicho de una de las partes adquiere relevancia, sí y solo sí, armoniza con las pruebas que obran en el proceso y que respaldan esa versión de los hechos; en efecto, el legislador “positivizó [la declaración de parte], y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas”¹⁹.

Lo anterior conlleva a tener no solo a Heyner Cañón Murcia como conductor del instrumento generador del daño, sino también a Alcira Cañón Monroy como propietaria inscrita, calidad de quien se reputa guardianía de la cosa (*animus vigilandi*), cuya posición no aparece desvirtuada, como quedó visto, lo que conlleva a que se presuma responsable del hecho dañoso pábulo de este litigio y, en consecuencia, a que no prospere el reparo concreto en estudio.

4. En lo que concierne a que “al demandante le fue reconocida una pensión de invalidez como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral por cuenta del accidente de tránsito, pero tal ingreso no fue tenido en cuenta para la tasación de perjuicios, constituyéndose el accidente en factor de lucro”, así como que, “a pesar de que la excepción de mérito encaminada a evitar la doble reparación no fue propuesta de manera expresa..., debe ser reconocida de oficio por encontrarse probados los hechos que la configuran”, debe decirse que dicho motivo de inconformidad tampoco está llamado a prosperar, pues el sustento fáctico en el que se apoya en realidad no aparece demostrado.

En efecto, al revisar el expediente no se observa en él: i) copia de resolución o acto administrativo que evidencie que al demandante Carlos Andrés Castro Cifuentes le fue reconocida una pensión de invalidez; ii) cuál fue la causa u origen de la invalidez por la que se le otorgó la susodicha prestación social; iii) qué entidad expidió el correspondiente acto administrativo de origen pensional; iv) a partir de qué fecha se concedió el mencionado derecho y hasta cuándo gozará de ese beneficio; y lo más importante v) a cuánto asciende el monto de la indemnización.

Lógicamente, sin prueba alguna en el expediente que otorgue respuesta a las preguntas que vienen de reseñarse, no es posible entrar a analizar si resulta viable deducir del monto la indemnización impuesta

¹⁸ Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pág. 405.

¹⁹ CSJ. STC9197-2022, 19 jul., rad. n.º 2022-02165-00.

a los demandados, los presuntos valores que el perjudicado recibió de una tercera entidad.

Es que fueron los demandados quienes alegaron, aunque tardíamente, que a su contraparte le fue reconocida una pensión de invalidez cuyo monto debió ser tenido en cuenta para la tasación de los perjuicios. Bajo tales circunstancias, la carga de la prueba de ese hecho corría por su cuenta, pues *onus probandi incumbit actori*; tarea que como se vio, no satisficieron.

En efecto, vista la contestación de la demanda, logra advertirse que ninguna prueba aportaron o solicitaron en relación con el supuesto de hecho que se comenta.

Es más, si ninguna excepción de mérito propuso en ese sentido (acumulación de indemnizaciones), no resulta extraño que en la fase probatoria del proceso no se hayan ocupado de acreditar nada al respecto.

4.1. Inclusive, véase que fue el mismo apoderado de los demandados quien, por tratar de neutralizar los efectos de la referida omisión, le solicitó a la juez de primera instancia, en la audiencia evacuada el 11 de agosto de 2022, que decretara una prueba de oficio, consistente en que se allegara al proceso copia de la resolución mediante la cual se otorgó al demandante la pensión de invalidez; petición que aquella desestimó con fundamento, en lo medular, en que ese puntual aspecto no se alegó a través de excepciones de mérito, así como que la solicitud probatoria en todo caso lucía extemporánea, en los términos del artículo 173 del CGP.

Frente a esa negativa no se interpuso ningún recurso, por lo que la determinación de la juzgadora alcanzó plena firmeza, sin que puedan desconocerse a estas alturas el obligatorio acatamiento a los principios de preclusión y perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, conforme lo regulan los artículos 13 y 117, *ídem*.

Cabe resaltar que tampoco se interpuso recurso alguno contra el auto de pruebas dictado en esa misma oportunidad.

Pese a la negativa de la juzgadora, el apoderado, en la audiencia siguiente, la de 5 de octubre de 2022, insistió al despacho que decretara de oficio la mencionada probanza (copia del documento de pensión), más un dictamen pericial y una inspección judicial; elementos de convicción que fueron negados en esa misma vista pública con

argumentos similares, esto es, por no ser la oportunidad procesal para solicitar pruebas.

Tales medios de convicción igualmente fueron solicitados en segunda instancia, pero fueron desestimados mediante auto de 4 de noviembre de 2022, que cobró ejecutoria al no ser recurrido por la parte interesada.

4.2. Al margen de lo anterior, tampoco se puede colegir que las incógnitas que han quedado reseñadas quedaran resueltas en el marco del interrogatorio de parte formulado al demandante, pues si bien a una de las preguntas formuladas por el despacho este manifestó que actualmente se encuentra pensionado, permaneció sin establecerse el origen de la pensión, sus extremos temporales y, ello es medular, el monto que percibe y que está a cargo de la entidad que reconoció la prestación social. Además, ningún interrogante se le formuló por el apoderado de la pasiva para corroborar sus propios argumentos de defensa²⁰, encaminados como estaban, a que se dedujera de la indemnización impuesta a los demandados, los presuntos valores que el perjudicado recibió de una tercera entidad, como consecuencia de una pensión que se le otorgó.

Ahora, el documento titulado “013 Estado de afiliación Carlos Andrés Castro Cifuentes”, que milita en la carpeta “26AnexosContestación”, tampoco es útil a efectos de despejar los interrogantes que han quedado planteados, pues allí tan solo se señala que el demandante recibe una pensión de “invalidez por riesgo común”, pero permanecen sin dilucidarse los restantes enigmas a los que ya se hizo alusión, en especial, el monto de la prestación social y su fuente, para determinar la viabilidad de efectuar el descuento solicitado por los demandados.

Con soporte en lo que viene de decirse, concluye la Sala que no solo los demandados no propusieron una excepción encaminada a evitar una “acumulación de indemnizaciones”, sino que ninguna prueba aportaron, como les correspondía según lo previsto en el artículo 167 del CGP, que permitiera establecer si resultaba viable deducir del monto de la reparación impuesta a los demandados, los presuntos valores que el perjudicado recibió de una tercera entidad.

²⁰ Aunque tales argumentos defensivos solo fueron expuestos al alegar de conclusión y formular la apelación, porque, se insiste, ninguna excepción perentoria se formuló en relación con el tema que se analiza.

Así que, como no se encuentran probados cabalmente los hechos que constituyen la referida excepción, no es dable reconocerla oficiosamente en la sentencia, en los términos del artículo 282 *ídem*.

4.3. Al margen de todo lo expuesto, huelga mencionar que el reparo concreto en todo caso carece de éxito, en la medida en que, como lo ha precisado la jurisprudencia en asuntos de análogo tenor, las prestaciones derivadas del sistema de seguridad social o de riesgos profesionales (pensión de vejez, de invalidez o sobrevivientes) no tienen naturaleza indemnizatoria, dado que su origen deviene de los aportes realizados por los afiliados para dichos riesgos, sin atender la verificación de un daño o su cuantía, por lo que no resulta *per se* incompatible el pago de la pensión de invalidez o sobrevivientes con la indemnización de perjuicios a cargo de un tercero causante del daño sufrido por la víctima, precisándose, “que bien distintas son las acciones para reclamar indemnización y prestaciones sociales en asuntos laborales, de las civiles para demandar resarcimiento de perjuicios, por corresponder a fuentes diferentes; en aquella, lo será el contrato de trabajo y/o las leyes laborales que regulan el sistema de seguridad social, según el caso, y en esta, el daño infringido a la víctima, que puede o no venir precedida de una relación jurídica preexistente”²¹.

Por lo tanto, el reparo concreto no prospera.

5. En cuanto atañe al cuestionamiento según el cual, si bien es cierto que se acreditó que el demandante para la fecha del accidente recibía una asignación mensual cercana a \$1.900.000, producto de dos contratos de prestación de servicios, no existe prueba, ni siquiera indiciaria, de que tales ingresos son los que correspondieran a los años siguientes, pues los referidos contratos terminaban en el mes de diciembre de 2018, por lo que debió tomarse como parámetro, para efectuar la liquidación de los perjuicios materiales, un salario mínimo legal mensual vigente; encuentra la Sala que le asiste razón a los inconformes, por las siguientes razones:

5.1. Es verdad averiguada que los regímenes de responsabilidad civil tienen como finalidad esencial el resarcimiento del menoscabo causado a una persona, por lo que se impone que este sea cierto, es decir, real y efectivo, mas no eventual o hipotético, de tal suerte que de no haberse presentado, el afectado estaría en mejor situación; lo que apareja que no hay responsabilidad civil si no hay daño, habida cuenta que la finalidad de aquella es reparar este y nada más que este, por lo

²¹ CSJ. SC2498-2018, 3 de jul. rad. n.º 2006-00272-01; reiterada en SC17494-2014 y SC295-2021.

que debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

5.2. Ahora, en cuanto atañe al daño patrimonial, este “puede manifestarse de dos formas: a) como la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, es decir, un empobrecimiento del patrimonio (daño emergente); o b) como la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto (lucro cesante). Ambos pueden configurarse en forma conjunta ante la ocurrencia del ilícito (contractual o extracontractual), o bien separada e individualmente (*vgr.* daño emergente sin lucro cesante)”²².

Con todo, es claro que la indemnización, a través de la cual se pretende resarcir a la víctima, tan solo debe apuntar a dejar a esta indemne, colocándola en igual o similar situación a la que se encontraba con anterioridad a la ocurrencia del hecho dañoso, por lo que en su cuantificación se deberá atender el principio de la reparación integral, que no es otra cosa que reparar solo los daños padecidos.

5.3. En lo que concierne al lucro cesante, se sabe que está subordinado a la productividad del individuo, debido a la disminución de sus ingresos por la mengua que el accidente deja en su capacidad productiva; de ahí que el reconocimiento de perjuicios en esta modalidad esté ligado a la capacidad de la víctima de obtener los ingresos que de ordinario percibía, o que, por el orden natural de las cosas, podría haber obtenido de no haber mediado la ocurrencia del hecho dañino.

5.4. En cualquier caso, el interesado o perjudicado no puede escapar al deber imperioso de acreditar los daños de que se dice víctima, pues sus pretensiones de resarcimiento pueden ser atendidas, como lo tiene decantado la Corte, “sólo en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes”, así como aquellas extraídas de “simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido”. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor

²² Trigo Represas Félix A. Benavente María I. Reparación de daños a la persona Tomo I Parte General Daño Emergente Lucro Cesante, Pérdida de Chance, Daño Moral Editorial Thomson Reuters La Ley, Primera Edición 2014, pág. 230.

Sentencia en el proceso n.º 110013103006202000450 02

Clase: Verbal RCE - Accidente de Tránsito

aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al artículo 177 del C. de P.C [hoy 167 del CGP].” (CSJ, sent. del 4 de marzo de 1998, exp.: 4921; resaltado de la Sala).

Sin que pueda olvidarse que, “al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético o eventual²³.”

5.5. En el presente asunto, al examinar las probanzas adosadas al expediente, se tiene que el señor Carlos Andrés Castro Cifuentes, para la época de los hechos, había suscrito los siguientes contratos de prestación de servicios:

a) Contrato PSAG/36/2018 con el Instituto de Cultura y Turismo de la Alcaldía Municipal de Cajicá. El plazo pactado para su ejecución fue de 11 meses, con fecha de inicio el 22 de enero de 2018 y terminación el 22 de diciembre de esa misma anualidad, con una asignación mensual de \$920.000²⁴.

b) Contrato n.º 224 de 2018 con la Dirección de Contratación de la Alcaldía Municipal de Cajicá, para el desarrollo de las actividades del almacén general. El plazo pactado para su ejecución fue de 11 meses, con comienzo el 24 de enero de 2018 y finalización el 23 de diciembre siguiente, con una asignación mensual de \$1.160.000²⁵.

Si se suman los ingresos que el demandante percibía para la época de los hechos, se obtiene un total de \$2.080.000, pero en la demanda se limitó a \$1.983.000²⁶, lo que supone aplicar el principio de congruencia.

No obstante, como bien lo señalaron los demandados, ambos contratos de prestación de servicios tenían una clara fecha de terminación en el mes de diciembre del año 2018, y no se aportó prueba de que, por el orden natural de las cosas, tales valores seguirían siendo percibidos por el demandante en lo sucesivo, de no haber mediado la ocurrencia del hecho dañino. Dicho de otra forma, no se aportó

²³ MAZEAUD, Henri y Léon y TUNC, André. *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, Tomo I*. Ed. Ejea, Buenos Aires. 1961, p. 301.

²⁴ Primera instancia, “01Cuaderno01”, “26AnexosContestación”, “010.9 ACTO LIQUIDACION”.

²⁵ Que resulta de dividir el valor del contrato (\$12.760.000) entre el número de meses de su duración (11). Ver “01Cuaderno01”, “02Demanda”, fl. 204 PDF.

²⁶ Véase el hecho decimotercero de la demanda.

ninguna probanza de la cual pudiera colegirse que tales ingresos subsistirían hasta la expectativa de vida probable del actor.

Así las cosas, es patente el desacierto en que incurrió la juzgadora de primer grado al aceptar que el demandante utilizara dicho monto para efectos de calcular en su totalidad la liquidación del perjuicio material.

5.6. Entonces, en aras de solventar el aludido yerro, esto es, para cuantificar el lucro cesante pasado, tan solo se tomará la suma de \$1.983.000 desde la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito (10 de marzo de 2018), hasta la terminación de los contratos de prestación de servicios (23 de diciembre de 2018), y en lo sucesivo, se aplicará, como lo sugirieron los demandados, el valor del salario mínimo mensual legal vigente para la fecha del siniestro, pues dicho proceder ha sido avalado en múltiples ocasiones por la jurisprudencia nacional, “en aras de efectivizar el principio de reparación integral”²⁷. En verdad, la falta de determinación de los ingresos devengados por la víctima no impide reconocer lo que en casos similares ha dispensado la doctrina y la jurisprudencia tras presumir para el lesionado la remuneración del salario mínimo legal mensual, pues “habiéndose causado el daño resultaría abiertamente contrario a la *equidad* negar su reconocimiento en el caso concreto”²⁸.

Al punto, la citada Corporación ha precisado que “la utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima” (CSJ. sent. SC4803-2019, en la que se citó la sentencia de la SC de 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01).

²⁷ CSJ. SC2498-2018 de 3 de julio, rad. 110013103029200600272 01.

²⁸ CSJ, cas. Civ. Sentencia de 20 de enero de 2009, exp. 170013103005 1993 00215 01. Allí la Corte sostuvo que “la equidad se erige en uno de los más caros principios teleológicos que debe caracterizar la gestión judicial, no sólo para interpretar la ley cual lo disponen los artículos 32 del Código Civil y 8º de la Ley 153 de 1887, sino para definir tópicos ajenos a la labor hermenéutica propiamente dicha, inclusive de naturaleza probatoria, pues, *v. gr.*, de conformidad con la Ley 446 de 1998, dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas, ‘atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales’ (art. 16, se subraya)”.

Sentencia en el proceso n.º 110013103006202000450 02

Clase: Verbal RCE - Accidente de Tránsito

Ahora bien, conforme a pronunciamientos de la Corte²⁹ y esta Sala de Decisión³⁰, ha de acudirse al salario mínimo devengado por la víctima para la época del accidente (**\$781.242** para 2018). Sin embargo, es menester traer a valor presente dicho ingreso para “**contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero**”³¹, en orden a lo cual se acudirá a la fórmula utilizada por la jurisprudencia nacional³² y esta Colegiatura³³, a saber:

$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Ahora, como a los ingresos de la víctima [**\$781.242**] debe aplicársele el porcentaje asignado por la disminución de su capacidad laboral, el cual se fijó en **69,50%** según el dictamen que elaboró la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ello da como resultado **\$542.963,19**, monto que, una vez actualizado, se tendrá de base en las operaciones pertinentes, también llamado por la jurisprudencia de la Corte como “ingreso base de liquidación”³⁴.

Entonces,

$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

$$Ra = \$542.963,19 \times \frac{126.03 \text{ (IPC diciembre de 2022)}}{98.45 \text{ (IPC marzo de 2018)}}$$

$$Ra = \$542.963,19 \times 1.28$$

$$Ra = \$695.070,094 \text{ (renta actualizada)}$$

En todo caso, como se señaló en líneas precedentes, el período indemnizable del lucro cesante consolidado cubrirá dos periodos, a saber: a) el primero corresponde a un total de 9.13 meses, que es el número que ha transcurrido desde la ocurrencia del accidente [10 de marzo de 2018], hasta la fecha de terminación de los contratos de prestación de servicios [23 de diciembre de 2018], con un ingreso de

²⁹ CSJ. SC4803-2019, 12 nov. exp. 2009-00114-0. Caso de similares contornos, en el cual la víctima de un accidente padeció una pérdida de su capacidad laboral del 44.90% y se liquidó el lucro cesante con base en el salario mínimo legal mensual vigente actualizado a la fecha del fallo.

³⁰ TSB. sentencia de 21 de abril de 2021, rad. 11001310304120140016101; sentencia de 30 de abril de 2019 rad. 11001310304020170052001; sentencia de 22 de agosto de 2018 rad. 1100131030162011 00537 01; y sentencia de 3 de agosto de 2021 rad. 110013103035201800509 01.

³¹ CSJ, sentencia SC4966, 18 nov. exp. 11001310301720110029801.

³² *Ib.*, sentencia SC4966, 18 nov.

³³ TSB, sentencia de 3 de marzo de 2021. exp. 11001310300120150077807. M.P. Iván Darío Zuluaga Cardona.

³⁴ CSJ. SC2498-2018 de 3 de julio, rad. 110013103029200600272 01 (pág. 29).

Sentencia en el proceso n.º 110013103006202000450 02

Clase: Verbal RCE - Accidente de Tránsito

\$1.983.000, que una vez actualizado, equivale a \$2.538.521; b) el segundo comprenderá un total de 49.97 meses, que es el número que ha transcurrido desde el día siguiente a la finalización de los mencionados contratos [24 de diciembre de 2018], hasta la fecha probable de emisión de la sentencia de segunda instancia [22 de febrero de 2023], con un ingreso de \$695.070,094.

Para calcular la indemnización, menester es aplicar la siguiente fórmula matemática, a propósito, la que viene aplicando la jurisprudencia para casos semejantes:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Ingreso base de liquidación.

I = Interés puro o técnico: 0.004867.

N = Número de meses que comprende el período indemnizable.

Reemplazando, se tiene:

a)

$$S = \$2.538.521 \times \frac{(1+0.004867)^{9.13} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$23.640.576,48.$$

b)

$$S = \$695.070,094 \times \frac{(1+0.004867)^{49.97} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$39.213.068.03$$

No obstante, a esa cifra debe descontarse \$27.502.206, que según indicó el actor en el capítulo de juramento estimatorio de su demanda, corresponde al valor de las incapacidades que le fueron prescritas.

Sentencia en el proceso n.º 110013103006202000450 02

Clase: Verbal RCE - Accidente de Tránsito

De suerte que, en lo que corresponde al lucro cesante consolidado, se reconocerá un total de **\$35.351.438,51**.

Ahora bien, el lucro cesante futuro ha de reconocerse a partir del día siguiente a la fecha probable de emisión de la sentencia de segunda instancia [23 de febrero de 2023], hasta la esperanza o probabilidad de vida del señor Castro Cifuentes, de 44,6 años³⁵, pues para la fecha del accidente [10 de marzo de 2018] tenía 36 años, como que según su documento de identidad nació el 9 de octubre de 1982. Así también se indicó en la demanda.

Así las cosas, el período indemnizable cubrirá un total de 474.55 meses, que es el periodo transcurrido entre el día siguiente a la fecha de esta providencia [23 de febrero de 2023], hasta el 10 de septiembre de 2062, (fecha en que el actor tendría 80 años y 6 meses de vida).

Entonces, se aplicará la siguiente fórmula también utilizada por la Corte Suprema de Justicia, a saber:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Reemplazando, se tiene que:

$$S = \$695.070,094 \times \frac{(1+0.004867)^{474.55} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{474.55}}$$

$$S = \$128.552.213,8$$

De suerte que lo que se le reconocerá por concepto de lucro cesante futuro será la suma de **\$128.552.213,8**.

Colofón de todo lo expuesto, se modificará con alcance parcial el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, en el sentido de condenar a los demandados a pagar en favor de su contraparte, por concepto de perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante pasado y futuro, la suma total de **\$163.903.652,3**; en lo demás, se confirmará, por las razones expuestas. No hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, dada la prosperidad parcial de la apelación, en los términos del artículo 365 del CGP.

³⁵ Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por la cual se modifican las Resoluciones 0585 de 11 de abril de 1994 y 0497 de 20 de mayo de 1997.

Sentencia en el proceso n.º 110013103006202000450 02

Clase: Verbal RCE - Accidente de Tránsito

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Modificar parcialmente el ordinal segundo de la sentencia que el 5 de octubre de 2022 profirió el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:

“**SEGUNDO.** Declarar que los señores ALCIRA CAÑÓN MONROY y HEYNER CAÑÓN MURCIA son responsables solidariamente del pago de los perjuicios patrimoniales causados al señor CARLOS ANDRÉS CASTRO CIFUENTES, a título de lucro cesante consolidado y futuro, en la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$163.903.652,3)”.

En todo lo demás, se confirma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin costas en esta instancia por la prosperidad parcial de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fd88d38e9ca59024f592ef8db2eca863a108506db9cfe86275b38097eb57b**

Documento generado en 22/02/2023 03:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103010201800210 01

Clase: VERBAL – RCE

Demandantes: BON JOVI DUARTE DÍAZ, MARTHA DÍAZ GALVIS, HENRY DUARTE ARIAS, MATHEW DUARTE DÍAZ y MATEO DUARTE QUINTERO

Demandados: ESTE ES MI BUS S.A.S. y LUIS OMAR PULECIO CAICEDO, actuación a la que fue llamada en garantía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITEN, en el efecto devolutivo, los recursos de apelación que los demandados y la llamada en garantía interpusieron contra la sentencia que el 17 de enero de 2023 profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual accedió con alcance parcial a las pretensiones de la demanda.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de las alzadas admitidas versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0475381ca060dbb2413aa2f0c63328ef9aa956bb4813a6f3d1dbaabe35f86477**

Documento generado en 21/02/2023 10:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103012201900184 01
Clase: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: RAFAEL MORENO LEÓN
Demandados: IDANID VARGAS SÁNCHEZ y PERSONAS
INDETERMINADAS

Previo a continuar con el trámite en esta instancia, por secretaría oficiase al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá para que remita copia completa de la diligencia de inspección judicial practicada el 17 de noviembre de 2021, en la que, además de identificar el inmueble objeto de usucapión por sus linderos, se adoptaron algunas determinaciones, se decretaron unas pruebas de oficio y se recibió la declaración del demandante.

Dicho estrado deberá revisar de nuevo el expediente para verificar que se encuentre completo y organizado en debida forma, y enviará un nuevo enlace para su consulta.

Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite de la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbac058fbc38c5f244c3cdf697e04294253ecd33e38581cbd53b3e7b24b816**

Documento generado en 22/02/2023 01:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103018202100486 01**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO VERBAL DE MARTHA AURORA RAMÍREZ
CÁRDENAS CONTRA GILMA PÉREZ LARRARTE Y OTROS**

Magistrado Sustanciador. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 07 de febrero de 2022, proferido por el juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual rechazó la demanda interpuesta.

II. ANTECEDENTES

1.- El 10 de noviembre de 2021 la parte recurrente presentó demanda de proceso verbal de mayor cuantía de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio pretendiendo que se declarase que el inmueble ubicado en la Calle 2 Bis No. 14 – 65 pertenece a la señora Martha Aurora Ramírez Cárdenas.

2.- Mediante proveído del 07 de diciembre de 2021, la sede judicial inadmitió la demanda por cuanto era necesario el aporte de los registros civiles de nacimiento de los demandados y la indicación de un canal digital para las notificaciones de los testigos.

3.- El 14 de diciembre de la misma anualidad, la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación en el que señaló “*manifiesto a la señora Juez que en la demanda aparece un capítulo que dice: imposibilidad de acompañar la prueba de la calidad de*

heredero, solicitando dar aplicación al numeral 2º del artículo 85 del C. G. P., ya que se desconoce el lugar donde se encuentren las partidas de nacimiento de los herederos del señor Luis Eduardo Pérez Tarquino, que es de quien se tiene conocimiento que se encuentra fallecido, siendo sus herederos conocidos, en calidad de hijos, Martha Lucía, María Cristina y Orlando Pérez Larrarte, a quienes se les requerirá que con la contestación a la demanda aporte la prueba documental que acredite la calidad de herederos de la persona fallecida.”¹

4.- En auto del 07 de febrero de 2022, el *aquo* rechazó la demanda en vista de que “(...) los registros civiles de nacimiento requeridos no fueron suministrados aun cuando pudo ser elevada la correspondiente solicitud por la parte actora ante la oficina donde se hallan, conforme lo dispone el numeral 1, artículo 85 del C.G.P.”²

5.- Contra esa decisión el 10 febrero de 2022, el extremo accionante interpuso reposición y en subsidio apelación, el que fue decidido adversamente a sus pretensiones, y la alzada es resuelta en la presente decisión por las siguientes razones.

III. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero mencionar que, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso, la apelación del auto que rechaza la demanda comprende “*el que negó su admisión*” por lo que, al desatar el recurso, se debe examinar la procedencia de las razones por las cuales esta se rechazó, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla, en cuanto atañe al asunto materia de la discusión. De ahí que los supuestos de hecho consignados en los siete numerales previstos en tal precepto, son los únicos que constituyen motivos de inadmisión de la demanda, dado que el legislador acogió un criterio taxativo sobre esta materia, sin que de manera alguna el juez pueda otorgar tal direccionamiento con fundamento en situación distinta.

¹ Folio 20 de archivo “01Cuadreno principal” de carpeta “Cuaderno principal” de carpeta “01. Expediente” del proceso virtual.

² Folio 24 de archivo “01Cuadreno principal” de carpeta “Cuaderno principal” de carpeta “01. Expediente” del proceso virtual.

Es así como dicho canon autoriza al juzgador para declarar inadmisibile la demanda, además de otras causales, cuando esta no reúna los requisitos formales, o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en este último evento, salvedad hecha que el ordenamiento imponga una consecuencia distinta; en tales casos, se señalarán los defectos de que adolezca para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza.

2.- Para los efectos del caso, cabe recordar que el artículo 82 del estatuto procesal consagra los requisitos generales de la demanda, entre los cuales, se han de destacar los siguientes:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

(...)”

3.- En concordancia con lo anterior, el artículo 85 *ibídem* dispone:

“(...) con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso (...)” (subrayado por fuera del texto).

4.- Por tanto, en atención al argumento presentado por la parte accionante acerca de la imposibilidad de allegar los documentos correspondientes por desconocer la entidad en la que residen, se le memora al profesional del derecho que, al alegar la calidad de herederos de la parte demandada, recibe la carga procesal de constatar tal hecho.

Dicho de otra forma, el estatuto procesal atribuye a la parte demandante realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio³, deber que no fue cumplido al no acreditar la calidad de herederos que alegó en su escrito.

5.- Se arguye entonces, que la operadora judicial cumplió el deber atribuido por el artículo 90 *ibídem* al requerir que la parte allegase la documental exigida por la ley, por cuanto el numeral 1 del artículo 85 dispone que “*Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información*”.

Sin embargo, en el caso *sub examine*, la parte demandante niega conocer la oficina que exige la disposición aludida, por lo cual, solicita que en aplicación del numeral 2, la Juez ordene el anexo de las partidas en la contestación, respecto de lo cual, no debe perderse de vista que en el acápite de notificaciones solicitó el emplazamiento por desconocimiento de las direcciones de los demandados, de tal forma que no es posible atender a su súplica.

6.- En consecuencia de lo anterior, este tribunal habrá de confirmar la decisión del *aquo* en vista de que el requerimiento realizado se encuentra conforme a la normativa citada y que la parte demandante no cumplió los parámetros exigidos para la interposición de la demanda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

³Remítase al artículo 78 del Código General del Proceso en torno a los deberes de las partes en el escenario procesal.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 07 de febrero de 2022, proferido por el juzgado Dieciocho Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas al no estar causadas.

TERCERO: REMÍTASE la actuación al juez de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ab5aa4ebe8712faca7651e775ac4d4c63f4bdc20e6ef8e78e305e46451764ac

Documento generado en 22/02/2023 07:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103019 2014 00487 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2022¹, por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ C01Principal53Video2Audiencia - 54ActaAudiencia

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4cdcc0f790bd1298094842d840acc4708ed3050ed8c02dbcb4f9f879db366f**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.No.110013100192010001302

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 27 de enero de 2022 mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación del num.4^o del auto del 17 de diciembre de 2021 que dispuso: “Negar la solicitud de continuidad del proceso respecto de “Miocardio S.A.S., Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., Sociedad de Cirugía De Bogotá –Hospital de San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, Corporación Nuestra I.P.S., Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. -Medicalfly S.A.S., Clínica Medilaser S.A., Centro Nacional de Oncología S.A., Fundación Esensa En Liquidación y Fundación Saint En Liquidación, integrantes del Consorcio Presta salud”, conforme lo expuesto en la parte considerativa.”² Previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de ESFINANZAS S.A., y en contra de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A, CLÍNICA MEDILÁSER S.A., Y LA FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, por las sumas indicadas en el laudo arbitral de 4 de diciembre de 2020.³
2. El 11 de febrero de 2021, la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., presentó recurso de reposición contra el auto admisorio porque consideró que no se había convocado a todos los llamados a responder por

¹ Del 19 de enero de 2023

² PDF.53 Auto Termina Pago Total

³ PDF.10 Auto Libra Mandamiento Pago

la obligación ejecutada y adicionalmente se está tramitando recurso de anulación del laudo.⁴

3. El *a quo* mantuvo la decisión recurrida con fundamento en el art.42 de la Ley 1563 de 2012 y canon 1571 del Código Civil.⁵ Respecto de la anterior decisión solicitó aclaración⁶, la cual fue resuelta negativamente el 9 de mayo de 2021.⁷ Contra esta última providencia se interpuso recurso de reposición⁸, resuelto el 15 de junio de 2021 de forma negativa.⁹
4. El 15 de junio de 2021 se terminó el proceso por desistimiento del ejecutante respecto de la CLÍNICA MEDILÁSER S.A., y FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ. El trámite continuó respecto a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.¹⁰
5. Las partes solicitaron suspensión del litigio, a lo cual accedió el despacho y posteriormente, informaron el cumplimiento de las obligaciones. Sin embargo, el ejecutado pidió que se siguiera adelante el presente ejecutivo contra “Miocardio S.A.S., Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., Sociedad de Cirugía De Bogotá –Hospital de San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, Corporación Nuestra I.P.S., Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. -Medicalfly S.A.S., Clínica Mediláser S.A., Centro Nacional de Oncología S.A., Fundación Esensa En Liquidación y Fundación Saint En Liquidación, integrantes del Consorcio Prestasalud”.¹¹
6. Con providencia del 17 de diciembre de 2021 se terminó el proceso por pago total de la obligación, negó la solicitud de continuar el proceso respecto de las sociedades solicitadas, pues no fueron ejecutados en el presente asunto.¹²
7. El 18 de enero de 2022 se radicó recurso de reposición, en subsidio apelación contra el anterior auto, bajo el argumento que la subrogación es una figura que aplica por ministerio de la ley, de conformidad con lo dispuesto en el num.3º del art.1668 del Código Civil.¹³
8. El 27 de enero de 2022 el despacho convocado decidió mantener incólume la decisión recurrida, negó la concesión del recurso de apelación, porque

⁴ PDF.16 Recurso Reposición

⁵ PDF.25 Auto Resuelve Reposición

⁶ PDF.26 Solicitud Adición y Desistimiento

⁷ PDF.26 Auto No Adiciona

⁸ PDF.29 Reposición Niega Adición

⁹ PDF.36 Resuelve Reposición Adición

¹⁰ PDF.35 Auto Termina Desistimiento Dda Continua

¹¹ PDF.47 Aportan Documentos y Solicitud

¹² PDF.53 Auto Termina Pago Total

¹³ PDF.55 Recurso Reposición

consideró que la censura se dirigió únicamente contra el numeral que negó la petición de seguir adelante el ejecutivo contra los terceros que producía efecto el laudo arbitral¹⁴.

9. El ejecutado interpuso recurso de reposición, en subsidio queja¹⁵, el cual fue negado en proveído del 14 de octubre de 2022 y ordenó expedir las copias para remitirlo al Tribunal¹⁶.

II. CONSIDERACIONES

1. A efectos de desatar la censura propuesta, fuerza puntualizar que, el recurso de queja procede cuando el juez de primera instancia que deniega el de apelación, para que, “el superior lo conceda si fuere procedente”; o para el evento en que sea negado el de casación. En él únicamente se discute y resuelve si hay lugar a conceder o no la impugnación vertical que la parte ha formulado contra una providencia. De manera que no es idóneo para debatir o plantear las razones concernientes a lo decidido. (art.352 del C.G.P.)
2. La ley procesal civil adoptó el principio de la taxatividad en lo concerniente al recurso de apelación de autos; luego, sólo son pasibles de tal impugnación aquellos expresamente autorizados en el canon 321 del C. G. P, norma genérica o en otra especial. De lo cual, no es procedente acudir a forzadas interpretaciones en cada caso particular para intentar que se consideren apelables proveídos que no están expresamente indicados en el ordenamiento jurídico procesal actual.
3. En el presente asunto, el 26 de noviembre de 2021 el ejecutado ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., informó que mediante contrato de transacción pagó el saldo total de la obligación, después de que el ejecutante celebrara contratos de transacción con los deudores CLÍNICA MEDILÁSER S.A., SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S, MIOCARDIO S.A.S, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ y FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ. Solicitó en consecuencia, que se le reconociera como nuevo acreedor en el proceso ejecutivo, que no se ordenara la terminación y se continuara la ejecución respecto de los demás deudores.¹⁷ (art.1970 del Código Civil)
4. El 17 de diciembre de 2021, el despacho convocado declaró terminado el proceso por pago total de la obligación contenida en el documento aportado como título base de ejecución y advirtió que no podía atender favorablemente

¹⁴ PDF.59 Auto Resuelve Reposición

¹⁵ PDF.60 Recurso de Queja

¹⁶ PDF.66 Auto no Repone, Concede Queja

¹⁷ PDF.47 Aportan Documentos y Solicitud

la petición de seguir adelante la ejecución respecto de “Miocardio S.A.S., Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., Sociedad de Cirugía De Bogotá –Hospital de San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, Corporación Nuestra I.P.S., Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. -Medicalfly S.A.S., Clínica Medilaser S.A., Centro Nacional de Oncología S.A., Fundación Esensa En Liquidación y Fundación Saint En Liquidación, integrantes del Consorcio Prestasalud”, porque el proceso ejecutivo no se adelantaba contra ellos, y su solicitud debía ser sometida a un proceso declarativo.

5. Es evidente que el auto de 17 de diciembre de 2021 terminó el proceso, con fundamento en lo manifestado por las partes en los documentos aportados y a su vez, se pronunció sobre la petición de continuar el proceso respecto de los deudores señalados en el laudo arbitral de 4 de diciembre de 2020, quienes no fueron convocados al trámite del proceso ejecutivo.
6. Afirma el *iudex* que “la decisión atacada no debe ser revocada, como quiera que, el auto que niega la solicitud de continuidad del proceso, no se encuentra enlistado en la norma anteriormente transcrita”; sin embargo, la petición concreta del ejecutado fue que se le reconociera como subrogatario de la obligación en los términos del art.1670 del Código Civil y que continuara el proceso respecto de los demás deudores que no fueron aquí demandados¹⁸. El despacho en el auto vilipendiado terminó el proceso por pago total y negó la continuación del ejecutivo respecto de los terceros.
7. De lo anterior se infiere que la citada providencia sí es de aquellas susceptibles de ser apeladas porque el ejecutado afirmó que, es un adquirente del crédito que sustituye al ejecutante en el proceso, por lo que pidió que se le reconociera como subrogatario respecto de la suma cancelada (art. 68 del C.G.P) y que, en consecuencia, se continuara el litigio respecto de los terceros que no fueron citados por el ejecutante. Reclamo procesal como fue despachado negativamente, que configura la hipótesis del num.2º del art.321 del C.G.P.; “el que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”
8. Conclusión que se robustece al verificar que en la parte considerativa y resolutive de la providencia se dijo:“huelga relieves que la subrogación que alega el apoderado de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., es un trámite que no se compadece con el proceso ejecutivo que acá se inició, y que además debe ser sometido al conocimiento de un juez por vía del proceso declarativo”; “Negar la solicitud de continuidad del proceso respecto de “Miocardio S.A.S., Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., Sociedad de Cirugía De Bogotá – Hospital de San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, Corporación Nuestra I.P.S., Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental

¹⁸ PDF.47 Aportan Documentos y Solicitud, fl.3

S.A.S. - Medicalfly S.A.S., Clínica Medilaser S.A., Centro Nacional de Oncología S.A., Fundación Esensa En Liquidación y Fundación Saint En Liquidación, integrantes del Consorcio Prestasalud”, conforme lo expuesto en la parte considerativa.”¹⁹

9. Corolario de lo expuesto, es concluir que le acompaña razón al recurrente, porque quedó demostrado que la decisión emitida el 17 de diciembre de 2021, en susceptible de ser apelable porque al negarse la subrogación del ejecutado se estructura la hipótesis contemplada en el num.3° del art.321 del C.G.P., por lo que se declarará mal denegado el recurso que se formuló contra dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada, RESUELVE;

III. RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** mal denegado el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 17 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la providencia referida.

TERCERO: **ORDENAR** que, por secretaría se oficie al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá en el sentido indicado en los numerales que anteceden. (art.11 de la Ley 2013 de 2022).

CUARTO: **ORDENAR** que, por secretaría, cumplido lo anterior, se abone el presente asunto dentro del grupo que corresponda y se ingresen las diligencias al despacho para surtir el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:
Luz Stella Agray Vargas

¹⁹ PDF.53 Auto Termina Pago Total

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5637426f54069ed88350aabf2701ffc28c715b96b8e297a588ed04fc193f05b**

Documento generado en 22/02/2023 04:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: Devuelvo providencia

Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 22/02/2023 6:20 PM

Para: Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes Margarita,

El número de radicado es

11001310301920210001302

Agradezco si lo desanotas con ese número de radicado.

Juliana.

De: Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 22 de febrero de 2023 18:14**Para:** Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des17ctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secstrisubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Devuelvo providencia

Buenas noches devuelvo providencia, porque con ese número de radicado no hay entrada 02 y la que existe le Corresponde al Magistrado Zuluaga Cardona, tampoco se puede buscar por el nombre de las partes no las colocaron así, es imposible ubicarla

Atentamente,

MARGARITA PARRADO VELÁSQUEZ
Escribiente
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: Mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103022202200071 02

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

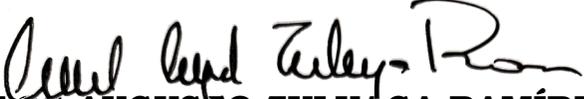
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a través de apoderada judicial, contra la sentencia proferida el 1º de febrero de 2023, por el juzgado Veintidós Civil del Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6669296d93488e9ae6f0a4cc9b3883cec45055ba74f99d4ae285d5c9f3b11a4**

Documento generado en 22/02/2023 07:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 15078

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

RAD. 110013103025201900485 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO VERBAL DE INGRID CONSTANZA CARDONA ARIAS Y OTROS CONTRA HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS S.A.

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Salas del 1, 8, 15 y 22 de febrero de 2023.

Acta No. 6

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2021, por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1) PETITUM:

La señora Ingrid Constanza Cardona Arias (víctima), Deisi Enih Arias Marín (madre), Ricardo Cardona Pinto (padre), Esteban Ricardo Cardona Arias (hermano) y Karen Juliette Cardona Arias (hermana), por intermedio de apoderado judicial, solicitaron que, previo el trámite del proceso verbal, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

- Se declare la responsabilidad civil médica extracontractual de la demandada, por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la negligencia médica en la que se incurrió en el procedimiento practicado el 5 de agosto de 2014.
- En consecuencia, se condene a Hemato Oncólogos Asociados al pago de perjuicios materiales e inmateriales, así:
 - Para Ingrid Constanza Cardona Arias \$60.000.000 a título de daño moral y \$140.000.000 como daño a la vida en relación.
 - Para sus padres y hermanos \$60.000.000 por daño moral cada uno.¹

2) CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

- El 14 de julio de 2014, la señora Ingrid Constanza Cardona Arias, ingresó a urgencias en el Hospital San José Infantil, con un cuadro clínico de “*picos febriles elevados y una masa al lado derecho del cuello*” y el primer diagnóstico suministrado fue un posible cáncer, por tal motivo se le solicitó que se le practicaran “*biopsias.*”
- Le fue realizado el procedimiento médico denominado “*BIOPSIA DE MÉDULA ÓSEA,*” el cual se llevó a cabo en la clínica Hemato Oncólogos Asociados S.A., por el Dr. Andrés Forero Jiménez.
- Por recomendación del médico tratante, le puso de presente al Dr. Forero Jiménez que su umbral de dolor era muy bajo, a fin de que se le aplicara más anestesia.

¹ Archivo: 01Expediente07Cfolios1A1428.pdf.

- Alegó que recibió un trato indigno por parte del profesional médico, como quiera que le dijo: *“(...) Ah, ¡¡ya llegó a joder!!, No sea floja (...) es que las mujeres molestan por todo; ni siquiera he empezado y ya está exigiendo.”*
- El 5 de agosto de 2014 se le tomó una *“muestra de médula ósea”*, procedimiento que se realizó mediante el aspirado de la cresta iliaca derecha y con posterioridad presentó un severo dolor en esa región, el cual persiste a la fecha.
- Puso de presente que, la firma que aparece en el consentimiento informado no corresponde a la suya, motivo por el cual se impetró denuncia penal, de la cual tiene conocimiento la Fiscalía 169 con número de noticia criminal 1100160004920160047.
- El 4 de noviembre de 2015, solicitó información sobre los hechos a la demandada, sin embargo, a través del radicado C-HOA-CG-166, Hemato Oncólogos Asociados negó todas las circunstancias presentadas.
- Manifestó, que ante la fiscalía 336 seccional de esta ciudad, se está realizando la indagación por los delitos de lesiones personales y falsedad de documento privado, con numero de noticia criminal 201600474.
- Por último, adujo que debido al procedimiento al que fue sometida, su vida y la de su núcleo familiar se vio afectada, pues, *“conllevó a que durara 10 meses en muletas, las cuales fueron retiradas por el neurocirujano a fin de evitar con el tiempo problemas en la columna. La marcha es muy lenta, la pierna no me responde en la mayoría de las ocasiones y en varias me he caído por la lesión ocasionada en la misma.”*

3) ACTUACIÓN PROCESAL:

El litigio así planteado, se admitió el 29 de agosto de 2019, se ordenó el enteramiento de la sociedad demandada, quien puesta a

juicio contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito denominadas: “*INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL*”; “*CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES A CARGO DE LA INSTITUCIÓN*” e “*INEXISTENCIA NEXO CAUSAL-CAUSA EXTRAÑA*.”²

Agotado el trámite de instancia, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió declarar prospera la excepción de “*INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL*.”

Inconforme con lo así resuelto, el extremo demandante, formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto de Ley, situación por la que se encuentra el expediente ante esta Corporación.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

A través de sentencia proferida el 19 de agosto de 2021, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: *Se declara que prospera la excepción de “inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil”*

SEGUNDO: *Se niegan las pretensiones de la demanda.”*³

Para llegar a tal determinación, argumentó que una vez auscultadas las pruebas arrimadas al plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, “*verdaderamente no se estructura la responsabilidad civil achacada a la sociedad demandada por la actividad realizada por su empleado y socio.*”⁴

Puso de presente la declaración rendida por la perito, la médica especialista en hematología, la señora Virginia Abello Polo, quien indicó que, los padecimientos que sufre la demandante no son propios

² Archivo: 01Expediente07Cfolios1A1428.pdf.

³ Archivo: 01Expediente07Cfolios1A1428.pdf.

⁴ Archivo: 01Expediente06AudArt373CGDP20210819.mp4

del procedimiento de biopsia de médula ósea, pues, no se encuentran registros médicos, ni teóricos de que esas dolencias ocurran como consecuencia del mal proceder de la toma de muestra o biopsia de médula ósea.

Destacó que, *“lo afirmado en la demanda como supuestos de los elementos integradores de la responsabilidad civil, a saber, daño, nexo causal y factor de atribución o error de conducta, carece de apoyo probatorio, pues realmente no se acreditó que el procedimiento de biopsia médula ósea, practicado a Ingrid Constanza, haya desencadenado sus dolencias ya referidas.”*⁵

Por último, dijo que, *“queda suficientemente demostrada la ausencia probatoria de la pretendida responsabilidad civil endilgada a la empresa demandada por conducto de uno de sus agentes, desde su posición de profesional de la medicina, con fundamento de ello ha de resolverse el tema en discusión, mediante la negativa integral de las pretensiones de la demanda, previo acogimiento de la formula exceptiva presentada por la parte demandada y que denominó “INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”, sin que haya lugar a condena en costas contra los demandantes por cuanto se encuentran cubiertos con amparo de pobreza.”*⁶

IV. LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandante la recurrió por las siguientes razones:

- El juzgador de instancia incurrió en un error en la valoración de la prueba pericial aportada por la parte demandante y *“la ponderación otorgada a la misma para su determinación en la denegación de las pretensiones de la demanda y la negativa de la carga de la prueba,”*⁷ pues desde que se allegó el escrito de la demanda, se puso de presente que los demandantes no

⁵ Archivo: 01Expediente06AudArt373CGDP20210819.mp4

⁶ Archivo: 01Expediente06AudArt373CGDP20210819.mp4

⁷ Archivo: 03Memoriales04SustentacionRecursodeApelación.pdf

contaban con los medios necesarios para sufragar los dictámenes periciales que sustentaran las causas de los daños que sufrió la demandante por el procedimiento al que se sometió.

- Precisó que, el Despacho se refirió a la solicitud de decreto de prueba de oficio *“alegando que no cumplía con los requisitos del aporte y aducción de la prueba pericial, por lo que de tajo destierra la posibilidad de DISTRIBUIR LA CARGA DE LA PRUEBA.”*⁸
- *“En la sentencia recurrida el despacho reconoce una ausencia probatoria, pero la misma deviene por la negativa del despacho de distribuir en el mismo la carga dinámica de la prueba, lo que impidió que en esta instancia no se conociera la verdad material de los hechos...”*⁹
- El dictamen pericial aportado dio por sentado equivocadamente que la lesión sufrida por la señora Ingrid Constanza Cardona Arias no tenía relación con el procedimiento de extracción de médula ósea practicado en las instalaciones de la demandada.

V. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asistió competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas naturales y jurídicas en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

⁸ Archivo: 03Memoriales04SustentacionRecursodeApelación.pdf

⁹ Archivo: 03Memoriales04SustentacionRecursodeApelación.pdf

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuestos por la parte demandante, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2.- DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA ACTIVIDAD MÉDICA:

Sabido es que la responsabilidad civil derivada de la actividad médica, ha sido tema de estudio de manera reiterada por la Corte Suprema de Justicia, quien en tiempos pretéritos llegó a establecer una presunción de culpa en los galenos, pero actualmente tal posición ha sido radicalmente modificada al plantearse la necesidad de establecer la culpa probada como requisito necesario para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria, en la medida en que las obligaciones que se asumen frente al paciente, en relación con el contrato de servicios médicos no son, en línea de principio, de resultado sino de medio, toda vez que el profesional de la salud se compromete a proporcionar todos los conocimientos adquiridos en procura de la mejoría o curación del enfermo, sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la no curación de éste,¹⁰ de tal manera que, sólo podrá ser declarado civilmente responsable y condenado a pagar perjuicios, si se demuestra que incurrió en culpa, por haber abandonado o descuidado al enfermo, o por no haber utilizado diligentemente en su atención las reglas de protocolo médico que el caso concreto amerite.

Consecuente con lo anterior, para la prosperidad de la acción de responsabilidad derivada de este tipo de actividad, deviene indispensable la concurrencia de los elementos que le son propios, esto es:

¹⁰ Sent. C.S.J. Cas. Civ. de marzo 5 de 1940. M.P. Liborio Escallón.

(i) Existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y, que por lo mismo, esté protegida por la ley y deba ser cumplida por el deudor;

(ii) Incumplimiento culposo del deudor, referido a la falta de ejecución de lo debido por parte del obligado y que tal incumplimiento le sea imputable, entendiéndose que lo es, cuando se produce por un hecho dependiente de su voluntad y no por fuerza mayor o caso fortuito, correspondiéndole al deudor acreditar que el incumplimiento no le es imputable;

(iii) El perjuicio que el incumplimiento del deudor le causó; entendiéndose por tal la lesión o menoscabo que sufre el patrimonio del acreedor a consecuencia inmediata o directa del incumplimiento, debiendo ser cierto y no simplemente eventual o hipotético y,

(iv) El nexo causal entre el daño y el perjuicio acaecido.

Es importante apuntar que, en la responsabilidad civil médica, el nexo causal entre la conducta culposa y el daño sufrido reclama ser probado, es decir, debe acreditarse que la conducta, activa u omisiva, fue la causante del daño, o lo que es igual, que sin esa conducta el daño no se hubiera presentado.

3.- CASO CONCRETO:

De manera liminar, se advierte que, el extremo recurrente, tras atacar la experticia rendida, ha insistido tanto en primera como en esta instancia en la práctica de un dictamen pericial de oficio, por lo que mediante auto del 6 de diciembre de 2021 se ordenó oficiar a la Universidad Nacional para que, a través de especialista en hematología- oncología acatara aquella sobre el asunto y por proveído del 28 de enero de 2022, se dispuso remitir a la Universidad Nacional la historia clínica de la paciente.

Y pese a que en esta instancia se adelantaron todas las actuaciones posibles a fin de lograr la obtención de un estudio por

parte de otro médico, según el pedimento de los recurrentes, sin que ello fuera posible, por causas no atribuibles al Despacho, por lo que, mediante proveído del pasado 25 de enero hogaño se prescindió de su práctica, providencia que no fue atacada dentro de los términos de ley.

Ahora bien, en atención al marco conceptual expuesto y, considerando las especiales condiciones del caso, resulta indiscutible que correspondía a la parte demandante demostrar los tres elementos que configuran toda responsabilidad civil, esto es, el daño, la culpa y el nexo de causalidad.

Sin embargo, pronto advierte esta Sala, conforme lo determinó el juzgador de instancia, que el extremo actor no satisfizo dicha carga, toda vez que no acreditó que en el procedimiento de biopsia de médula ósea llevado a cabo el 5 de agosto de 2014, se hubiere cometido yerro alguno o que se actuara con culpa, pues, es a partir de allí que surge la posibilidad de reclamar perjuicios derivados de la actividad médica.

En efecto, revisadas las distintas pruebas que se adosaron al proceso, ninguna de ellas apunta, o siquiera constituye, indicio de un obrar culposo de la entidad convocada en la práctica del procedimiento quirúrgico realizado a la señora Ingrid Constanza Cardona Arias, siendo la presunta responsabilidad por los dolores padecidos por aquella, en la sola afirmación del extremo actor.

Es importante destacar, conforme se dejó plasmado líneas atrás, que para la prosperidad de una acción indemnizatoria como la aquí desplegada, no basta que el tratamiento o el procedimiento médico aplicado a la paciente, no hubiere arrojado los efectos esperados sino que, además, debe quedar plenamente acreditado que la conducta del galeno se enmarca en alguna de las formas de culpa que prevé el ordenamiento o trasgresora de la llamada *lex artis* o *lex artis ad-hoc*, puesto que por la naturaleza del tratamiento a realizar se está ante una obligación de medio, más no de resultado, aspectos éstos que correspondía comprobar al actor, en la medida en que la actividad probatoria está en cabeza de quien le incumbe demostrar el hecho alegado, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 inciso 1º del

Código General del Proceso, según el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

A la anterior conclusión, se arriba con sustento en lo siguiente:

- El 5 de agosto de 2014 se advierte en la historia clínica de la señora Cardona Arias *“SE LE REALIZÓ BIOPSIA Y ASPIRADO DE MÉDULA ÓSEA SIN COMPLICACIONES (...) SIN EMBARGO DESPUÉS DEL PROCEDIMIENTO LA PACIENTE REFIERE DOLOR DE MODERADA INTENSIDAD CON ADECUADA RESPUESTA A MANEJO ANALGESICO (...)”*
- Escanografía de Columna Lumbar de fecha 1 de diciembre de 2014 (fl. 38), en la que consta que *“no se observan alteraciones de los discos intervertebrales ni imágenes compatibles con hernias (...) los agujeros de conjugación, recesos laterales y alteraciones interfacetarias son de apariencia normal (...) los músculos parevertebrales no muestran alteración”*
- Resonancia Magnética de Columna Lumbosacra Simple (fl. 39) del 23 de febrero de 2015 con diagnóstico de *“estudio dentro de los límites normales.”*
- Documento visto a folios 404 a 410, firmado por la doctora Virginia Abello Polo, médica especialista en medicina interna y subespecialista en hematología con 17 años de experiencia profesional:

Al indagársele si existe alguna forma en que se puedan relacionar de manera causal una biopsia de médula ósea tomada de la cresta iliaca y una lesión nerviosa o radicular de las terminaciones nerviosas que enervan las extremidades inferiores, adujo que *“no hay ninguna forma en que esto pueda suceder si se toma la muestra donde se debe tomar (...) desde el año 2003 soy hematóloga, realizo este tipo de estudios todas*

las semanas prácticamente desde que me gradué y ni en mi practica particular ni en el Hospital San José donde trabajo como hematóloga he visto o he sabido de algún caso en el que se haya lesionado una raíz nerviosa al realizar un estudio de médula ósea.”¹¹

Concluyó que no se puede correlacionar de ninguna manera el procedimiento de médula ósea con los dolores sufridos por la paciente por las siguientes razones:

“- Como ya mencioné y documentan los artículos que aportó, una complicación de este tipo no ha sido descrita antes y no hay un sustento teórico para suponer que puede suceder.

- Si la paciente hubiera tenido algún daño grave de una estructura nerviosa después del procedimiento, no habría tenido control del dolor únicamente con acetaminofén posterior al mismo. Si se hubiera producido un daño en el mismo, es de esperarse que los primeros días hubieran sido los de más dolor y con el tiempo fuera mejorando y no al contrario. (...)

- En los estudios realizados no hay ningún daño anatómico o funcional que demuestre que el procedimiento produjo algún daño.”¹²

Al cuestionársele sobre las causas de los padecimientos alegados por la señora Ingrid Constanza Cardona Arias, dijo que *“No podría explicar qué pudo causar el dolor y por tanto no podría saber si fue concurrente, sin embargo, es claro que no parece tener ninguna relación temporal con el procedimiento, ya que al egreso del Hospital San José y un mes después en el control de medicina interna, no se menciona ningún dolor severo o incapacitante.”¹³*

Así mismo, en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento puso de presente que *“esta paciente tenía varias*

¹¹ Fls. 404 a 410 C. Principal.

¹² Fls. 404 a 410 C. Principal.

¹³ Ibidem.

anormalidades que llamaban la atención y es que primero ingresó con la impresión diagnóstica de una infección (...) sin embargo, además del aumento de los linfocitos y de los ganglios del cuello tenía ganglios en otras partes del cuello y tenía anemia (...) no es un hallazgo que uno espere encontrar en una infección común y corriente (...) además empezaron el tratamiento de la infección trataron de hacer una punción en el sitio de la infección que eran unos ganglios del cuello y empiezan a dudar realmente si esto será realmente una infección además teniendo en cuenta que la paciente venía refiriendo un cuadro de pérdida de ocho kilos y medio (...) venía refiriendo -Sic- fiebres que son hallazgos muy frecuentes en los cánceres hematológicos, cuando uno suma pérdida de peso en los últimos meses, sudoración, fiebre, ganglios, anemia, plaquetas que se aumentaron a pesar de que la infección venía mejorando, leucocitosis persistente a pesar de que teóricamente la infección venía mejorando, todo eso hace que sea indispensable confirmar que no se trate de una leucemia o de un linfoma (...) la paciente tenía todas las indicaciones de hacerle la biopsia (...) no hay un examen distinto porque la única forma de estudiar la médula ósea es mirar la médula ósea (...).”¹⁴

Agregó que “yo no quiero decir que la paciente no tenga dolor, eso yo no lo puedo decir, lo que pasa es que ese dolor no se relaciona con un daño en el nervio ni con un daño en el hueso (...) que son las estructuras que se pueden dañar en un mielograma de médula ósea”¹⁵

- Declaración del médico tratante Andrés Forero Jiménez, especialista en medicina interna y hematología, con más de 35 años de experiencia en biopsias y mielogramas, quien luego de explicar el examen médico practicado a la señora Cardona Arias y la necesidad del mismo, al cuestionársele si según su experiencia y la literatura médica los dolores

¹⁴ Audiencia de Instrucción y Juzgamiento Min 26:10

¹⁵ Audiencia de Instrucción y Juzgamiento Min 26:10

referidos por la paciente pueden presentarse como consecuencia del procedimiento de punción de médula ósea, depuso *“no, no señora (...) en lo que yo he leído y he hecho en los más de 35 años nunca he tenido un inconveniente de este tipo ni me lo explico (...) porque lo que ella refiere son problemas neurológicos relacionados con columna vertebral donde yo no tuve ningún acceso ni cerquita (...)”*¹⁶

- Declaración del doctor Pedro Penagos González, quién atendió a la demandante el 10 de abril de 2015, con posterioridad a la punción de médula ósea en la Clínica Palermo, y puso de presente que *“esta paciente consulta por un dolor después de un procedimiento y ella yo la examiné revisamos la resonancia revisamos todos los documentos y realmente el dolor que ella manifiesta o refiere no tiene correlación clínica con las imágenes radiológicas que le solicitaron (...) lo que ella manifestaba no estaba relacionado necesariamente con el procedimiento con las cosas que le hicieron”*¹⁷

Agregó *“yo tengo dos consultas con ella, una donde se hizo un primer diagnóstico y después cuando creo que me llegó la resonancia magnética donde se ven los cambios lumbares normales para una persona de su edad (...) era incongruente la sintomatología con los hallazgos (...) uno para poder definir el manejo de un paciente uno primero lo interroga y lo examina y pide exámenes de laboratorio para corroborar que es lo que tiene la paciente (...) si usted me consulta a mi por una hernia discal, cuando yo la examino tiene que tener unos síntomas específicos (...) y si eso no coincide con las imágenes radiológicas (...) no hay que hacerle nada a esa paciente”*¹⁸

Por último, dijo que *“la primera sospecha era que hubiera tenido una lesión L2 L3 imposible que eso se haga con una punción de cresta iliaca (...) y en el segunda consulta dice que el dolor ya no está en el territorio de la raíz L2 y L3 sino en S1*

¹⁶ Audiencia de Instrucción y Juzgamiento Min 34:50

¹⁷ Audiencia de Instrucción y Juzgamiento Min 1:10:10

¹⁸ Audiencia de Instrucción y Juzgamiento Min 1: 14:54

que es el adormecimiento del dedo pequeño y sin embargo ella tiene reflejo del talón de aquiles normal, eso es lo primero que se pierde cuando hay una radiculopatía S1 (...) entonces la clínica la cambia (...) el examen quiere decir la resonancia magnética aparece normal.”¹⁹

Probanzas de las que se puede inferir que no existe prueba de que el procedimiento fuera la causa de las dolencias de la demandante y que no existe relación alguna entre los padecimientos referidos por aquella y el método practicado, el cual era el indicado para determinar su diagnóstico, sin que se advierta falta de diligencia, impericia, imprudencia, desconocimiento de los protocolos que la *lex artis* tiene definidos para el manejo de ese tipo de patología.

Lo anterior es así porque lo que se desprende tanto de la historia clínica como del dictamen pericial allegado al plenario y de las declaraciones rendidas es que: (i) el procedimiento de biopsia de médula ósea se llevó a cabo sin complicaciones; (ii) la señora Ingrid Constanza Cardona Arias no presenta alteraciones anatómicas lumbares; (iii) se trataba de un examen diagnóstico indispensable para determinar el tratamiento a seguir ante las alteraciones a la salud que presentaba la paciente; y (iv) según la experticia médica, los padecimientos que alega no pudieron ser consecuencia del aspirado de médula ósea que se le practicó.

Entonces, no se demostró que los dolores sufridos por la señora Cardona Arias sean consecuencia directa y exclusiva del acto médico cuestionado; valga decir, que se hubieran transgredido las reglas de la llamada *lex artis* o *lex artis ad-hoc*, esto es, que la técnica de extracción de médula ósea se hubiere realizado con una mala práctica médica, con falta de diligencia, pericia, prudencia u oportunidad que llevara a infringir algún deber que la especialidad médica le impone y que como consecuencia de su proceder se ocasionó el daño cuya reparación se demanda.

¹⁹ Audiencia de Instrucción y Juzgamiento Min 1:24:00

De cara a resolver el reparo planteado por el recurrente, referido a que el juzgador de instancia valoró indebidamente el dictamen pericial allegado, tras considerar que *“a dicho dictamen se le enrostraron rasgos de imparcialidad tales como que la perito reconoció que “NO VALORÓ PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA INGRID CONSTANZA ARIAS”, es decir NO PUDO DETERMINAR EL LUGAR EXACTO DE LA PUNCIÓN en donde le extrajeron la muestra de médula ósea,*”²⁰ vale la pena memorar que, dicho trabajo fue rendido por una médica especialista en medicina interna y hematología, profesora de la Fundación FUCS, presidente de la Sociedad Colombiana de Hematología y Oncología, con más de 17 años de experiencia en el tema, quien además afirmó no tener ni haber tenido ningún vínculo laboral con la sociedad demandada.

Ahora, si bien le asiste razón al extremo recurrente al afirmar que la perito no examinó personalmente a la paciente, lo cierto es que el trabajo se fundamentó en su experiencia profesional, en la historia clínica y la documental allegada al plenario y al cuestionársele a la doctora Virginia Abello Polo si en algún momento se reunió con la señora Ingrid Constanza Cardona Arias dijo: *“exclusivamente me basé en los documentos que me fueron aportados y contesté lo que me preguntaron”*²¹ y aclaró **“no era necesario lo que me solicitaron contestar lo podía contestar con la información que me suministraron.”**²² (Destacado propio).

Aunado a lo anterior, su dictamen resulta coherente y le ofrece certeza a esta Sala, en la medida que coincide con el dicho de los médicos tratantes, Andrés Forero Jiménez y Pedro Penagos González, quienes evaluaron en la época de los hechos a la paciente y afirmaron en sus declaraciones que los padecimientos de la señora Cardona Arias no son consecuencia del procedimiento que se le practicó.

Circunstancia que se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica,*

²⁰ 04.SustentacionRecursoApelacion.pdf

²¹ Audiencia de Instrucción y Juzgamiento Min 20:50

²² Audiencia de Instrucción y Juzgamiento Min 21:25

teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.”

Obsérvese que, pese a no haber sido valorada físicamente por la doctora Abello Polo, ésta estudió la historia clínica de la paciente y llegó a conclusiones similares a la de sus médicos tratantes, circunstancias que ofrece credibilidad al diagnóstico coincidente de aquella y de los médicos Andrés Forero Jiménez y Pedro Penagos González.

Así las cosas, vale la pena memorar que, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado la distinción entre testigos, peritos y testigos técnicos:

“Es preciso aclarar, en primer lugar, que los expertos que acuden al proceso a exponer su criterio científico o técnico sobre aspectos generales de un área del saber no son testigos, contrario a lo que erróneamente creyó el Tribunal.

En nuestro proceso civil, un testigo es un tercero ajeno a la controversia, quien declara sobre algo que ha percibido directamente por cualquiera de sus órganos de los sentidos. El testigo da fe sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar, persona, objeto o causa que le constan porque las presenció; de ahí que cumple la función trascendental e irremplazable de llevar al proceso información sobre la ocurrencia de los hechos que interesan al litigio.

El testigo técnico en nuestro ordenamiento procesal es aquella persona que, además de haber presenciado los hechos, posee especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre ellos (art. 227 C.P.C., inc. 3º; y art. 220 inc. 3º C.G.P.), cuyos conceptos y juicios de valor limitados al área de su saber aportan al proceso información calificada y valiosa sobre la ocurrencia de los hechos concretos que se debaten.

Los conceptos de los expertos y especialistas no pueden equipararse a los testimonios técnicos, pues cumplen una función probatoria completamente distinta a la de éstos, en la medida que no declaran sobre los hechos que percibieron o sobre las situaciones fácticas particulares respecto de las que no hubo consenso en la fijación del litigio, sino que exponen su criterio general y abstracto acerca de temas científicos, técnicos o artísticos que interesan al proceso; aclaran el marco de sentido experiencial en el que se inscriben los hechos particulares; y elaboran hipótesis o juicios de valor dentro de los límites de su saber teórico o práctico. Dado que el objeto de este medio de prueba no es describir las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos sobre los que versa la controversia, no tiene ningún sentido tomar juramento a los expertos sobre la verdad de su dicho, pues –se reitera– éstos no declaran sobre la ocurrencia de los hechos en que se fundan las pretensiones, sino que rinden criterios o juicios de valor.

Tampoco es posible asimilarlos al dictamen pericial, porque, aunque tienen una finalidad parecida, se alejan sustancialmente de la función que cumple este otro medio de prueba, y no se rigen por sus rigurosas y restrictivas normas sobre aducción, decreto, práctica y contradicción.

Los conceptos o criterios de los expertos y especialistas son medios de prueba no regulados expresamente en el estatuto adjetivo, pero perfectamente admisibles y relevantes en virtud del principio de libertad probatoria que rige en nuestro ordenamiento procesal (art. 175 C.P.C.; y art. 165 C.G.P.), en la medida que son útiles para llevar al juez conocimiento objetivo y verificable sobre las circunstancias generales que permiten apreciar los hechos; no se oponen a la naturaleza del proceso; no están prohibidos por la Constitución o la ley; y el hecho alegado no requiere demostración por un medio de prueba legalmente idóneo o especialmente conducente.

Al igual que los demás medios de prueba, los conceptos de los expertos o especialistas deben ser apreciados singularmente y en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lo que

requiere tener en cuenta el método de valoración descrito líneas arriba, pues de lo contrario el sentenciador no habrá estimado razonadamente el acervo probatorio sino que estaría resolviendo la controversia según su íntima convicción, opinión o creencia, tal como hizo el Tribunal en este caso. ”²³ (Destacado propio).

Entonces, en el presente asunto rindió su declaración el doctor Andrés Forero Jiménez, quien practicó el procedimiento de punción. Así mismo, el doctor Pedro Penagos González, galeno que la atendió con ocasión de los dolores referidos por la señora Cardona Arias con posterioridad al examen, profesionales de la salud que, además de expertos en el tema pueden dar fe de lo que vieron y percibieron de primera mano. Y, la doctora Abello Polo, experta que, si bien no auscultó a la paciente, rindió su concepto fundamentado en su historia médica, por lo que, si bien su informe no ofrece luces sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el procedimiento aquí discutido, a luces de lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, cuenta con plena validez probatoria y no pueden descartarse sus conclusiones como pretende el extremo recurrente.

Se sigue de lo expuesto que, estudiadas la totalidad de probanzas allegadas al plenario, incluidos los diagnósticos de los médicos antes reseñados, se puede concluir que no se configura el nexo de causalidad entre el procedimiento médico de punción y el actual padecimiento de la señora Cardona Arias.

Y, ante el amparo de pobreza reconocido al extremo demandante no se puede predicar la obligación del juzgador de instancia decretar de oficio la práctica de otro dictamen pericial, máxime si en cuenta se tiene que, el traído por la convocada no fue desvirtuado ni ofrece dudas y que, según lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso pudo controvertirse en audiencia por los actores, lo que a todas luces brilló por su ausencia.

²³ Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 28 de junio de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez. SC 9193-2017.

Pues, si bien en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, el apoderado de los convocantes interrogó a la perito, no logró derrocar la imparcialidad, experiencia ni conclusiones de la doctora Abello Polo, quien insistió en que los padecimientos de la señora Cardona Arias no son consecuencia del procedimiento de biopsia de médula ósea *“yo no le puedo explicar a la paciente por qué le duele, yo lo que le puedo explicar y le puedo repetir una vez más es que la paciente no tiene una lesión anatómica representativa (...) en los múltiples exámenes que tiene no se hace una correlación del dolor con algún daño anatómico (...) la paciente puede tener dolor, yo no puedo decir que no tenga dolor, sólo ella puede saber si le duele, no hay ningún examen que demuestre que se le hizo algún daño en un órgano clave que explique ese dolor”*²⁴

Además, téngase en cuenta que en el escrito de demanda se solicitó de oficio la práctica de una prueba pericial, empero, a través de decisión proferida en la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso se negó la misma, por considerarse que no se aviene a lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, y le otorgó el término de 10 días a la convocada para allegar la experticia anunciada en la contestación, decisión que quedó en firme sin que la actora se quejara de ella.

Ahora, no se pierda de vista que, al contar con amparo de pobreza, de conformidad con el artículo 157 del Código General del Proceso, *“El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga,”* por lo que, de haberse sufragado por los actores estos le serían reconocidos a través de la condena en costas y por el contrario mostraron total inercia, desconociendo el contenido de la norma indicada y transcrita.

Así las cosas, el contar con amparo de pobreza no exime a los demandantes de la carga impuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso, pues en tratándose de un asunto de

²⁴ Audiencia de Instrucción y Juzgamiento Min 1:02:45

responsabilidad médica su actividad probatoria debió encaminarse a acreditar que los dolores que aquejan a la paciente son consecuencia del procedimiento de biopsia de médula ósea, esto, a través de los mecanismos que prevé el legislador para ello, es decir, ejerciendo la contradicción del dictamen pericial anexo por la demandada o interrogando a la perito y desvirtuando su dicho, más allá de a quién le correspondiera finalmente su pago.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“En otras palabras, no por el hecho de haberse decretado una prueba de oficio que no se practica se está en presencia de un proceso nulo. Aún gravita en el litigante el principio consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia soporta el deber procesal de demostrar los supuestos de hecho que invoca para la aplicación de las normas cuyo efecto persigue.”²⁵

En consecuencia, ante la falta de demostración de los elementos de responsabilidad a cargo de Hemato-Oncólogos Asociados S.A., las pretensiones estaban llamadas al fracaso y, como a idéntica conclusión se llegó en el fallo apelado, es de rigor su confirmación, dado que teniendo la carga de la prueba la parte accionante para comprobar su(s) decir (es) fáctico (s)-jurídico (s), al abrigo de los artículos 164 y 167 inciso 1° del Código General del Proceso, no adecuó su conducta procesal a ello.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

²⁵ Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 11 de diciembre de 2012. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruíz.

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de agosto de 2021, por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Sin costas.

TERCERO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3378e435363e6b4924735fbf5f10e0c5ac5f8620d340f3be2bf1c669b67eb19b**

Documento generado en 22/02/2023 02:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103025 2022 00086 01
Demandante: Magnus Seguridad Ltda.
Demandado: Transportes y Mudanzas Chicó S.A.S.
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Apelación Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 5 de abril de 2022, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **MAGNUS SEGURIDAD LTDA.** contra **TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICÓ S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. A través del proveído fustigado, el señor juez negó el mandamiento de pago implorado, con estribo en que en los cartulares báculo del compulsivo no aparece la firma de quien lo crea, la fecha de recibo, como tampoco el estado de pago del precio o

remuneración, ni constancia de recibo de la mercadería¹.

3.2. En desacuerdo con la decisión, la abogada del extremo activo propuso reposición, y en subsidio, apelación. Negado el recurso principal, se concedió la alzada el 15 de diciembre de 2022².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de su solicitud revocatoria refirió la mandataria judicial, en síntesis, que nos encontramos en presencia de facturas electrónicas, que cumplen con los requisitos de los títulos valores, previstos en el Estatuto Comercial, asimismo, se sujetan a lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015.

Relievó que fueron remitidas por mensaje de datos a la demandada mediante un método emitido por WORLD OFFICE Software contable y financiero, que permite evidenciar, entre otros aspectos, su recepción efectiva, trazabilidad y señala la aceptación tácita, amén de ser recibido por WOnline, firma XML.

De acuerdo con el Decreto 1154 de 2020, una vez recibidas las facturas, se entienden irrevocablemente aceptadas. Por tanto, como no recibió correo de reclamo del servicio prestado o rechazo, se entiende cumplido el requisito extrañado.

Respecto de la firma, la norma comercial permite sustituirla por un signo o contraseña mecánica por lo que, en este caso, los documentos tienen un signo que distingue el emblema de la demandante; aunado, da cuenta de los servicios de vigilancia prestados.

¹ 11AutoNiegaMandamiento

² 015AutoConfirmaNiega

Finalmente, expresó que se incurre en un exceso ritual manifiesto, en tanto que los instrumentos acatan las previsiones de la Ley mercantil, presentan obligaciones, claras, expresas y exigibles. Sin embargo, se le exigen formalidades extremas³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Es sabido que, en juicios de esta naturaleza, debe acompañarse un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso. Adicionalmente, cuando se pregona su condición de título valor, debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario. Si se trata de una factura electrónica – como la que alude la censura-, es imperativo que se cumplan algunas condiciones particulares previstas en los decretos 2242 de 2015, compilado en el Decreto 1625 de 2016; 1349 de 2016 o el más reciente 1154 de 2020, aplicable al *sub-examine*.

5.2. Ciertamente, en el caso bajo análisis, se pretende se libre orden compulsiva con base en las facturas electrónicas de venta FV -ABE 155, FV -ABE 294, FV -ABE 400, FV -ABE 426, FV -ABE 552, FV -ABE 705, FV -ABE 746, FV -ABE 831, FV -ABE 1037, FV -ABE 1131, FV -ABE 1321, FV -ABE 1448, FV -ABE 1590 y FV -ABE 1744⁴, a las que la sociedad ejecutante les atribuyó la condición de títulos valores por contener las condiciones prescritas para esta clase de instrumentos digitales.

Al efecto, esa tipología de documentos constituye un avance significativo en el medio digital que permite la trazabilidad de los negocios de una manera más ágil. Su implementación ha autorizado la fluidez en las operaciones de venta de bienes o servicios donde son

³ 04Recursos89-97.pdf

⁴ 006AnexosJ19CM.pdf

empleadas, entre otros beneficios que no estaban dados con la facturación comúnmente utilizada durante varios lustros en nuestro País. Es, por tanto, una realidad que materializa una serie de disposiciones normativas, la Ley 527 de 1999, Ley 962 de 2005 – artículo 26, Estatuto Tributario, atinentes al uso de los mensajes de datos, comercio electrónico, prácticas parafiscales, entre otras.

Para un mejor entendimiento, cabe destacar que el Decreto 1154 de 2020, constituye igualmente un gran adelanto si se tiene en cuenta que fijó un nuevo procedimiento para la circulación de la factura electrónica, sustituyó el “...*Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo...*” y derogó expresamente el Decreto 1349 de 2016, que regentaba el denominado “...**título de cobro...**”⁵. Igualmente, ratifica el uso de los medios tecnológicos que están a la vanguardia en nuestra era actual.

Ahora bien, al tenor del numeral 1 del artículo 2 del Decreto 2242 de 2015, la factura electrónica es “...*el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición... comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente...*”.

Mas, el numeral 8, artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, tratándose de la “**Expedición de la factura electrónica de venta**”, pregona que “...*En los términos del numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia*

⁵ Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.

Tributaria... , comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante...”.

El ordinal 9 de la misma normativa, por su parte, preceptúa que la “...**Factura electrónica de venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan...”.

En lo que atañe al ámbito de aceptación del cartular, está dado en el canon 2.2.2.53.4, *ejúsdem*, que remite a lo establecido en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, esto es, “...una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico...” y agrega el **Parágrafo 1.**, que “... Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la

fecha de recibo...”.

En adición, el **PARÁGRAFO 2**, del mismo canon estipula que “... *El emisor o **facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...*”. – negrillas del despacho.

Ahora bien, como aspecto relevante de esta nueva disposición, se encuentra el artículo **2.2.2.53.14.**, que atañe a la “**Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor.**” Estipula, entre otros aspectos, que la DIAN “...establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, **la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago...**”

El Parágrafo 1., estatuye que “...podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN...”; y, el Parágrafo 2. Regenta que la “...DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, **la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad...**”

Bajo este entendido, ciertamente, el perceptor de la acción blandida no se erige en sí mismo con la aportación de factura electrónica como impresión o representación gráfica, sino con la aludida certificación expedida por la DIAN, que da cuenta, se insiste, de su existencia y la secuencia en punto del envío y recepción del documento. Desde luego, si no existe evidencia de reclamo alguno u acción sobre el documento en contra del contenido, dentro del término aludido, la conclusión inexorable es la aceptación tácita en los términos de la articulación en cita, como lo indica la censura.

Sin embargo, no debe pasarse por inadvertido lo atinente al “Registro RADIAN”, que “...*Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario...*”⁶.

En complemento, el artículo 2.2.2.53.7. señala que “... *Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor...*”. Ergo, la Resolución 00085 del 8 de abril de 2022 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor y expidió el anexo técnico correspondiente.

5.3. En el caso *sub-examine*, cabe resaltar que aun cuando es cierto que como anexos, en efecto, la actora acompañó documentos gráficos que dan cuenta de las obligaciones que se pretenden ejecutar, que incorporan, entre otros aspectos, la entidad acreedora, deudor, fechas de creación, expedición y vencimiento, descripción del producto, así como código CUFE que las identifica unívocamente por medio de la generación, también lo es que tales instrumentos por si solos resultan insuficientes para satisfacer las nuevas exigencias atañedoras a la facturación electrónica.

Lo anterior, por cuanto no aflora ninguna constancia o evidencia del registro en el aplicativo RADIAN y de contera, los pantallazos que aporta, que dan cuenta de los detalles emitidos por el operador o proveedor tecnológico WORLD OFFICE Software contable y financiero, en puridad, no permite evidenciar la trazabilidad de los cartulares en mención.

⁶ numeral 12, artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020

En esas condiciones, contrario a lo estimado por la censura, no se desprende la anuencia tácita, por lo que no es admisible calificarse de exigibles, como lo coligió la primera instancia⁷, máxime cuando ninguno de los documentos da cuenta que el operador tecnológico hubiera dejado constancia de haber operado la aceptación en los términos indicados en el párrafo 2, del artículo 2.2.2.53.4 *ídem*.

En un caso de perfiles similares, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, concluyó “...*En el punto, es necesario destacar que la providencia cuestionada abordó el estudio relativo a la configuración de los elementos de la factura electrónica para su exigibilidad*¹³, sin embargo, de lo arrimado el fallador colegiado no encontró cumplido que los títulos valores hubiesen sido aceptados tácitamente por cuanto no hay constancia de registro en el aplicativo de RADIAN¹⁴. Así las cosas, no era posible seguir adelante con la ejecución pretendida, pues las facturas adosadas no acataban lo exigido por la norma especial –párrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020- y la Resolución número 00085 del 8 de abril de 2022 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-, circunstancia que, en últimas, impide su exigibilidad de acuerdo con lo reglado por el numeral 2° del canon 774 de del Decreto 410 de 1971...”⁸.

Se impone entonces como corolario, confirmar la providencia censurada al encontrarla ajustada a derecho, sin que haya lugar a condena en costas por no haberse trabado la relación procesal.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

⁷ 006AnexosJ19CM.pdf – folios 7 a 20 y 51 a 54, respectivamente

⁸ Sentencia del 27 de octubre de 2022. Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-03088-00. Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

JUDICIAL DE BOGOTÁ, en SALA DE DECISIÓN CIVIL,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto calendado 5 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas, por no estar trabada la litis.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c149f9e5623c9e12714d99ca0c293b5d38b078c718ff573844a40513ac39138**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés

11001 3103 028 20140073202

Ref. proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Adlay Fulton Lemos Guancha frente a Joel Chaustre Gómez (y otro)

Se admite el recurso de apelación que formuló la demandante contra la sentencia que el 26 de octubre de 2022 profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el pretérito 22 de febrero.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586a78519e13dca6c0732c05d075fd606e6251e919711b5a9ebefa1466e2f4ba**

Documento generado en 22/02/2023 03:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013103028201800281 01
Clase: VERBAL – PERTENENCIA Y REIVINDICATORIO
Demandante: EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA
Demandado: ÁLVARO BARRANTES COMBA y otros

Sentencia discutida y aprobada en sesión de sala n.º 6 de 15 de febrero hogañ

El Tribunal emite sentencia escrita, en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con motivo de la apelación que la parte demandante principal interpuso contra el fallo que el 25 de noviembre de esa misma anualidad profirió el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual, entre otras, declaró la bienandanza de la demanda de mutua petición y negó las pretensiones de la principal.

ANTECEDENTES

1. En la demanda subsanada, Edilma Fabiola Guerrero Molina promovió proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra Álvaro Barrantes Comba y demás personas indeterminadas, para que se declare que adquirió el dominio del inmueble ubicado en la Carrera 72ª # 67a - 89, identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 50C-238337. Como consecuencia de lo anterior, pidió que la sentencia que acceda a sus pretensiones se inscriba en el registro inmobiliario.

Para sustentar sus aspiraciones, dijo que tuvo una relación sentimental con el señor Álvaro Barrantes Comba, aquí demandado, que inició en 1990 y terminó tres años después. La pareja estableció su residencia en el inmueble pretendido en esta oportunidad, de propiedad de este último.

En 1993, el señor Barrantes “decidió abandonar a su pareja... para hacer vida marital con otra persona”, por lo que desconoce su paradero “y si está vivo o muerto”.

Desde entonces, vale decir, a partir del 3 de noviembre de 1993, comenzó a pagar los servicios públicos domiciliarios e impuestos prediales del inmueble. Allí habita junto con sus hijos.

La posesión que alega ha sido “quieta, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad”, y sin reconocer “dominio ni otros derechos a personas distintas de sí misma”. Además, ha asumido “el valor de las reparaciones locativas”.

Quien figura como titular inscrito, desde su partida, no “ha habitado el predio”.

Comoquiera que su posesión “excede los diez años continuos e ininterrumpidos establecidos por la ley”, es viable acceder a sus pretensiones.

2. Notificada del auto admisorio de la demanda, la curadora *ad litem* que representa a las personas indeterminadas se pronunció frente a los hechos de la demanda y no propuso excepciones de mérito tras atenerse a lo probado en el proceso.

3. El demandado, representado por apoderado judicial, propuso las excepciones de “inexistencia de los presupuestos de la acción de prescripción extraordinaria de dominio”, “existencia de contrato de comodato” y “mala fe por parte de la actora”.

Tales medios exceptivos se soportaron, en síntesis, en lo siguiente:

a) La demandante ingresó al predio junto con los hijos comunes y propios, con el beneplácito del señor Barrantes, quien adquirió el predio a través de la escritura pública n.º 8.440 de 3 de noviembre de 1993. Ambos hicieron vida común hasta septiembre de 2002, cuando por diferencias irreconciliables decidieron separarse.

Acordaron que el demandado suministraría a sus hijos una cuota alimentaria de \$500.000, que se pagaría con el producto de los cánones percibidos por el arrendamiento de una vivienda y un local comercial ubicados en el inmueble aquí pretendido. La obligación alimentaria cesó cuando “los hijos alcanzaron la mayoría de edad y/o culminaron sus estudios superiores”. Por lo tanto, a partir de mayo de 2019 la demandante debió “entregarle los frutos generados por el inmueble”, lo cual no ocurrió.

No es cierto que haya dejado de frecuentar el bien que le pertenece, pues lo visita con frecuencia para compartir con sus hijos.

Paga el 30% del valor del impuesto predial desde el año 2003, a través del hijo de la señora Fabiola Guerrero, Julián Orlando Barrantes Guerrero (antes Roldán Guerrero).

Es reconocido por la comunidad como dueño del inmueble objeto de disputa.

A partir del acuerdo conciliatorio referido, “la demandante reconoció al señor Barrantes Comba como propietario del inmueble, al aceptar que con los frutos del mismo se satisficiera la cuota alimentaria que le correspondía al hoy demandado”.

b) En el año 2002 le entregó a Julián Orlando Barrantes Guerrero (antes Roldán Guerrero), hijo de la aquí demandante, “a título de comodato, una parte del primer piso del inmueble para que viviera junto con su pareja, sin pagar arriendo y con las únicas condiciones de mantenerlo en buen estado y pagar los servicios públicos domiciliarios consumidos, así como colaborar con el pago del impuesto predial, pagos que realiza directamente a su progenitora”.

c) La señora Guerrero Molina actuó de mala fe al manifestar que ignoraba el lugar de residencia de su contraparte, pues el demandado “visita su inmueble como mínimo tres (3) veces por semana para determinar [su] estado, siendo reconocido en la vecindad como propietario del bien”. También incurrió en falsedad al señalar que este nunca ha habitado allí. Por último, olvida que su ingreso al inmueble lo fue, precisamente, en su calidad de compañera sentimental de aquel.

3.1. El demandado formuló acción reivindicatoria a través de demanda de reconvención. En ella pidió declarar que “es el propietario pleno y absoluto del derecho de dominio” del bien objeto de este proceso. En consecuencia, reclamó que se le ordene a su opositora restituirsele junto con los frutos civiles correspondientes, “desde el momento en que cesaron las obligaciones alimentarias respecto de [sus] hijos (3 de mayo de 2019)”, hasta que se produzca su entrega efectiva, por ser la demandada de mala fe. También solicitó ser absuelto de pagar las expensas a que alude el artículo 965 del Código Civil.

En síntesis, manifestó que adquirió el predio de marras a través de la escritura pública n.º 8.440 de 3 de noviembre de 1993 otorgada en la Notaría 2ª del Círculo de Bogotá.

Tras la compra, hizo vida en común con la señora Edilma Fabiola Guerrero Molina, a quien le permitió el ingreso al inmueble. Allí, convivieron con sus hijos comunes, Ingrith Yulieth y Cristián Camilo Barrantes Guerrero, así como con el hijo de aquella, Julián Orlando Roldán Guerrero (hoy Barrantes Guerrero). Su cohabitación perduró hasta el 2 de septiembre de 2002, cuando la relación llegó a su fin.

Tras la ruptura de la relación sentimental, suscribieron una constancia de acuerdo ante la Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, por cuya virtud el señor Álvaro Barrantes se comprometió a “dejar el hogar” y a “prodigar una cuota alimentaria en favor de sus hijos”, fijada en la suma de \$500.000, “que se derivaba de los cánones de arrendamiento del inmueble de [su] propiedad”.

La obligación alimentaria a su cargo subsistió “hasta el mes de mayo de 2019, fecha en la cual su hija Angie Vianey Barrantes Guerrero culminó sus estudios superiores”. Ello motivó que exigiera de su entonces pareja la devolución del inmueble, así como el valor de los cánones de arrendamiento que se causaran hasta la fecha en que se hiciera efectiva la entrega del bien”. Empero, la aquí demandada, lejos de proceder con la restitución, le propuso comprárselo. Con todo, dicha propuesta no llegó a cumplirse y, en su lugar, la señora Guerrero Molina presentó la demanda que nos ocupa.

Si bien “se encuentra privado de la posesión material del inmueble”, ello lo es como consecuencia del acuerdo conciliatorio suscrito con su adversaria ante la comisaría ya aludida; sin embargo, “tiene acceso al inmueble con sus propias llaves y lo visita regularmente aproximadamente tres (3) veces a la semana, y así determina el estado en que se encuentra”.

3.2. La actora principal se opuso a las pretensiones del libelo de mutua petición y propuso las excepciones de “prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio”, “prescripción extintiva de la acción reivindicatoria ejercida por el demandante en reconvención” y “falta de legitimación en la causa por activa”, las que soportó en premisas fácticas semejantes a las de la demanda de pertenencia.

4. La sentencia de primera instancia

El juzgador de primer grado negó las pretensiones de la demanda principal y accedió a las de mutua petición. En cuanto a la primera, señaló que la posesión no pudo iniciar antes del 3 de mayo de 2019, por lo que surge evidente que no transcurrió el lapso decenal que exige la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. En contraste, se encuentran satisfechos los presupuestos de la acción reivindicatoria ejercida a través de libelo de reconvención.

El juez *a quo* comenzó por referirse a las pretensiones de la demanda principal. Así, expuso que, si bien no hay discusión en cuanto se refiere a la satisfacción del elemento *corpus*, dado que la demandante principal ocupa actualmente el inmueble, no sucede lo mismo con el *animus*, pues aquella no acreditó “que ejerza el ánimo de poseer en fecha anterior al 3 de mayo de 2019”.

Esto último se debe a que el 2 de septiembre de 2002 concilió con el señor Álvaro Barrantes Comba, aquí demandado, “lo atinente a las obligaciones respecto de los hijos menores de edad, Ingrith Julieth, Cristián Camilo y Angie Vianey Barrantes Guerrero, quienes para la época tenían 14, 9 y 8 años, respectivamente”. En dicho convenio acordaron que este último cumpliría su obligación alimentaria fijada en la suma de \$500.000, “representados en los cánones de arrendamiento” generados por el predio objeto de disputa.

Dicho en otros términos, el demandado satisfizo el débito alimentario a su cargo, permitiendo a su entonces compañera sentimental percibir los cánones de arrendamiento del bien de su propiedad. Quiere ello decir que, “si algunas dependencias del inmueble se encuentran arrendadas en la actualidad o lo fueron en el pasado, ello no obedece a la voluntad de Edilma Fabiola Guerrero Molina de comportarse como señora y dueña, sino a la observancia de la regulación de alimentos contenida en dicha acta de conciliación, en la que Álvaro Barrantes Comba le cedió los cánones de arrendamiento del bien de su propiedad, a título de cuota alimentaria”.

Ahora bien, el compromiso alimentario subsistió hasta que Angie Vianey Barrantes, hija común, cumplió los 25 años, “pues esa es la época que jurisprudencialmente se ha determinado como fin del débito alimentario respecto de los descendientes. De ahí que el acuerdo conciliatorio tuviere vigencia hasta el 3 de mayo de 2019, cuando la menor aludida cumpliera los 25 años”.

Bajo esa perspectiva, “la demandante no podía ocupar el inmueble en condición de poseedora” antes de esa fecha, “pues con antelación se encontraba honrando una conciliación y regulación de alimentos ajustada en la Comisaría de Familia”.

Dicha conclusión no resulta infirmada por ninguno de los testigos, pues si bien algunos manifestaron que el señor Barrantes Comba “abandonó” el predio objeto de este proceso, lo cierto es que dijeron desconocer la existencia del acuerdo conciliatorio que explica su partida, así como la administración del inmueble en solitario por la señora Guerrero Molina.

En resumidas cuentas, “el ánimo de dueña en aquella solo pudo surgir hasta que la hija menor Angie Vianey Barrantes Guerrero cumpliera los 25 años, es decir, hasta el 3 de mayo de 2019, pues en esa época cesó la obligación alimentaria de Álvaro Barrantes Comba respecto de sus hijos.

Dicha fecha es incluso posterior a la radicación de la demanda (28 de mayo de 2018). Esto implica que, “para la víspera de presentación del libelo genitor, ni siquiera había surgido la posesión en cabeza de la

demandante”, por lo que lógicamente no pueden prosperar sus pretensiones.

Por lo demás, el pago de impuestos y servicios públicos, demostrados documentalmente en este proceso, no pueden considerarse como actos de un arquetípico poseedor, porque nada obsta para que sean atendidos, como sucede las más de las veces, por quien apenas detenta la condición de tenedor.

Por esas razones entonces no prosperan las pretensiones de la demanda principal.

En cuanto atañe a la acción reivindicatoria, se tiene lo siguiente:

a) Se demostró que el titular del derecho de dominio del inmueble objeto de disputa es el señor Álvaro Barrantes Comba. Para tal efecto, se aportó la escritura pública de adquisición y el certificado de tradición y libertad.

b) La acción se ejerció sobre cosa singular, debidamente determinada en este proceso.

c) La demandante principal se autoproclamó poseedora del bien al dar respuesta al libelo de mutua petición, vale decir, confesó su calidad de poseedora y, por lo tanto, se encuentra legitimada por pasiva para resistir la acción reivindicatoria.

d) Hay identidad entre el bien poseído y el bien cuya restitución se reclama. Así se estableció en la diligencia de inspección judicial, amén de que la confesión de ser poseedora lleva implícito el reconocimiento de la identidad entre el bien poseído y el bien objeto de reivindicación.

Dada la prosperidad de la acción de dominio, por reunirse sus presupuestos axiológicos, es dable ordenar a la señora Edilma Fabiola Guerrero Molina restituir a su contraparte el inmueble dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En lo tocante a las restituciones mutuas, el juez de primer grado razonó así:

En lo que concierne a los frutos reclamados por el actor en reconvencción, se tiene que si bien los estimó bajo juramento en la suma de \$2.000.000 mensuales, no lo menos que aquí quedó demostrado que las rentas percibidas por la demandante principal lo son por cuantía menor, concretamente, por \$1.580.000. Así que, desde que comenzó su posesión -3 de mayo de 2019-, hasta la fecha de la sentencia -25 de noviembre de 2022-, aquella “ha consolidado la suma de \$58.038.000”,

que debe restituir a su contraparte, más \$1.580.000 mensuales, hasta que realice la efectiva restitución del predio.

El pago de tales frutos procede desde el inicio de la posesión y no desde la contestación de la demanda, por ser la señora Guerrero Molina de mala fe, pues “era conocedora de la identidad del propietario, toda vez que sostuvo una relación sentimental con él y tuvieron hijos comunes”; sin embargo, no lo enteró de la existencia de este proceso en forma personal, sino que solicitó su emplazamiento; además, conocía su calidad de mera tenedora, por virtud de las obligaciones adquiridas con ocasión de la suscripción del acta de conciliación ya referida; empero, solicitó ser declarada dueña del bien por el modo usucapión.

En lo que respecta a mejoras, si bien es cierto que con la demanda principal se aportó un dictamen pericial, en él solo se valuó el inmueble, pero no se indicó si se realizaron adecuaciones y cuál fue su costo. Por manera que no resulta viable efectuar condena por ese concepto. No obstante, habida cuenta que la actora principal acreditó el pago del impuesto predial para las vigencias fiscales 2003 a 2018, “el propietario vencedor deberá reintegrarle a aquella lo que pagó por tal concepto, debidamente indexado”.

5. El recurso de apelación

Inconforme con la decisión, la demandante principal la impugnó, cuyos reparos concretos, igualmente sustentados en la oportunidad que regula el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se sintetizan en lo siguiente:

(i) Las pruebas practicadas demuestran que “ostenta la posesión del inmueble desde hace aproximadamente 20 años”. Los testimonios se constituyen en la “prueba reina” del hecho que se afirma. Quienes aquí depusieron dieron cuenta de “la implantación de mejoras y la realización de obras de mantenimiento, el pago del impuesto predial, el pago de los servicios públicos, así como la suscripción de contratos de arrendamiento”. Tales probanzas, aunado al dictamen pericial que se allegó con la demanda y la inspección judicial que se practicó *in situ*, demuestran que “mutó su condición a poseedora real y material del inmueble, desde el día 2 de septiembre de 2002, fecha en la cual el demandado abandonó el inmueble y aquella comenzó a poseer a título propio y sin reconocer dominio ajeno”.

(ii) El señor Barrantes Comba confesó que se encuentra privado de la posesión del inmueble desde el 2 de septiembre de 2002. Así, se “dejó de aplicar la presunción de propiedad que en favor del poseedor material consagra el artículo 762 del Código Civil”. En resumidas cuentas, desde esa época el demandado “se desentendió del inmueble y es precisamente allí donde la señora Guerrero muta su condición y se convierte en poseedora del mismo, enervando su condición respecto al

predio y su contraparte”, amén de inobservar las obligaciones adquiridas con la suscripción del acuerdo conciliatorio de 2 de septiembre de 2002.

(iii) No es verdad que su posesión sea de mala fe, pues “ingresó por medios legítimos al inmueble” y desde entonces ha sido pacífico su contacto con el bien.

(iv) No es cierto que solo haya podido comportarse como poseedora hasta que su hija menor Angie Vianey Barrantes cumplió 25 años, pues “a nadie le consta si en efecto la hija menor de esa unión realizó estudios superiores, si los pagó con sus propios recursos o si se emancipó con otra pareja previo al cumplimiento de la mayoría de edad”.

(v) Del acta de conciliación de alimentos de 2 de septiembre de 2002 “no se desprende que Álvaro Barrantes Comba hubiese dejado el inmueble a la señora Edilma Fabiola Gurrero Molina para cubrir los gastos alimentarios de sus hijos”; por el contrario, allí se pactó que aquel “se obliga a dar a título de cuota alimentaria la suma de \$500.000 en efectivo, los cuales están representados en la cuota parte del 50% de los cánones de arrendamiento que le correspondían”. Con todo, “ninguno de los hijos recibió alimentos, ni estudio, ni vivienda por parte de su progenitor”. Inclusive, “la hija menor, de la cual el señor juez concluye que se benefició de la cuota alimentaria hasta los 25 años, se emancipó del hogar antes del cumplimiento de su mayoría de edad...”.

(vi) La acción de dominio no debió prosperar porque quien la promovió “no tiene la calidad de único titular del derecho pleno de dominio del predio a reivindicar”, pues “para la época en que compró el inmueble tenía una unión marital de hecho con Edilma Fabiola Guerrero Molina..., por consiguiente, existía una sociedad patrimonial de hecho, que según la ley colombiana se equipara a una sociedad conyugal y, por lo tanto, el inmueble no era, ni es, de exclusiva propiedad de Álvaro Barrantes Comba y en esas condiciones no se cumple con el primer elemento axiológico de la acción reivindicatoria..., configurándose la excepción de falta de legitimación en la causa por activa”.

(vii) En el expediente “no se cuenta con una prueba conducente que resulte suficiente para determinar el valor al que ascienden los frutos”, por lo que no era dable imponer condena por ese concepto. “Esa era una circunstancia que le correspondía probar al demandante en reconvencción, si es que de los frutos del inmueble quería beneficiarse”.

CONSIDERACIONES

1.- La Sala encuentra que la actuación se desarrolló con normalidad, no hay causal de nulidad que se tenga que declarar, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y el Tribunal es

competente para decidir los recursos de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹.

Es verdad averiguada que la declaración de pertenencia de un inmueble por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio exige del demandante la prueba de haber ejercido una posesión material, pública, pacífica, ininterrumpida y exclusiva durante un término no inferior a 10 años (Ley 791 de 2002, aunque antaño eran 20 en vigencia del artículo 2532 del Código Civil). Posesión que resulta idónea para usucapir en la medida que concurra también el *animus*, elemento de carácter subjetivo, que se manifiesta por la convicción del ocupante de ser el dueño de la cosa que ocupa, sin reconocer dominio ajeno.

Bajo ese breve marco conceptual y una vez analizada la intervención de la recurrente, procede la Sala a resolver el recurso de apelación, y en tal sentido, con soporte en los argumentos que se exponen a continuación, concluye que la sentencia de primera instancia debe confirmarse.

Constituye un hecho pacífico en este proceso que la prescribiente entró en inicial contacto con la cosa a título de mera tenencia. De ello dieron cuenta ambos extremos procesales, quienes al unísono manifestaron que, tras la compra del inmueble², el señor Barrantes Comba permitió el ingreso de su entonces pareja, la aquí demandante, con quien hizo vida marital. En ese mismo lugar convivieron con sus hijos comunes, Ingrith Yulieth, Cristián Camilo y Angie Vianey Barrantes Guerrero, así como con el hijo de aquella, Julián Orlando Roldán Guerrero (hoy Barrantes Guerrero). Cohabitación que, acorde con lo expuesto por ambos, perduró hasta el 2 de septiembre de 2002, cuando la relación sentimental llegó a su fin.

Así, despunta evidente que el inicio de la posesión no puede remontarse al 3 de noviembre de 1993, como se afirmó en la demanda con que tuvo su inicio este proceso.

Sin embargo, tampoco puede tener su génesis a partir del 2 de septiembre de 2002, como se sugirió en la apelación, por lo siguiente:

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

² A través de la escritura pública n.º 8.440 de 3 de noviembre de 1993 otorgada en la Notaría 2ª del Círculo de Bogotá.

Ese mismo día -2 de septiembre de 2002- quienes aquí se enfrentan en litigio suscribieron un acta de conciliación ante la Comisaría Décima de Familia de Engativá, de cuya lectura, contrario a lo que se manifiesta en el quinto reparo concreto, se extrae lo siguiente:

(i) El señor Álvaro Barrantes Comba se marchó del inmueble de su propiedad y se comprometió a “visitar y estar con sus menores hijos los fines de semana cada ocho (8) días”. De ahí que, como también allí se plasmó, “... Edilma Fabiola Guerrero Molina asume la tenencia y cuidado de sus menores hijos..., quien se compromete a... velar por su bienestar integral...”.

(ii) Para cumplir sus obligaciones paternofiliales, aquel se hizo responsable de “... dar, a título de cuota alimentaria, la suma de \$500.000 en efectivo, los cuales están representados en los cánones de arrendamiento de apartamentos y local en donde actualmente conviven los menores y [su] madre, que son recibidos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes”.

Fuerza colegir entonces que la ocupación del inmueble y su posterior explotación económica no son actos autónomos de posesión que puedan atribuirse a la señora Edilma Fabiola Guerrero Molina.

Dicho de otra forma, la demandante ocupa el inmueble objeto de este litigio y percibe el valor de las rentas con el beneplácito del señor Álvaro Barrantes Comba, según los términos del arreglo amistoso.

Es que, de lo consignado en el acta de conciliación se colige que este le permitió residir allí y devengar el valor de los cánones de arrendamiento para velar por la manutención y el bienestar integral de sus hijos menores.

En ese orden, si la ocupación y explotación económica, a que se contraen los actos de posesión con los que se aspira a adquirir el dominio por el modo de la usucapión, fueron ejecutados con el consentimiento del propietario, fácil resulta colegir que el elemento subjetivo que informa a la posesión, esto es, el *animus*, resultó afectado por el reconocimiento de dominio ajeno.

Es claro entonces que aquella no tenía la conciencia irrefragable de no serle disputada su posesión; antes bien, por virtud de los compromisos aludidos, reconocía un mejor derecho en su opositor.

Y es que, resulta ineluctable que para la fecha en que se suscribió el acta de conciliación el inmueble se encontraba arrendado por cuenta de su propietario, el señor Barrantes Comba.

Así lo hizo saber la testigo María Emiliana Pérez Forero, quien aseguró que en el año 1996 el señor Álvaro Barrantes Comba les arrendó a ella y a su exesposo un apartamento ubicado en el primer piso de la edificación.

En términos similares se pronunció el testigo Julián Orlando Barrantes Guerrero, al asegurar que, tras la ruptura de la relación amorosa y la suscripción del acuerdo conciliatorio antes aludido, su progenitora, aquí demandante, “comenzó a manejar los arriendos para pagar estudios de los hijos, la alimentación y parte de los impuestos”.

Quiere decir lo anterior que el señor Álvaro Barrantes Comba cedió a su entonces compañera sentimental los contratos de arrendamiento para que esta percibiera el valor de los cánones y velara por la manutención y el bienestar integral de sus hijos menores. Vale decir, la ocupación y posterior explotación económica del inmueble no pueden considerarse actos autónomos de posesión que contradigan de manera franca e inequívoca el derecho del propietario.

No en vano, según lo pusieron de presente los testigos María Eugenia Narváez Benavides, Julio Alberto Morales Murcia, Marlene Rincón Duarte y Angie Vianey Barrantes Guerrero, las mejoras existentes en el predio, tales como el cambio del piso de la segunda planta, la remodelación de la cocina de ese mismo nivel, la instalación de un baño en el primer piso y la adecuación de una habitación en el tercero, se realizaron a partir de los ingresos que aquella obtuvo por el arrendamiento de ciertas zonas del inmueble.

Nótese que, aunque las deponentes María Eugenia Narváez Benavides y Angie Vianey Barrantes Guerrero mencionaron que ciertas mejoras se ejecutaron con los ingresos que la demandante recibió al desarrollar sus labores como aseadora y vendedora de flores, no mencionaron la época en que desempeñó tales oficios, ni el monto de los ingresos que obtuvo y aquello que destinó a la realización de las obras, ni la época de realización de estas últimas.

En resumidas cuentas, como la prescribiente entró en inicial contacto con la cosa a título de mera tenencia, le correspondía no solo alegar, sino demostrar, que en una época claramente determinada dejó de comportarse como tal para erigirse en verdadera poseedora, pues, acorde con lo previsto en el artículo 777 del Código Civil, “[e]l simple paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que, “(...) si bien es verdad que el prescribiente pudo haber entrado en inicial contacto con la cosa a título de mero tenedor, calidad esa frente a la que el transcurso del tiempo carece de toda significación, ello no obsta para que con posterioridad pueda

intervertir su título y convertirse en poseedor, para cuya transformación es esencial que en él haya surgido el ánimo de señor y dueño **deducido de actos de propietario y no de mera tolerancia o facultad** (artículo 981 C.C.) en virtud de los cuales se establezca, por estar ellos debidamente comprobados, que al lado de la tenencia física de la cosa concurre concomitantemente aquél otro elemento intrínseco de la posesión, con el que sin lugar a equívocos la configura y caracteriza (...)”(CSJ. Cas. Civ. 4990/1998 de marzo 16³; se resalta).

Con todo, “... esa mutación debe manifestarse de manera pública, **con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice ‘poseedor’, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario**”⁴.

Sin embargo, en el presente asunto, esa interversión no es posible deducirla a partir de los actos que la demandante ejecutó desde la partida de su excompañero sentimental, pues el arrendamiento de ciertas zonas del inmueble, la apropiación de los cánones respectivos y las remodelaciones que efectuó con cargo a esos mismos ingresos, contaron con la autorización del señor Álvaro Barrantes Comba, según los términos del acuerdo conciliatorio ya aludida.

En ese orden de exposición, resulta inane el reparo concreto con el que se cuestiona que el juez *a quo* no hubiere tenido en cuenta que el señor Barrantes Comba confesó que se encuentra privado de la posesión del inmueble desde el 2 de septiembre de 2002, pues si bien ello es cierto, lo es como consecuencia de los compromisos amistosos tantas veces mencionados. Sin que, por ese solo hecho, vale decir, por la partida de su entonces compañero sentimental, la demandante hubiere transformado, automáticamente, su título de tenedora por el de poseedora material inequívoca, conforme las razones que han quedado consignadas.

En todo caso, dicha alusión, inserta en la demanda de reconvencción, no tiene la entidad de producir consecuencias jurídicas adversas al confesante o de favorecer a la parte contraria⁵, no solo por las razones que vienen de exponerse, sino porque es connatural a la acción reivindicatoria el que sea ejercida por el titular del derecho de dominio para obtener la restitución del bien del que se encuentra desposeído.

³ CSJ. Cas Civil. 16 marzo 1998, exp. 4990, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

⁴ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia 27 de julio de 2016, Rad. 2007-00105-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez (se resalta).

⁵ En los términos 191 del CGP.

Pero hay más, aquí también se aportaron probanzas que impiden considerar que la posesión que alega la demandante sea autónoma, exclusiva e ininterrumpida.

Al respecto, el testigo Misael Antonio Sierra Chacón refirió que, aún con posterioridad al año 2002, fecha de la ruptura de la relación sentimental, el demandado no vio restringido su acceso al inmueble, al punto ha visto que ingresa con sus propias llaves y, en algunas ocasiones, le ha prestado el baño, en tanto que en otras han departido con el señor Julián Orlando Barrantes, quien habita el primer piso del inmueble y se ha encargado de repararle su motocicleta. Aseguró que el hermano de un compañero del trabajo arregló la fachada del predio objeto de este litigio, por encargo del señor Álvaro Barrantes Comba, aproximadamente para el año 2016 o 2017.

José Ricaurte Fajardo Vargas convalidó la afirmación del testigo anterior, al manifestar que para los años 2000 y 2016 se encargó de realizar mantenimiento a la fachada de la edificación, por petición expresa del señor Barrantes Comba. Al ejecutar tales encargos, cambió el color exterior del inmueble de blanco a verde. La duración de los trabajos fue de dos semanas y su remuneración estuvo a cargo del señor Barrantes Comba. Mencionó que en el 2018 este le encargó otro trabajo, el enchape de un baño del primer piso del inmueble, pero la señora Fabiola Edilma Guerrero Molina no le permitió el ingreso, razón por la cual no lo pudo ejecutar.

Por igual, le consta que este último tiene acceso a la vivienda e ingresa por el garaje con sus propias llaves. Mencionó que en ese mismo lugar del predio el señor Julián Orlando Barrantes “arregla motos y Álvaro se la pasa con el muchacho”. Es más, aseguró que el primero laboró para la Policía Nacional pero que, tras quedar desempleado, el aquí demandado fue quien le permitió el ingreso y consintió que pernoctara e “hiciera los arreglos de sus motos ahí”.

Por su parte, el testigo Julián Orlando Barrantes Guerrero refirió que fue el señor Álvaro Barrantes Comba quien adquirió el inmueble de marras y permitió el ingreso de él, de sus hermanos Ingrith Julieth y Cristián Camilo, y de su progenitora, aquí demandante. Contó que, por desavenencias de pareja, sus padres se separaron en el año 2002 y suscribieron un acuerdo conciliatorio ante la Comisaría Décima de Familia de Bogotá, por cuya virtud “mi papá le dejaba [refiriéndose a su madre] los cánones de arrendamiento de la casa para la manutención de mis hermanos menores”.

No obstante la separación, aseguró que el señor Barrantes no cesó las visitas a sus descendientes, pues continuó frecuentando el inmueble de su propiedad. Al respecto, señaló: “él venía a la semana

unas dos o tres veces, él venía seguido e, incluso, lo sigue haciendo en la actualidad”.

El citado deponente también contó que permaneció por fuera del inmueble de este proceso por poco tiempo y que, tras el fracaso de una relación sentimental, decidió retornar, para lo cual solicitó permiso al señor Barrantes Comba, quien autorizó su ingreso e, incluso, le brindó ayuda con el trasteo. Fue entonces cuando comenzó a habitar una parte del primer piso de la edificación. En ese lugar tiene un taller de mecánica en el que repara motocicletas.

Expuso que su padre le permitió vivir allí a cambio de que ayudara con el pago de los servicios públicos, la proporción correspondiente del impuesto predial y los arreglos que demandara la vivienda.

Mencionó ser la persona que cobraba los cánones de arrendamiento y prorrateaba el valor de los servicios públicos domiciliarios entre los locatarios, hasta cuando su progenitora se encargó de ello en solitario.

Refirió que en una reunión realizada en el año 2018 su progenitora le propuso al señor Barrantes Comba comprarle el inmueble, lo que finalmente no ocurrió por falta de recursos.

Mencionó que los impuestos se pagaron, hasta el año 2019, por partes iguales entre sus hermanos, su progenitora y él, y que cuando no tenía cómo aportar económicamente con lo que le correspondía, era su padre, el señor Barrantes Comba, quien suministraba su cuota.

Dijo que con posterioridad no contribuyó con el costo del impuesto, porque su progenitora se negó a firmar los recibos que le presentaba como constancia de su contribución.

En cuanto a las mejoras, atribuyó a su madre la remodelación de la cocina de la segunda planta del inmueble, así como el cambio del piso de ese mismo nivel, en tanto que a su padre le endilgó el mantenimiento de la fachada y algunos arreglos locativos, lo que tuvo lugar, aproximadamente, para los años 2000 y 2016.

Dijo que la habitación del tercer piso se construyó por cuenta de su hermana Ingrith Julieth y su otrora esposo.

Entre tanto, la señora María Emiliana Pérez Forero, amén de afirmar que Álvaro Barrantes Comba en otro tiempo le arrendó a ella y a su exesposo un apartamento en el primer piso de la edificación, lo reconoce como el propietario, habida cuenta que “viene y está

pendiente de su predio”, así como porque, las veces que visita a su hija María Camila Acosta, pareja de Julián Orlando, se ha encontrado con él, con quien ha tomado tinto, ha almorzado y ha conversado *in situ*.

Y aunque la demandante tachó las declaraciones de algunos de tales deponentes, no observa la Sala que esa sola circunstancia demerite sus dichos, que, por el contrario, se muestran coherentes, concordantes y homogéneos. En efecto, esta Colegiatura no encuentra que por razón de la aludida circunstancia los testigos carecieran de neutralidad en sus exposiciones, prueba de lo cual tampoco aportó la parte demandante, pues, ciertamente, ninguna probanza desdijo sus versiones ni ofreció una exégesis diferente.

Desde esa perspectiva, se tiene que el análisis en conjunto de las pruebas impide considerar que la señora Edilma Fabiola Guerrero Molina hubiere ejercido actos de señorío en forma personal, autónoma, independiente e ininterrumpida, desconociendo el derecho del propietario.

No se olvide que, para admitir la mutación de una situación de mera tenencia por la de poseedor exclusivo, es necesario que el prescribiente ejerza una posesión personal, autónoma o independiente y, por ende, excluyente de su contendiente opositor.

Todo lo cual impide abrir paso a las pretensiones de la demanda principal.

Es que, si bien es cierto, como se afirma por la recurrente, los testigos Consuelo García Rivera, María Eugenia Narváez Benavides, Julio Alberto Morales Murcia, Marlene Rincón Duarte y Angie Vianey Barrantes Guerrero coincidieron en afirmar que ha sido ella quien ha ocupado el inmueble por espacio superior a 10 años, por igual manifestaron desconocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitieron ingresar a ese lugar, comportarse como arrendadora y percibir las rentas respectivas.

En efecto, todos dijeron desconocer el acuerdo conciliatorio que ambos extremos procesales suscribieron ante la Comisaría Décima de Familia de Engativá, que explica gran parte de los “actos posesorios” que la demandante se atribuye.

Bajo esa perspectiva, concluye la Sala que el juzgador de primer grado ninguna equivocación cometió al considerar que la demandante no tenía la consciencia de comportarse como señora y dueña hasta tanto subsistieran las obligaciones a que alude la conciliación, vale decir, hasta que cesara la obligación alimentaria en cabeza del señor Barrantes Comba, o lo que es lo mismo, hasta que el menor de ellos

cumpliera los 25 años, por ser esa la época hasta la cual se extiende el débito alimentario respecto de los descendientes.

Y si ello ocurrió en el mes de mayo de 2019, no hay duda de que se trata de una fecha incluso posterior a la radicación de la demanda - 28 de mayo de 2018-, por lo que el lapso para usucapir por la vía extraordinaria ciertamente no se hallaba cumplido.

Ahora bien, aunque la recurrente manifestó que “a nadie le consta si en efecto la hija menor de esa unión realizó estudios superiores [y] si los pagó con sus propios recursos”, así como que aquella, por el contrario, “se emancipó del hogar antes del cumplimiento de su mayoría de edad”, se trata de aspectos que no quedaron probados.

De hecho, dicha orfandad probatoria motivó la solicitud de práctica de pruebas en esta instancia. Allí, la demandante procuró el recaudo de algunos elementos de convicción para demostrar que su hija menor, Angie Vianey Barrantes Guerrero, “se emancipó de su lecho materno mucho antes de cumplir los 25 años”.

Sin embargo, dicha solicitud probatoria se negó porque:

“... una revisión del expediente permite concluir que la demandante principal conocía el supuesto fáctico que aspira esclarecer, mucho antes de la oportunidad para solicitar pruebas en primera instancia; en efecto, obsérvese que en el hecho tercero de la demanda en reconvención, presentada el 20 de febrero de 2021, el demandado principal, Álvaro Barrantes Comba, manifestó que la obligación alimentaria que asumió en virtud del acuerdo conciliatorio suscrito con la señora Guerrero Molina el 2 de septiembre de 2002 en la Comisaria Décima de Familia de Bogotá, ‘persistió hasta el mes de mayo de 2019, fecha en la cual su hija Angie Vianey Barrantes Guerrero culminó sus estudios superiores’, y que en virtud de dicho convenio la demandante principal ‘ha celebrado los contratos de arrendamiento y percibe los frutos del inmueble objeto de la presente litis, pero no como dueña ni poseedora del predio’.

Por lo anterior, es claro que la presunta emancipación de la señorita Angie Vianey Barrantes Guerrero y la existencia de la sociedad patrimonial que la demandante principal pretende probar ante esta instancia, no son hechos novedosos, más aún cuando se le pusieron de presente en la demanda de reconvención formulada por el demandado principal, por lo que al encontrarse en

desacuerdo con la forma en que estos fueron expuestos por su contraparte, bien pudo, al contestar el libelo, efectuar las manifestaciones que estimara pertinentes y deprecar los medios probatorios tendientes a acreditar sus afirmaciones, sin que así hubiese procedido, pues... ninguna prueba aportó sobre... la fecha en que el demandado principal adujo cesaron los efectos del prenombrado acuerdo conciliatorio.

Así, si la demandante estimaba que dicho convenio cesó con anterioridad a la fecha en que su hija terminó sus estudios y, por tanto, debía considerarse que desde tiempo atrás no dependía de sus progenitores, como lo afirmó al impugnar el fallo de primer grado, bien pudo efectuar la solicitud probatoria en la oportunidad respectiva, para así demostrarlo. Sin que en el marco de la segunda instancia puedan incorporarse, en forma omnímoda, elementos de convicción”⁶.

Desde esa perspectiva, a falta de prueba en sentido opuesto, no puede menos que concluirse que la obligación alimentaria que asumió el señor Barrantes Comba en virtud del acuerdo conciliatorio suscrito con la señora Guerrero Molina el 2 de septiembre de 2002, “persistió hasta el mes de mayo de 2019, fecha en la cual su hija Angie Vianey Barrantes Guerrero culminó sus estudios superiores”, o en todo caso, hasta que cumplió los 25 años.

Y si en simple gracia de discusión se dijera que el acuerdo conciliatorio subsistió hasta que aquella cumplió 18 años, al tener por cierto que a partir de ese instante “se emancipó”, habría que colegir, de todas maneras, el fracaso de la usucapión, pues, contado el término de prescripción adquisitiva desde esa época (2012), a la fecha de presentación de la demanda (2018), no había transcurrido el lapso que exige el legislador para su bienandanza.

Ahora bien, en lo que respecta al reparo concreto según el cual la acción de dominio no debió prosperar porque quien la promovió “no tiene la calidad de único titular del derecho de dominio del predio a reivindicar”, pues “para la época en que compró el inmueble tenía una unión marital de hecho con Edilma Fabiola Guerrero Molina..., por consiguiente, existía una sociedad patrimonial de hecho”, lo que repercute en que el inmueble no sea “de exclusiva propiedad de Álvaro Barrantes Comba”; hay que decir que no está llamado a prosperar, porque, a semejanza de lo expuesto con antelación, dicho motivo de inconformidad parte de una premisa fáctica que no aparece demostrada

⁶ Auto de 19 de enero de 2023, rad. n.º 028 2018 00281 01. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora, que, no sobra precisar, se encuentra ejecutoriado por la falta de interposición de recursos.

en el expediente, como lo es la existencia de la sociedad patrimonial de hecho.

Y es que, valga recordarlo, la falta de incorporación oportuna de una prueba al respecto fue lo que motivó la solicitud probatoria que la demandante formuló en esta instancia. En dicha oportunidad, pretendió demostrar que “entre demandante y demandado existía una sociedad patrimonial de hecho que perduró en el tiempo y que a la fecha no ha sido liquidada”. No obstante, al resolver la petición de práctica de pruebas se le hizo saber a la peticionaria que el mencionado no se trataba de un hecho novedoso, pues de ello tuvo conocimiento cuando se le notificó la demanda de reconvenición formulada por el demandado principal, “por lo que al encontrarse en desacuerdo con la forma en que estos [hechos] fueron expuestos por su contraparte, bien pudo, al contestar el libelo, efectuar las manifestaciones que estimara pertinentes, y deprecar los medios probatorios tendientes a acreditar sus afirmaciones, sin que así hubiese procedido, pues aunque hizo mención a que la existencia de la aludida sociedad patrimonial impedía la prosperidad de la demanda en reconvenición al no ser el señor Barrantes Comba el único titular del dominio de predio objeto de litigio, ninguna prueba aportó sobre el particular...”.

Por consiguiente, se insiste, a falta de prueba del hecho del que se pretenden derivar consecuencias favorables, no es posible colegir que dos sean los titulares del derecho de dominio y que, por esa vía, el demandado principal carezca de legitimación en la causa por activa para ejercer en solitario la acción reivindicatoria.

Cabe añadir al respecto, que este proceso no tiene por objeto dilucidar la eventual existencia de una unión marital de hecho entre quienes aquí se enfrentan en litigio, ni sus contingentes efectos, como podría ser la declaración de la respectiva sociedad patrimonial de hecho, de haber a ello lugar.

Con todo, ha de verse que el requisito atinente a que el demandante sea titular del derecho de dominio de la cosa cuya reivindicación pretende, está suficientemente demostrado en este proceso, pues aquí se allegó tanto la prueba del título de propiedad del actor, como del registro inmobiliario en el que consta su inscripción, como no podía ser de otra forma, si se repara en que la calidad de propietario, en tratándose de inmuebles, exige la concurrencia de “título” y “modo”. El primero de ellos (título traslativo de dominio), por disposición del artículo 1857 del Código Civil⁷, es solemne⁸, esto es,

⁷ “La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: **La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública (...)**”.

⁸ Artículo 1500 del Código Civil: “El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; **es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas**

debe otorgarse escritura pública como requisito *ad substantiam actus*⁹, en tanto que el modo se perfecciona mediante la inscripción de ese título en la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva¹⁰.

Y aquí ello sucedió, pues con la demanda de mutua petición se allegó copia de la escritura pública n.º 8.440 de 3 de noviembre de 1993 protocolizada en la Notaría 2ª del Círculo de Bogotá, que evidencia que, en aquella época, el señor Álvaro Barrantes Comba, que por lo demás manifestó que su estado civil era soltero, adquirió el inmueble ubicado en la Carrera 72 A # 67 A - 89, identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 50C-238337.

Por igual, se aportó copia del certificado de tradición y libertad de ese inmueble, en cuya anotación n.º 11, de fecha 10 de diciembre de 1993, se inscribió el aludido instrumento público.

Por manera que, contrario a lo que se afirma en la apelación, el señor Álvaro Barrantes Comba sí se encuentra legitimado para ejercer la acción reivindicatoria, en su calidad de propietario del bien reclamado, en los términos del artículo 950 del Código Civil¹¹.

En lo que concierne a que el juzgador *a quo* se equivocó al manifestar que debía ser considerada poseedora de mala fe, pues “ingresó por medios legítimos al inmueble”; huelga manifestar que le asiste razón a la impugnante, por lo siguiente:

Dicho funcionario, para proceder con las restituciones mutuas a que alude el artículo 964 del Código Civil, estimó que la prescribiente debía ser considerada poseedora de mala fe, habida cuenta que, por un lado, “era conocedora de la identidad del propietario, toda vez que sostuvo una relación sentimental con él y tuvieron hijos comunes”; sin embargo, no lo enteró de la existencia de este proceso en forma personal, sino que solicitó su emplazamiento y, por otro, debido a que era consciente de que para la época en que radicó la demanda no tenía la calidad de poseedora, por virtud de las obligaciones a que alude el acuerdo conciliatorio pluricitado.

Pues bien, salta a la vista el yerro en que incurrió el juez *a quo*, pues, para efectos de proveer sobre las referidas prestaciones, la buena o mala fe que debió examinar es la “posesoria” o, más exactamente, la que

formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.”

⁹ Artículo 1760, *idem* “La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público, dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno (...).”

¹⁰ Artículo 756 del Código Civil: “Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.” En el mismo sentido, ver artículo 4º de la Ley 1579 de 2012.

¹¹ A cuyo tenor “La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”.

acompañe la detentación de la cosa, que de conformidad con los términos del artículo 768 del Código Civil, “es la conciencia” de haberse recibido un bien “por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio”, como también lo precisó la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SC10326-2014, 5 ago. y SC3966-2019, 25 sep.

Desde esa perspectiva, la buena o mala fe que debió estudiar el juzgador era aquella con que la aquí demandante tuvo en su poder el inmueble objeto de este proceso, y ninguna otra.

Sin embargo, al revisar el razonamiento del juez de primera instancia, se concluye que se ocupó de la buena o mala fe con que la actora promovió la demanda que nos ocupa y enteró de su existencia a su contraparte (procesal), mas no aquella con que detentó el inmueble del litigio, y que interesaba para definir lo atañadero a las correspondientes restituciones recíprocas.

Y es que, tras examinar las pruebas que obran en la foliatura, no se evidencia ninguna que dé cuenta de actos ilegítimos, fraudulentos o violentos con entidad suficiente para desvirtuar la presunción de buena fe que obra en favor de la usucapiente según las voces del artículo 769 del Código Civil.

Presunción de buena fe que se reafirma en este caso, si se tiene en cuenta que la demandante habitó el inmueble con el consentimiento del propietario, Álvaro Barrantes Comba, con quien entonces tenía una relación sentimental.

En ese orden, habrá de revocarse este segmento del fallo y la consecuente liquidación de los frutos, como se verá enseguida.

En lo que respecta a que no podía ser condenada al pago de frutos porque en el expediente “no se cuenta con una prueba conducente que resulte suficiente para determinar el valor al que ascienden los frutos”, sin que pueda ser de utilidad a esos efectos la manifestación de cada uno de los arrendatarios el día en que se practicó la inspección judicial, pues “esa era una circunstancia que le correspondía probar al demandante en reconvencción, si es que de los frutos del inmueble quería beneficiarse”; hay que decir que prospera parcialmente, por lo siguiente:

Se sabe que, en lo que atañe a los frutos, por ser poseedora de buena fe, la demandante no está obligada a restituir los percibidos antes de **contestar la demanda**, pero sí los obtenidos después (artículo 964, CC). Lo anterior, por cuanto la norma en cita presume la buena fe (en este caso no desvirtuada) y reconoce la legitimidad de la situación del poseedor demandado (aquí en reconvencción) mientras a este no se le entere del auto admisorio de la respectiva demanda.

Al respecto, ha precisado la Corte que, “[c]uando los arts. 964 y 966 del C.C. hablan de contestación de la demanda, no se refieren al hecho material de la respuesta del demandado al libelo con que se inicia el juicio, sino al fenómeno de la *litis contestatio*, o sea a la formación del vínculo jurídico-procesal que nace con la notificación de la demanda” (Cas. Civ. 3 de junio de 1954, LXXVII, pág. 772).

Así las cosas, no es factible imponer la restitución de frutos civiles antes de dicho momento (en este caso, 28 de julio de 2021¹²).

Ahora bien, según lo tiene decantado este Tribunal, “los frutos deberán ser restituidos a la parte actora, por lo que valían o debieron valer al tiempo de su percepción^{13»14}.”

Con todo, sucede, como lo puso de presente la impugnante, que al expediente no se allegó ninguna prueba que acredite si para la época en que deben restituirse los frutos (28 de julio de 2021), el inmueble se encontraba arrendado y cuál era el valor de los cánones de arrendamiento respectivos.

Con lo único que se cuenta en el proceso, es con la manifestación de cuatro arrendatarios que estaban presentes el día en que se practicó la inspección judicial, que manifestaron el valor que pagan por concepto de arrendamiento, pero no desde cuándo, ni la época desde la cual se encuentran en el inmueble como locatarios.

Sin embargo, como el artículo 964 del Código Civil prescribe que el poseedor “es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos **sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder**”, nada impide que, tal como lo ha considerado este Tribunal en otras ocasiones, “esos frutos se calculen tomando en consideración lo que hubiera podido percibir el inmueble por concepto de arrendamientos y de acuerdo con las pautas legales que rigen la materia”¹⁵.

Por consiguiente, habrían de tasarse los frutos civiles en atención a que de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 820 de 2003, el canon mensual de arrendamiento de un inmueble destinado a vivienda apenas

¹² Ver folio 34 PDF del cuaderno de la demanda de reconvención.

¹³ Sentencia de 29 de julio de 2011. Exp. n.º 11001 3103 021 2007 00647 01. M.P. dr. Óscar Fernando Yaya Peña.

¹⁴ Citada por este Tribunal en la sentencia de 22 de febrero de 2013, exp. n.º 201000055 01. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

¹⁵ Ver sentencia de 16 de marzo de 2020, rad. n.º 005 2018 00320 02. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

puede alcanzar el 1% del valor comercial del predio, el que a su vez “no podrá exceder el equivalente a dos veces el avalúo catastral vigente”¹⁶.

Así, como el valor del inmueble ubicado en la Carrera 72ª # 67a - 89, para el año **2019**, según la certificación catastral aportada¹⁷, se calculó en la suma de \$279'609.000,00, la Sala tendría que asumir que - para esa anualidad- el bien producía frutos a razón del 1% de su avalúo catastral (\$2.796.090,00 mensuales), conclusión a la que se arriba de acuerdo a la orientación general de la Ley 820 de 2003.

Aunque, es bueno decirlo, el demandante en reconvencción limitó su pretensión a un total de \$2.000.000, como aquello que fuera el valor de los frutos durante todo el periodo indemnizable¹⁸, lo que supondría aplicar el principio de congruencia (artículo 281 del CGP), si se considera, además, que dicho monto no fue objetado por su contraparte¹⁹.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, al estudiar el artículo 206 del CGP, vigente desde el 12 de julio de 2012²⁰, precisó que “esa regla introdujo un parámetro complementario de congruencia (no previsto en el Código de Procedimiento Civil) al prohibir la imposición de condenas que superen el importe tasado bajo juramento por el demandante”.

Por consiguiente, los frutos que la demandada debió percibir a partir del 28 de julio de 2021 y hasta la fecha probable de emisión de esta providencia (22 de febrero de 2023), se deducen de la siguiente operación aritmética:

Canon mensual de arrendamiento	\$2'000.000,00
Meses por liquidar:	18.86

Total frutos:

(28 de julio de 2021 a 22 de febrero de 2023) **\$37.720.000,00**

Sin embargo, con todo y que las cosas fueren de ese modo, no es posible tomar dicho monto (\$2'000.000,00) para calcular el valor de los frutos, pues con ello resulta afectado el principio de la *no reformatio in pejus*²¹ a que alude el artículo 328 del CGP, razón por la cual se debe

¹⁶ Sentencia de 29 de julio de 2011. rad. n.º 11001 3103 021 2007 00647 01. M.P. Óscar Fernando Yaya Peña.

¹⁷ Que obra a folio 215 PDF del cuaderno principal.

¹⁸ Ver folios 29 - 31 PDF de la demanda de reconvencción.

¹⁹ Lo que supone aplicar el contenido del artículo 206 del CGP, según el cual “[d]icho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”.

²⁰ Artículo 627.1 del CGP.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-033 de 2002.

tomar como parámetro el valor asignado por la primera instancia (\$1.580.000,00).

Por lo tanto, los frutos que la demandada debe restituir a su contraparte se deducen de la siguiente operación aritmética:

Canon mensual de arrendamiento	\$1'580.000,00
Meses por liquidar:	18.86

Total frutos:

(28 de julio de 2021 a 22 de febrero de 2023) **\$29.798.800,00**

La Sala dispondrá que los frutos civiles que se generen hasta la restitución del inmueble deben ser liquidados de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 284 del CGP.

Colofón de todo lo expuesto, se modificará el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido de establecer la condena al pago de frutos en el equivalente a \$29.798.800,00. En lo demás, se confirmará. No hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, dada la prosperidad parcial de la alzada (art. 365 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Modificar el ordinal cuarto de la sentencia que el 25 de noviembre de 2022 profirió el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:

“CUARTO. Condenar a la demandada en reconvención, Edilma Fabiola Guerrero Molina, a pagar al demandante en mutua petición, Álvaro Barrantes Comba, la suma de \$29.798.800, 00, por concepto de los frutos civiles producidos por el inmueble materia de reivindicación, desde el 28 de julio de 2021 y hasta el 22 de febrero de 2023, más los que se generen hasta la restitución del mismo, liquidados de conformidad con el inciso 2º del artículo 284 del CGP”.

En lo demás, se confirma el fallo de origen y fecha prenotados, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin costas en esta instancia (art. 365 CGP).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76240775ac3f65cacd33c73c7ba11efaae9c1ddd1314bdbc360cf9cd027540d9**

Documento generado en 22/02/2023 02:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103028 2019 00475 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab55141f3a2235d01a23ffe2f7985441ded8aa551ece94a6caaedb3d52e79732**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103031201700600 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

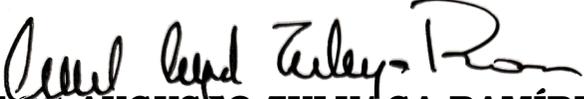
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022, por el juzgado Treinta y Uno Civil del Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed373976803ab8659a54aee470810721ae71f85fa2fbf084e12cb757d29909de**

Documento generado en 22/02/2023 07:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103034200101164 04

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

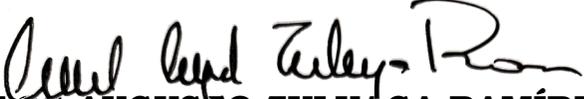
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, por el juzgado Veintitrés Civil del Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f66b35d3ff098263118357c3fdab9944faf2ffa1da34f2ecef7997cf67ef9**

Documento generado en 22/02/2023 07:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023),

Radicación 110013103040 2019 00338 03

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dirime el despacho la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandante, Inversiones Terranova Limitada hoy En Liquidación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Sostiene el profesional del derecho, en síntesis, que se incurrió en vicio de invalidez, porque para el pasado 6 de diciembre de 2022, en la página web de consulta, no existía ninguna anotación, ni registro de la actuación del 29 de noviembre del mismo año, pero para el 12 de diciembre siguiente, aparecen 14, son “*FALSOS Y/O ILEGALES Y/O INJUSTOS*”. Relievó, además, que no se adoptan medidas con miras a garantizar el debido proceso, la publicidad y contradicción, tampoco se procura por la debida comunicación virtual con los usuarios, para que puedan conocer las determinaciones, situación que “*erosiona*” la confianza legítima en la administración¹.

2.2. El apoderado de Pinilla González & Prieto Abogados Ltda, impetró rechazar de plano el requerimiento, puesto que no enmarca en ninguna de las causales de nulidad, además, porque constituye un actuar dilatorio de su contraparte².

¹ 12Nulidad y reposicion.pdf – folios 3-6

² 13Solicitudes.pdf y 16PronunciamientoSolicitudes.pdf

3. CONSIDERACIONES

3.1. En nuestro ordenamiento patrio, el régimen de nulidades lo regentan los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Disposiciones que, a no dudarlo, compendian los motivos excepcionales que pueden dar origen a que se decrete la invalidez total o parcial del proceso.

Son principios orientadores, el de taxatividad y especificidad, conforme a los cuales, no existe una circunstancia con potencialidad de estructurar el yerro sin que normativamente esté tipificada, de modo que, no es pertinente acudir a criterios analógicos para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes de las contempladas por el Legislador.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, sostiene que “...Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades e irregularidades diversas. Es *posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviaciones más o menos importantes de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador*» ...”³

De otro lado, el artículo 135 del Código General del Proceso, establece que el Funcionario rechazará de plano la solicitud de invalidez, “...*que se funde en causal distinta...*”

3.2. En el caso *sub-examine*, ciertamente, esgrime el litigante una serie de situaciones que, en su sentir, aparejan la invalidez del proveído fechado 29 de noviembre de 2022. *Empero*, la sustentación

³ Auto AC4237-2021 del 17 de septiembre de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-00865-00. Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

esbozada no se subsume en ninguna de las hipótesis consignadas en el artículo 133 ibidem, razón por la cual se impone desestimar *in limine* la solicitud, máxime cuando, se insiste, no es plausible jurídicamente extender los motivos de nulidad a supuestos o irregularidades diversas de los preceptos normativos consagrados en la Legislación.

Por demás, cumple relieves que la supuesta falencia fue desvirtuada en esta misma fecha en virtud del auto que resolvió el recurso de reposición fundado en los mismos supuestos aquí alegados.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

RECHAZAR de plano la solicitud de invalidez propuesta por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7081536427a666a68084ccacfc6f0f03ed97e73f4153894e05bba3f93226a**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023),

Radicación 110013103040 2019 00338 03

Sería del caso que el Tribunal se pronunciara sobre la actuación remitida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, relacionada con el auto fechado 15 de diciembre de 2022¹, en virtud de cual pretendió “...adicionar y aclarar...” el proveído del 25 de octubre del mismo año, de no ser porque se advierte que tal decisión es improcedente, simple y llanamente, porque el pronunciamiento que concedió la alzada enarbolada por Inversiones Terranova Ltda. En Liquidación, había cobrado firmeza y la concedió en el **efecto suspensivo**, de tal suerte que **no debía adelantar ninguna actuación** por no ostentar competencia –numeral 1, artículo 323 del Código General del Proceso-, máxime cuando el secretario del Estrado a través del oficio 948-22 del 1 de noviembre del mismo año, remitió el expediente digital a esta Corporación el día 18 del mismo mes².

Vale decir, dictó una decisión, sin tener el diligenciamiento bajo su dirección.

En esas condiciones, **SE ORDENA:**

Una vez en firme los diferentes proveídos emitidos en la fecha, **DEVOLVER** el expediente al despacho de origen, para que la señora Juez adopte los correctivos que estime pertinentes.

¹ 14JuzgadoAllegaAclaracionyAdicionAuto.pdf

² 04CorreoReparto&Enlace.pdf

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc777f6148d2a902c062d3cc1f0b8cf3af5130bba0d40679e970538d7da4150d**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación 110013103040 2019 00338 03

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante Inversiones Terranova Limitada hoy En Liquidación contra el proveído calendado 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se declaró desierta la alzada interpuesta contra la sentencia proferida el 4 de octubre de 2022, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad.

3. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

3.1. En síntesis, expone el inconforme que para el pasado 6 de diciembre, en la página web de consulta, no existía ninguna anotación, ni registro de la actuación del 29 de noviembre del mismo año, pero para el 12 de diciembre siguiente, aparecen 14, que son *“FALSOS Y/O ILEGALES Y/O INJUSTOS”*.

Aunado, no se adoptan medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y contradicción, tampoco se procura por la debida comunicación virtual con los usuarios, para que puedan conocer las determinaciones, situación que *“erosiona”* la confianza legítima en la administración¹.

¹ 12NulidadYreposicion.pdf – folios 10 a 13

3.2. El apoderado de Pinilla González & Prieto Abogados Ltda, se opuso al medio de censura. Esgrimió que la conducta de su contraparte constituye un actuar “*absolutamente reprochable y lesivo a los principios que rigen las actuaciones judiciales...*”, falta a los deberes de las partes y sus apoderados, dilatorio, injurioso, irrespetuoso y de mala fe, que merece ser sancionado disciplinaria y penalmente, por lo que impetra la respectiva compulsas de copias².

4. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo Funcionario que emitió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en error *in judicando* o *in procedendo*.

Bajo esta perspectiva, no se advierte en el *sub-examine* ninguno de los supuestos reseñados con virtud de infirmar el pronunciamiento, máxime que, no hay probanza en el sentido que no se haya adelantado plegado al ordenamiento jurídico y al principio de publicidad.

El inconforme enrostra una supuesta “*ilegalidad o falsedad*” en el registro del sistema de Gestión Siglo XXI. *Empero*, tales acusaciones, en puridad, se encuentran huérfanas de elementos de convicción que soporten la presunta irregularidad, inexactitud o ausencia de la información. Obsérvese, allega los mismos pantallazos de los que se extrae el historial completo de la causa, pero no existe ninguna evidencia de las gravísimas fallas que denuncia.

Pese a ello, aquí no se vislumbra ningún vicio procesal, ni anomalía con entidad de revocar la actuación. *Contrario sensu*, efectuada la respectiva pesquisa del radicado de la referencia en el portal web de la

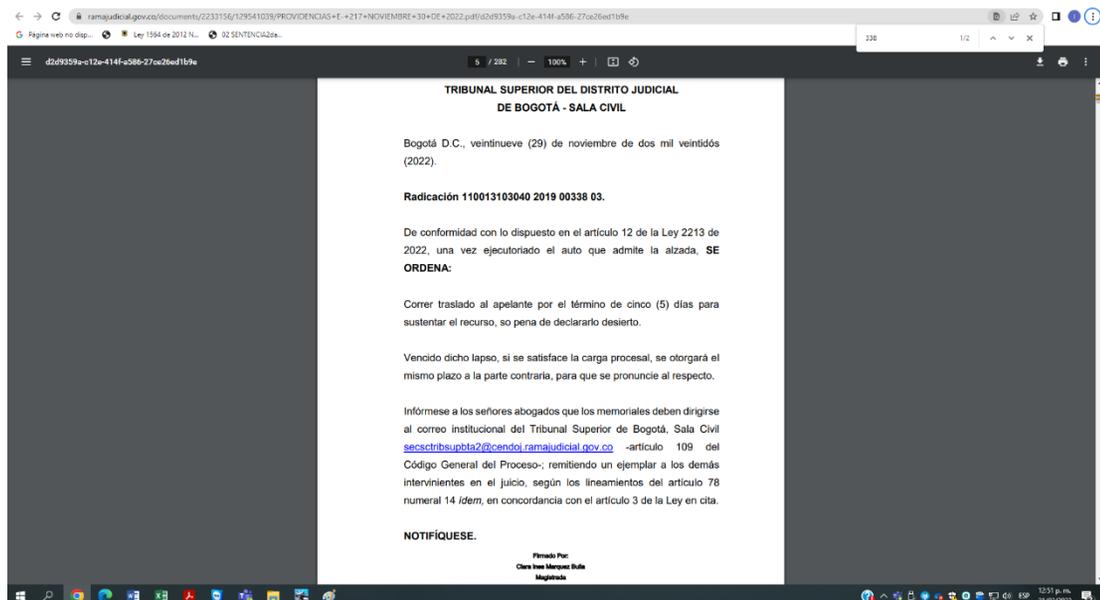
² 13Solicitudes.pdf y 16PronunciamientoSolicitudes.pdf

Rama Judicial, se coligen todas las anotaciones registradas en orden cronológico, entre ellas, la del 29 de noviembre de 2022, atañedora a la providencia que corrió traslado para sustentar los reparos.

Adicionalmente, cumple reliviarle al profesional del derecho que se dio estricto cumplimiento a los principios de publicidad y contradicción, ya que la decisión emitida fue adecuadamente notificada en el estado electrónico –E-217 del día siguiente³- en el microsítio dispuesto en la página para la Colegiatura, con inclusión de la respectiva providencia⁴ que, como es bien sabido, está a disposición de los litigantes y partes a partir de la medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para conjurar los efectos de la pandemia en la administración de justicia y garantizar el efectivo acceso a los usuarios.

ID	Tipo	Actores	Defensores	Fecha	Jefe de Sala	Descripción
13003102002019000301	Verbal	PROMOTORA DE COMUNICACIONES SAS	COMUNICACION CELULAR S.A. CONCEL S.A.	29/11/2022	CLARA INEB MARQUEZ BELLA	ADMITE EN EL RESPECTO SUBROGANDO EL RECURSO DE APLICACION REPROBADO POR LA PARTE INTERVENIENTE CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EN 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 POR EL JUZGADO 10 CIVIL DEL TERRITORIO ESPECIAL DE JUSTICIA DE BOGOTA, UNA VEZ CORRIDO SUBROGADA ESTA PROVIDENCIA EN VIRTUD DEL RESPONDO PARA SU QUE CONFORMIDAD ACTO VERBOSAMENTE EN...
130031020040219000803	Verbal	ANTONIO JOSE PRADOMO POLANCO	FRILLA, GONZALEZ Y PRIBETO ABOGADOS LTDA	29/11/2022	CLARA INEB MARQUEZ BELLA	SE NEGIA LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD PROFERIDA POR EL EJECUTOR DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA GONZALEZ Y PRIBETO ABOGADOS LTDA, CONTRA LA SENTENCIA QUE SE DIO EN LOS PRELIMINARES DEL ARTICULO 132 DEL COP, ASÍ COMO...
130031020040219000803	Verbal	ANTONIO JOSE PRADOMO POLANCO	FRILLA, GONZALEZ Y PRIBETO ABOGADOS LTDA	29/11/2022	CLARA INEB MARQUEZ BELLA	SE NEGIA LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD PROFERIDA POR EL EJECUTOR DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA GONZALEZ Y PRIBETO ABOGADOS LTDA, CONTRA LA SENTENCIA QUE SE DIO EN LOS PRELIMINARES DEL ARTICULO 132 DEL COP, ASÍ COMO...
1300310200322015011330	Ordinatio	OSCAR JOSE PARRA AREVALO Y OTROS	SAZUL TOTAL E.P.S. Y OTROS	29/11/2022	JAIRO CHAVARRO MARCELA	REVISAR LA SENTENCIA PROFERIDA EN 1 DE ENERO DE 2022 POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA EN EL ASPECTO REFERENCIAL DE SU LITIGIO, SE NEGIA LAS INTERVENCIONES DE LA DEFENSA, EL COMISARIO DE FAMILIA Y DE DEFENSA DE LOS INTERESES CONSUMIDORES, QUEBIA LA DEVOLUCION DE LA CONSERVACION DE ACTUACION A LA OFICINA JUDICIAL DE ORDEN, DEPÓSITO VERBOSAMENTE EN...
1300310200322015011330	Ordinatio	FELIX ABARZO BELTA SANCHEZ	RESFICO CENTRO BIEBEO Y COMERCIAL MERCES PH	29/11/2022	JOSIS EMILIA MONEDA VELLEJAS	DECLARA DEFUNDADO EL RECURSO DE APLICACION Y CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EN 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 EN EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA EN EL ASPECTO REFERENCIAL DE SU LITIGIO, SE NEGIA LAS INTERVENCIONES DE LA DEFENSA, EL COMISARIO DE FAMILIA Y DE DEFENSA DE LOS INTERESES CONSUMIDORES, QUEBIA LA DEVOLUCION DE LA CONSERVACION DE ACTUACION A LA OFICINA JUDICIAL DE ORDEN, DEPÓSITO VERBOSAMENTE EN...
130031020112020002001	Verbal	GABRIEL ALEXANDER RIVERA BARRAGAN	ROAD TRACK DE COLOMBIA SAS	29/11/2022	JOSIS EMILIA MONEDA VELLEJAS	REVISAR EN CONTRA LA CANTIDAD DE PROPOSITOS QUE SE ENUNCIAN A REFERENCIA PARA FIANZA EN VIRTUD DE LA CONSTITUCIONAL QUE TIENE PRELACION PARA FIANZA LA PRENSA AFIRMANDO QUE LA SENTENCIA, EN CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA DE RECURSO INTERJUDICIAL, SE CONTIENE A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL INTERVENIR EN EL ASPECTO REFERENCIAL DE SU LITIGIO, SE NEGIA LAS INTERVENCIONES DE LA DEFENSA, EL COMISARIO DE FAMILIA Y DE DEFENSA DE LOS INTERESES CONSUMIDORES, QUEBIA LA DEVOLUCION DE LA CONSERVACION DE ACTUACION A LA OFICINA JUDICIAL DE ORDEN, DEPÓSITO VERBOSAMENTE EN...

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143>
⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/129541039/PROVIDENCIAS+E-+217+NOVIEMBRE+30+DE+2022.pdf/d2d9359a-c12e-414f-a586-27ce26ed1b9e> - pagina 5



En esas condiciones, no resultan admisibles las afirmaciones del recurrente, más cuando se erigía en una carga insoslayable adelantar el seguimiento vía internet, de donde se colige no haber atendido el deber de controlar con diligencia el trámite y las actuaciones del proceso que le imponía el encargo profesional, siendo aplicable lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el sentido que *“...las circunstancias planteadas como justificación ... con el acontecer procesal quedan ..., desprovistas de entidad para desvirtuar las cargas propias del deber de vigilancia que le asiste a la aquí demandante y a su apoderado judicial, por cuanto viene reiterando la Sala:*

«quien acude a los estrados judiciales debe cumplir las cargas, deberes y obligaciones procesales que el ordenamiento prevé; y entre esas cargas reluce la de diligencia y esmero en la atención del proceso, concretamente en lo concerniente a informarse, mediante los instrumentos idóneos, vgr. los estados, los edictos y si es del caso, los registros y libros respectivos, de las actuaciones judiciales. Por supuesto que es el ordenamiento, con un claro fin garantista, el que prescribe la forma como se notifican las decisiones judiciales y se computan los términos judiciales mediante reglas que no solo, como ya se anunciara, amparan los derechos fundamentales de las partes, sino,

también, que trazan derroteros seguros y fiables en la materia» (CSJ SC 13 feb. 2006, exp. T. No. 00099, reiterada en STC, 1º oct. 2013, rad. 01137-01, STC 915-2014, 29 ene. 2014, rad. 2013-00181-01 y STC9248-2016, 7 jul. 2016, rad. 00160-01)...”⁵.

Además de lo anterior, importa recordar igualmente que las anotaciones registradas en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, es un medio apenas de información que procura el uso de las TIC, más no de notificación de las providencias judiciales como lo impone el artículo 295 del Código General del Proceso, por ende “...no relevaba al actor de vigilar el proceso por el comentado medio virtual de enteramiento, tal como lo ha sostenido esta Sala en numerosas ocasiones, pues «es deber de las partes e intervinientes en el proceso, interesadas en las resultas de una actuación, seguir el estado del proceso y ejercer su debida vigilancia» (CSJ STC15768-2016) y, además, «que **los sistemas de información son herramientas de comunicación; empero, no constituyen medios de notificación, por lo cual le corresponde a los interesados acudir a los despachos y revisar directamente los procesos» (CSJ STC3066-2021), última aseveración que (...)debe entenderse complementada por el deber de revisar los estados virtuales publicados por los estrados judiciales» (STC10552-2021)...”⁶- negrillas del texto original.**

Corolario, se mantendrá la decisión censurada al no asistirle razón al inconforme.

5. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

⁵ Sentencia STC11788-2016 del 24 de agosto de 2016. Radicación 76001-22-03-000-2016-00441-01 Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

⁶ Reiterada en la Sentencia STC16242-2022 del 7 de diciembre de 2022. Radicación 11001-02-03-000-2022-04170-00. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto fechado 12 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12201954c6aa188b5e56db3701753047aa46584de7b1f925f087042ec1249b9**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 026201900636 01

Establece el inciso 1º del artículo 326 del Código General del Proceso que, "cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110" (se subraya), esto es, por el término de tres (3) días, vencidos los cuales se remitirá el expediente al superior (art. 324, inc. 1).

Por tanto, como el Juzgado 26 Civil del Circuito no completó el trámite del recurso, el cual, como ya debe ser conocido, tratándose de apelación de autos se verifica en la primera instancia, se ordena devolver el expediente para tales efectos.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d317be00743516d16eaf8f0829a55d4158905ec2ba9eb0d655ba47cacfebe4f4**

Documento generado en 22/02/2023 12:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 026201900636 01